

INFORME ESTADO DE LA NACIÓN EN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

52 años de disposiciones atípicas: ¿Quién, cuándo y para qué?

**Asamblea Legislativa de Costa Rica
Departamento de Servicios Parlamentarios
Marzo, 2017**



**CONSEJO NACIONAL
DE RECTORES**
Oficina de Planificación
de la Educación Superior



2017
Las Universidades
Públicas por la Vida,
el Diálogo y la Paz



**La Defensoría
de los Habitantes**

Nota: El contenido de este documento es responsabilidad del autor. El texto y las cifras de las ponencias pueden diferir de lo publicado en el Informe sobre el Estado de la Nación en el tema respectivo, debido a revisiones posteriores y consultas. En caso de encontrarse diferencia entre ambas fuentes, prevalecen las publicadas en el Informe.

Tabla de contenido

I.- Presentación.....	4
II.- Alcance y limitaciones de la investigación.....	6
III.- Contextualización del eje temático	7
IV.- Análisis de datos.....	13
1. Presupuestos de la República: ¿se puede ejecutar un presupuesto en cambio permanente?" 13	
2. "Disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?	19
a. Análisis cuantitativo.....	19
b. Análisis cualitativo de los datos	21
c. Análisis cualitativo: primer ejercicio agrupación en categorías temáticas	22
d. Análisis cualitativo: segundo ejercicio vigencia de disposición atípica.....	32
e. Análisis cualitativo: tercer ejercicio caducidad de las disposiciones atípicas	39
f. Análisis cualitativo: cuarto ejercicio requisito de votación aplicada a norma presupuestaria en las disposiciones atípicas "no caducas"	41
3. Exoneraciones detrás de los presupuestos a ¿quién se beneficia?	43
a. La aplicación del procedimiento de "actualización normativa"	51
b. Ejercicio de aplicación de caducidad	55
c. Aplicación de ley No. 7293. Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones.	56
d. Omisión de requisitos o procedimientos constitucionales: Votación de 38 y consulta	57
V. Conclusiones:.....	60
1. Generales	60
2. - Presupuestos de la República: cuánto tiempo dedica la Asamblea a esta materia?	60
3. Disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?	61
4. Exoneraciones detrás de los presupuestos ¿quién se beneficia?.....	64
VI.- Anexos.....	66
Anexo N°1.- Glosario.....	66
Anexo N°2. Manuales de bases de datos.....	69
1. Manual N° 1.- Manual para interpretación de base de datos Excel presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)	69
2. Manual N°2.- Manual para interpretación de base de datos Excel disposiciones atípicas identificadas en las normas de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)	69
3. Manual N°3.- Manual para interpretación de base de datos Excel Exoneraciones en presupuestos de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)	69
Anexo N° 3 Bases de datos	70
1. Base de datos N° 1.- Presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)	70

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

2. Base de datos N°2.- Disposiciones atípicas identificadas en las normas de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)	70
3. Base de datos N°3.- Exoneraciones en presupuestos de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016).....	70
Anexo N°4. Ley N°. 7293. Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones	71
Anexo N°5.- Resumen de resoluciones de Sala Constitucional en materia de disposiciones atípicas	84

I.- Presentación

En nuestro país, por lo general, el trabajo que realiza el Parlamento costarricense es medido por la comunidad de forma cuantitativa, lo que oculta la dimensión verdadera de la construcción social que existe en cada ley, así como la evolución del pensamiento político jurídico del país.

Por ello, el Departamento de Servicios Parlamentarios (DSP) se ha planteado como una de sus metas divulgar la evolución de la construcción jurídico-social de algunos ejes temáticos considerados de interés.

Lo anterior es posible porque durante casi 16 años este Departamento ha recopilado y brindado información sobre el quehacer del Parlamento, no solo cuantitativa sino cualitativamente, a usuarios internos y externos; igualmente, ha cumplido la función de actualizar la normativa costarricense y, también, durante los últimos 11 años ha reforzado los vínculos con el Estado de la Nación (PEN), programa del cual somos fuente de información primaria sobre el acontecer legislativo.

A partir de la capacidad construida, en los últimos tres años el DSP cuenta con los siguientes estudios:

- 1.- Derecho al consumidor
- 2.- Exoneraciones: ¿cuántas leyes y sobre qué materias?, ¿A quién benefician?
- 3.- Espíritu del legislador detrás de las reformas constitucionales
- 4.- Energía: antecedentes, renovables y no renovables
- 5.- Reglamento de la Asamblea Legislativa
- 6.- La figura del veto

Como consecuencia del crecimiento institucional, se han compartido con el PEN los estudios temáticos señalados; de particular interés es el relacionado con la legislación vigente en materia de exoneraciones, el cual coincide con una de las líneas de investigación que el PEN está desarrollando.

La coincidencia temática, así como las condiciones profesionales y técnicas permiten dar un paso más y ampliar, en esta oportunidad, con:

- 1.- La elaboración y entrega de tres bases de datos, cuyo contenido comprende:
 - a. 520 leyes sobre la materia de presupuestos de la República
 - b. 1297 disposiciones atípicas identificadas en las 520 leyes de presupuesto de la República
 - c. 378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones identificadas en las 1297 disposiciones atípicas de leyes de presupuesto de la República
- 2.- Un estudio temático de los resultados obtenidos del procesamiento de las variables incluidas en dichas bases de datos.
- 3.- Tres manuales explicativos de las categorías de análisis utilizadas para la agrupación de datos estadísticos e interpretación de estos en el estudio temático.

Los tres aportes se enmarcan en el respeto por parte del PEN, de los créditos intelectuales a favor del Parlamento, representado por DSP, así como la inclusión de la ponencia y base de datos en el sitio web, como parte de los insumos que se utilizarán para el informe del presente año.

Reconocemos el apoyo del equipo del PEN, Lic. José Ventura y MSc. Pamela Jiménez, en el levantamiento de la base de datos y gráficos utilizados en la ponencia, y a la MSc. Hannia Vega, encargada de la planeación, dirección del estudio y redacción de los documentos.

Lic. Ricardo Agüero,
Director Departamento de Servicios Parlamentarios

II.- Alcance y limitaciones de la investigación

Como parte de los aportes que el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa realiza a la sociedad en general, se presenta a la comunidad interesada una serie de estudios temáticos eminentemente descriptivos, cuyo fin es democratizar la información, en este caso por medio de la compilación de todas las normas actualizadas que regulan un eje temático, definido previamente por el Departamento.

En este estudio temático el abordaje es a partir del análisis de los datos estadísticos obtenidos del procesamiento de las 520 leyes que conforman una base de datos referente a las “*disposiciones atípicas identificadas en los presupuestos de la República de 1950 a abril 2016*”, especial atención se da al caso de las disposiciones atípicas en materia de exoneraciones.¹

Se presenta, entonces, una ponencia de los resultados obtenidos del procesamiento de las variables incluidas en las bases de datos.² Estas variables están enfocadas a responder las siguientes preguntas:

- 1.- Presupuestos de la República: ¿cuánto tiempo dedica la Asamblea a esta materia?
- 2.- Disposiciones atípicas: quién, ¿cuándo y para qué?
- 3.- Exoneraciones atípicas detrás de los presupuestos ¿a quién se beneficia?

La fuente primaria de información para esta investigación es el Sistema de Información Legislativa (SIL); como fuente secundaria se utilizó el acervo digital de la Unidad de Actualización Normativa del Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa (unidad f/). También se tomaron en cuenta los estudios temáticos: Vega, H. 2012. “Exoneraciones: leyes actualizadas”; Vega, H. 2013. “Exoneraciones: ¿una política fiscal para estimular el desarrollo productivo de sectores y zonas geográficas?”, y Vega, H. 2014. “Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?” los cuales forman parte del informe del Estado de la Nación respectivo..

En los estudios temáticos señalados en el párrafo anterior, se advirtió al lector sobre la dificultad material de *identificar las exoneraciones en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, por lo que estas no habían sido incluidas*. Con el fin de abordar esta omisión metodológica, se inició un proceso detallado de revisión de los expedientes digitales de los presupuestos de la República con que cuenta el Sistema de Información Legislativa (SIL).

El período de recolección de información comprende del setiembre 2015 hasta abril 2016. En total, el SIL identificó 520 leyes vinculadas con el eje temático de investigación, estas corresponden al período de 1950 a abril 2016. Para agrupar los datos se utilizaron únicamente las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República.

Como parámetro especial para la identificación de beneficiarios y tipo de impuesto exonerado se han considerado los artículos, incisos o acápite específicos que se refieren explícitamente a cada caso, con ello se pretende identificar uno a uno los datos.

Lic. Guillermo Vargas, Subdirector
Departamento de Servicios Parlamentarios

¹ La base de datos se adjunta en formato digital, en el anexo N° 3: Bases de datos n° 2. Disposiciones atípicas en las leyes de presupuesto de la República.

² Para conocer detalle de las variables ver: anexo N° 3: Manual N°2. Manual de base de datos de disposiciones atípicas en las leyes de presupuesto de la República.

III.- Contextualización del eje temático

Desde el año 2012 y hasta la fecha, el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa (DSP) en conjunto con el Proyecto Estado de la Nación (PEN), han realizado un esfuerzo por compilar en una base de datos abierta la legislación vigente en materia de “*exoneraciones*”, así como, por realizar un análisis actualizado de los datos estadísticos obtenidos del procesamiento de esta.

Anualmente, se ha presentado una ponencia descriptiva de los resultados obtenidos del procesamiento de las variables incluidas en dicha base de datos, a saber: “*Exoneraciones: leyes actualizadas*”; “*Exoneraciones: ¿una política fiscal para estimular el desarrollo productivo de sectores y zonas geográficas?*”, y “*Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?*”. En todos los casos, se advirtió al lector sobre la dificultad material de identificar las exoneraciones en los *presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República*, por lo que estas fueron excluidas.

Con el fin de abordar la omisión metodológica señalada, en los últimos meses, se inició un proceso detallado de revisión de los expedientes digitales de los presupuestos de la República con que cuenta el Sistema de Información Legislativa (SIL).

El período de estudio abarca de mayo 1950 a abril de 2016, identificándose en la base de datos los dos tipos de presupuestos constitucionalmente establecidos, a saber: presupuesto ordinario el cual se define en el artículo 176 de la Constitución Política, como los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración pública, durante todo el año económico (total de 65 presupuestos) y presupuestos extraordinarios definidos en el artículo 177 constitucional como los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria (total de 455 presupuestos).

Para abordar el estudio de este tipo de iniciativas de ley, es oportuno destacar algunos elementos diferenciadores entre estas y las iniciativas de ley ordinarias, a saber:

1.- existe una limitación constitucional al derecho de iniciativa: por mandato constitucional le corresponde *al Poder Ejecutivo la preparación del presupuesto* (ordinario y extraordinario), mientras que el *Poder Legislativo se limita a la discusión y aprobación, es decir no tiene derecho de iniciativa*.

2.- existe una limitación respecto a la materia: por mandato constitucional en los presupuestos la materia se circunscribe a normas estrictamente presupuestarias, mientras que en las iniciativas ordinarias la materia no tiene limitación alguna.

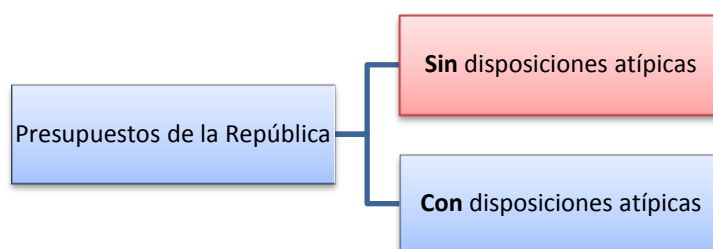
Dentro de este contexto, la Sala Constitucional ha argumentado que, cuando se “*...incluyen disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto...*”, estas son atípicas ya que por su materia “*... deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias...*”. La consecuencia de este tipo de disposición es “*...la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma por razones formales...*”.³ En resumen, cada disposición atípica identificada en la base de datos entra en este enfoque jurídico.

³ Ver en anexo N°5.- Resumen de resoluciones de Sala Constitucional en materia de disposiciones atípicas.

Análisis cuantitativo de los datos:

Durante el proceso de revisión digital se registraron en la base de datos una a una *las disposiciones atípicas*, evidenciando así los casos en los que una norma, un artículo, un inciso o bien un acápite se enmarcan en la definición del párrafo anterior. En una misma ley se pueden encontrar entonces, una o más disposiciones atípicas, en total se identifican 1.298.

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:



Análisis cualitativo de los datos:

Los ejercicios de análisis cualitativos aplicados en el estudio, no eximen el hecho de que sólo por medio de la derogación expresa o tácita por parte del legislador o bien por la anulación expresa por parte de la Sala Constitucional que las disposiciones dejan formal y jurídicamente de estar vigentes. Pese a ello, los mismos tienen como fin identificar elementos sustantivos que posibiliten responder las preguntas de investigación, la ponencia incluye 4 ejercicios de análisis cualitativo de los datos, a saber:

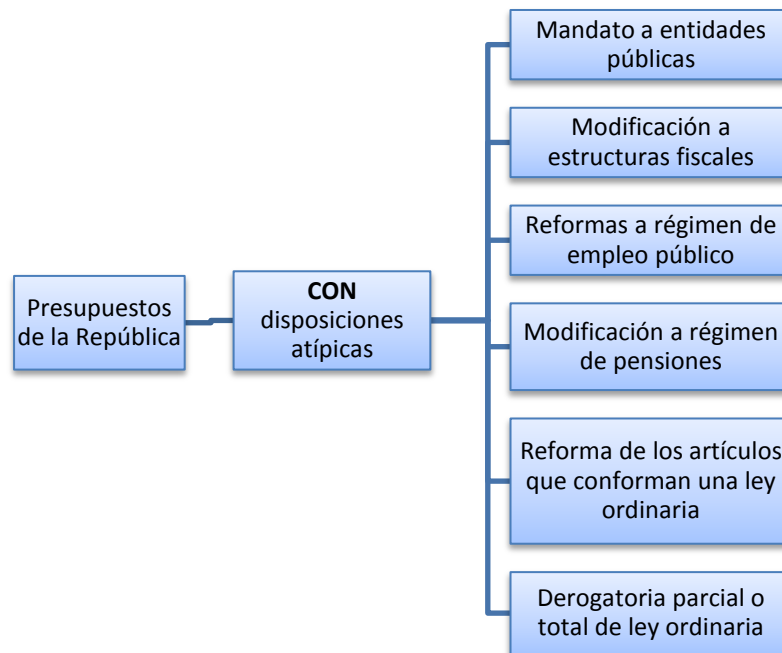
a.- Agrupación de las atipicidades en categorías temáticas.

Con el fin de facilitar el análisis ordenado de la información consolidada en la base de datos, se construyeron 6 categorías temáticas generales y en los casos que corresponde⁴, se adicionan las respectivas subcategorías, a saber:

- 1.- Mandato a entidades públicas que autoriza una serie de procedimientos de trámite o gestión que van desde condonar deuda pública a instituciones públicas hasta eximir o desaplicar total o parcialmente funciones o procesos definidos por ley ordinaria o bien crear o suprimir instituciones e instancias públicas; distribuir o trasladar recursos públicos.
- 2.- Modificación a estructuras fiscales para por ejemplo otorgar exoneraciones, modificar o derogar impuestos creados por leyes ordinarias.
- 3.- Reformas a régimen de empleo público que permiten equiparar diferentes regímenes laborales o bien prohibir o desaplicar los diferentes beneficios salariales.
- 4.- Modificación a régimen de pensiones para otorgar, modificar o equiparar regímenes.
- 5.- Derogatoria total o parcial de leyes ordinarias de los artículos que conforman una ley ordinaria.
- 6.- Reforma de los artículos que conforman una ley ordinaria.

⁴ El nombre de las categorías y subcategorías responde a un factor estrictamente cuantitativo.

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:



b.- Aplicación del procedimiento de actualización normativa.

Una vez clasificadas *las disposiciones atípicas* en la categoría y subcategoría correspondiente, se procede a identificar la vigencia o no para cada una de estas. En este ejercicio se aplica el procedimiento de actualización normativa utilizado en las leyes ordinarias por el departamento de Servicios Parlamentarios con el fin de identificar la vigencia de la disposición tal y como se establece en el *Manual de procesos del Departamento de Servicios Parlamentarios 2009*:

*“...reunir la información necesaria sobre la legislación ordinaria (**en este caso la disposición atípica**) con las reformas posteriores, los votos de la Sala Constitucional, los ejemplares del Boletín Judicial y La Gaceta , los dictámenes de la Procuraduría General de la República y otros, a fin de garantizar que se haya incorporado a la legislación vigente cualquier modificación aprobada.”* La negrita no es del original.

Las fuentes utilizadas para la actualización normativa provienen de: el catálogo de leyes actualizadas de la Unidad de Actualización Normativa del Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa (unidad f/) del Departamento de Servicios Parlamentarios, de la información sobre las afectaciones establecidas en el Sistema de Información Legislativa (SIL) y del Sistema de Información Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI), así como de las resoluciones de la Sala Constitucional en materia de presupuestos de la República del acervo digital de la Sala Constitucional.⁵

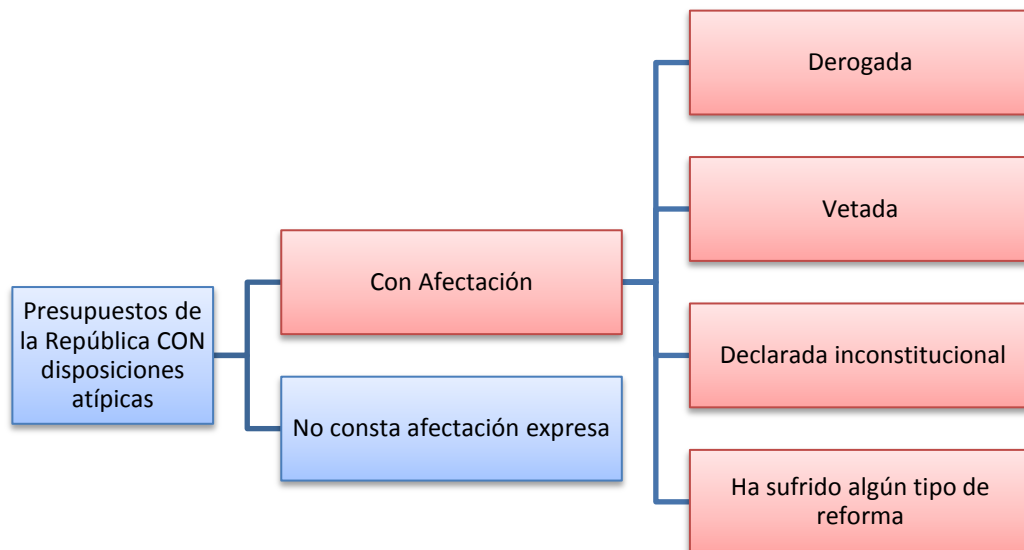
⁵http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Centro%20de%20Jurisprudencia/normas_declaradas_inconstitucion.htm

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

La aplicación del procedimiento de actualización normativa permite entonces, un primer nivel de análisis cualitativo *respecto a la eventual vigencia de cada disposición atípica* a partir de esta información se clasifican cada una en las siguientes variables:

- 1.- *Derogada*: la derogación propiamente dicha que proviene de la aparición de una norma jurídica posterior que hace perder la vigencia de la disposición atípica;
- 2.- *Vetada*: el artículo 125 de la Constitución Política indica que no procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República, sin embargo se detectaron casos en los que el Poder Ejecutivo lo aplicó a disposiciones atípicas de presupuestos extraordinarios.
- 3.- *Anulado por razones de constitucionalidad*: se agrupan disposiciones atípicas que la Sala Constitucional ha hecho la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma por razones formales de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política y a la Ley de Jurisdicción Constitucional; corresponde a la Sala Constitucional.⁶
- 4.- *Con afectación expresa*: se agrupan las disposiciones que han sufrido algún tipo de reforma por medio de otra ley posterior de presupuesto o bien ordinaria de aprobación posterior, es decir, el nuevo articulado deja sin efecto una parte de una o la totalidad de la disposición atípica al ser reemplazada por otro texto.
- 5.- *No consta afectación expresa*: agrupa las disposiciones atípicas a las que no consta la existencia de alguna de las afectaciones señaladas anteriormente, por lo que se asumen en *esta etapa de estudio como las vigentes*.

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:

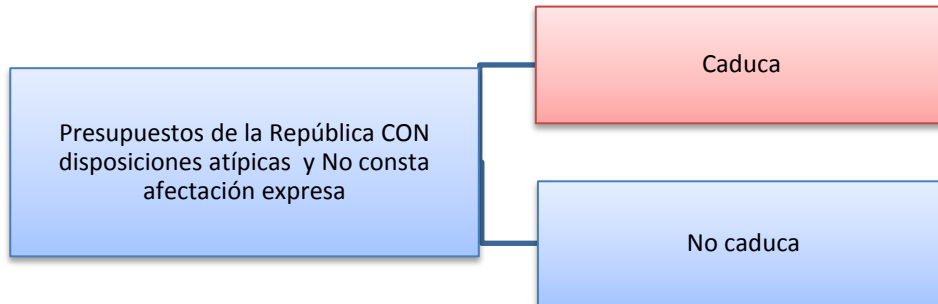


⁶ En el Anexo N° 5 se incluye el resumen ejecutivo de las resoluciones de la Sala Constitucional en materia de disposiciones atípicas.

c.- Aplicación del procedimiento de caducidad

Con el fin de aplicar un segundo nivel de análisis cualitativo respecto a la vigencia, se focaliza el análisis en los datos de la variable “*no consta afectación expresa*”, identificándose para estos casos las disposiciones atípicas que por su contenido prevén limitados actos de ejecución o bien que su aplicación rige durante un tiempo determinado, a este grupo se le denomina “*caduca*”. En los casos que no tengan esa condición se les denominará “*no caduca*”, siendo esta última una valoración técnicamente objetiva para determinar *su aplicabilidad hoy*.

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:



d.- Aplicación del procedimiento de tipo de votación

Este ejercicio se focaliza en el grupo de disposiciones “*no caducas*” y tiene como fin responder dos temas:

- 1.- ¿Cuáles disposiciones atípicas identificadas como “*no caducas*” tenían como requisito para su aprobación la *votación simple aplicada a las normas presupuestarias*?

Este ejercicio tiene como fin el de valorar si al menos, desde un punto de vista de requisito de votación este fue aplicado. Lo anterior, no implica que las disposiciones que cumplan con esta variable dejen de ser atípicas, por cuanto como se ha señalado esta condición jurídicamente irregular surge por razones constitucionales.

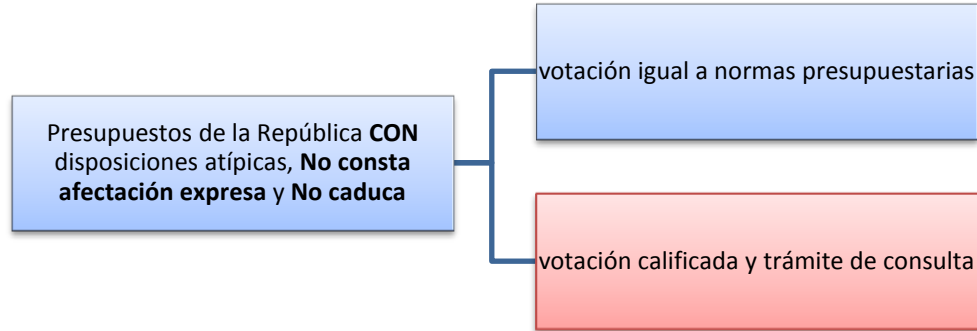
- 2.- ¿Cuáles disposiciones atípicas identificadas como “*no caducas*” tienen como requisito la aplicación de “*procedimientos calificados establecidos en la Constitución Política de Costa Rica: votación calificada y trámite de consulta*”?

Este ejercicio tiene como fin el identificar los casos en los que además de las limitaciones constitucionales respecto a la materia que contiene un presupuesto, se suma la eventual violación constitucional por incumplimiento de procedimientos calificados establecidos en la Constitución Política de Costa Rica.⁷

⁷ De conformidad con la Constitución Política de Costa Rica, corresponde este tipo de votación a: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, referentes a la integridad territorial o la organización política del país (artículo 7), y que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes (artículo 121, inciso 4), suspender en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución (artículo 121 inciso 7), la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación (121, inciso 14), aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo (artículo 121, inciso 17), otorgar amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia (artículo 121, inciso 21), aprobar el Reglamento interno del parlamento (artículo 121, inciso 22) la creación

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

En esta etapa de análisis la agrupación de los datos se realizó bajo el siguiente esquema:

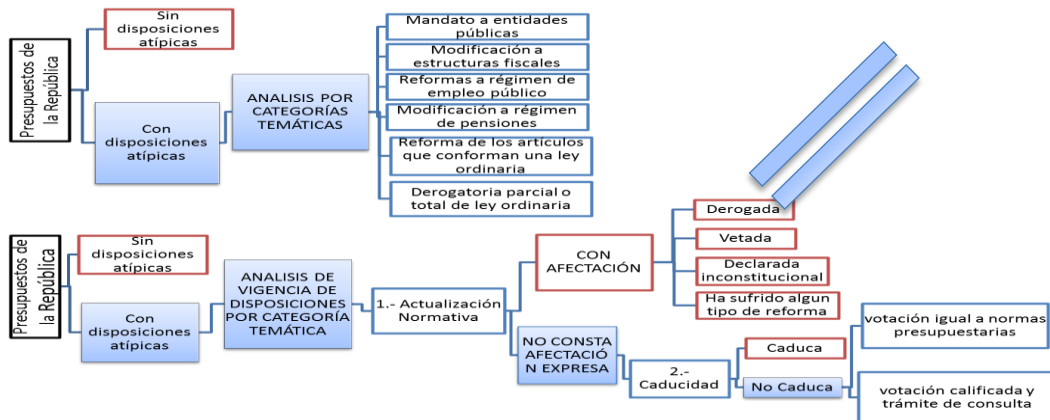


f.- Ampliación de variables para el caso de las disposiciones atípicas en materia de exoneraciones

Durante el proceso de revisión digital señalado se registraron en la base de datos un total de 1297 disposiciones atípicas, de las cuales 378 corresponden a exoneraciones.

Con el fin de contar con una aproximación técnica de análisis, las disposiciones atípicas en materia de exoneraciones responden a preguntas establecidas en el estudio Vega, H. 2014. "Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?", la cual forma parte del Vigésimo Informe del PEN.

En resumen a lo largo del estudio temático, se presenta el siguiente esquema general de agrupación de la información de las tres bases de datos:



Seguidamente, se presentan los principales hallazgos.

Msc. Hannia Vega, Funcionaria
Departamento de Servicios Parlamentario

de nuevos cantones (artículo 168), La remoción del Contralor y Sub Contralor de la República (artículo 168), la creación y reforma de instituciones autónomas (artículo 189), reformar parcialmente la Constitución (artículo 178), y la convocatoria a la Asamblea Constituyente (artículo 196). Tomado de Informe de Servicios Técnicos Asamblea Legislativa N° ST.218-2002 del 9 de mayo 2002.

IV.- Análisis de datos

1. Presupuestos de la República: ¿se puede ejecutar un presupuesto en cambio permanente?”

Durante el período de estudio comprendido de mayo 1950 a abril 2016, se aprobó un total de 520 presupuestos de la República.⁸

De estos, 65 corresponden al tipo de presupuesto ordinario, es decir corresponden a los gastos autorizados de la Administración pública durante el respectivo año económico y 455 a presupuestos extraordinarios, es decir, los presupuestos adicionales que prepara el Poder Ejecutivo, según las siguientes consideraciones:

“a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:

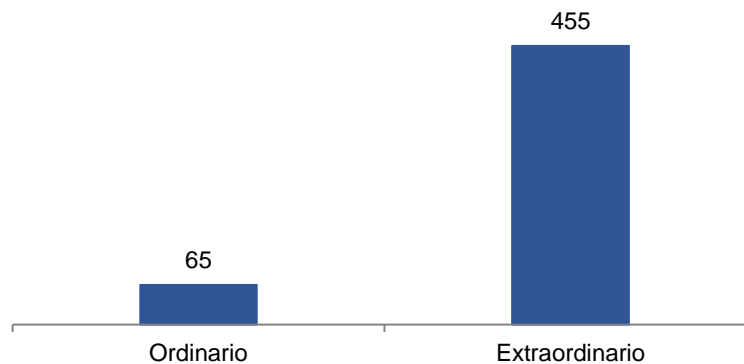
Los que afecten el monto total del presupuesto. Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital. Las transferencias entre programas presupuestarios. Los que afecten el monto total de endeudamiento.

Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.

b) Quedan reservadas al Poder Ejecutivo todas las modificaciones no indicadas en el inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.”⁹

Si aplicamos una fórmula aritmética básica, se puede afirmar que en los 65 años en promedio se aprobaron 8 leyes de presupuesto por año. O lo que es lo mismo, se aprobaron 7 leyes de presupuesto extraordinario por año, más 1 correspondiente al presupuesto ordinario.

Gráfico N° 1 Presupuestos de la República por tipo (mayo 1950 - abril 2016)



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=520 presupuestos de la República

⁸ Se aclara que la base de datos incluye únicamente los presupuestos aprobados al mes de abril del año 2016 fecha de corte del estudio.

⁹ Ver artículo 45.-Presupuestos extraordinarios y modificaciones de la ley N. ° 813. Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Si se adiciona como variable de análisis el “tiempo o plazo” de discusión y aprobación presupuestal en la Asamblea el cual es definido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, tenemos que:

I.- En el caso de presupuesto ordinario:

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda, presenta el proyecto de ley de presupuesto a conocimiento de la Asamblea Legislativa, a más tardar el *1 de setiembre anterior al año* en que regirá dicha ley.

La Contraloría General de la República envía, a la Asamblea Legislativa, a más tardar *el 30 de setiembre del año* que corresponda, un informe técnico sobre el proyecto de ley de presupuesto nacional.¹⁰

El trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios se observan las siguientes reglas: i.- La Comisión designa, una subcomisión de presupuesto de cinco miembros, la cual rinde su informe a la comisión *a más tardar el 1o. de octubre*. ii.- Las mociones tendientes a modificar el proyecto deben ser presentadas en la Comisión *a más tardar el día 15 de octubre*. iii.-La votación del proyecto debe *producirse a más tardar el 20 de octubre*. iv.- El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deben ser rendidos antes de las 23:00 horas del *25 de octubre*, fecha a partir de la cual tales documentos deben estar disponibles para consultas de los diputados.

El trámite en el Plenario se resume: i.- En la sesión del *día primero de noviembre*, o en la sesión inmediata siguiente, si ese día la sesión no se celebrare, se inicia la discusión del proyecto de ley en primer debate, al cual se da prioridad sobre cualquier otro asunto en trámite. ii.- Si el *27 de noviembre* de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tiene por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y queda señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el segundo debate. iii.- Si el *29 de noviembre de cada año*, a las veintitrés horas y treinta minutos no se hubiere agotado la discusión del presupuesto ordinario, en segundo debate, se tiene ésta por agotada y el proyecto se someterá a votación de inmediato, sin más discusión.

II.- En el caso de presupuesto extraordinario:

El proyecto de ley ocupará el primer lugar del Orden del Día de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, *al día siguiente de la fecha en que sea recibido* por la Secretaría de la Asamblea Legislativa. *Conserva ese lugar hasta su votación final*, la cual debe producirse dentro de un plazo *improrrogable de los quince días hábiles siguientes*.

El informe o los informes sobre el proyecto debe ser rendido dentro de los tres días hábiles siguientes al de la votación.

¹⁰ Ver artículos: 178 de la Constitución Política de Costa Rica 1949 y 38-40 de la ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos N.º 8131. Publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 198, el 16-10-2001.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

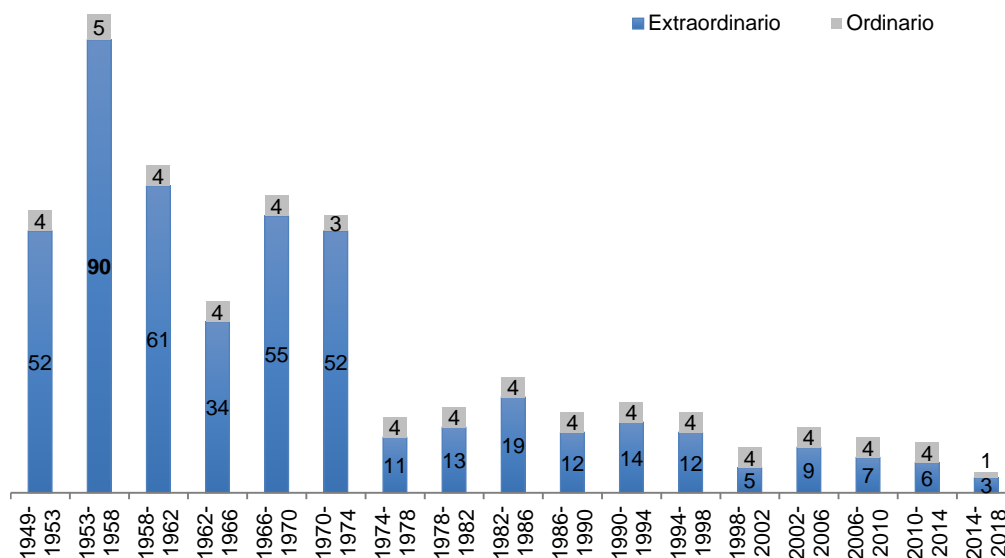
El proyecto se conoce en sesión plenaria a partir de las dieciocho horas, y conserva este lugar hasta su votación final.

A más tardar, un mes después de haber comenzado la discusión de un proyecto de presupuesto extraordinario, en el Plenario de la Asamblea Legislativa, este proyecto debe aprobarse.

En resumen la Asamblea Legislativa tiene 3 meses para tramitar el presupuesto Ordinario de la República y en el caso de cada presupuesto extraordinario tiene 1 mes.

Seguidamente el gráfico N° 2 resume la cantidad de presupuestos de la República aprobados por Administración y tipo.

Gráfico N° 2. Cantidad de presupuestos de la República por tipo y Administración



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016
Nota: N=520 presupuestos de la República

Si se utiliza una sumatoria básica de los meses de discusión empleados en la Asamblea Legislativa en los períodos constitucionales con mayor o menor cantidad de presupuestos identificadas en el gráfico anterior, se puede concluir que:

- En el período constitucional 1953-1958, se aprobaron 5 presupuestos ordinarios (15 meses), a los que se les suma 90 extraordinarios (90 meses máximo), es decir que si se aplica el plazo máximo del reglamento por la cantidad de presupuestos tramitados la Asamblea Legislativa tendría que dedicar al menos 105 meses a esta materia.

- b. En el extremo inferior del gráfico se identifica el período constitucional 2010-2014, en el cual se aprobaron 4 presupuestos ordinarios (12 meses) y 6 presupuestos extraordinarios (6 meses), es decir, la Asamblea dedicó máximo 18 meses discutiendo esta materia, lo que equivale a un 35% del tiempo.
- c. El período constitucional 2014-2018 con tan sólo 2 años de análisis, cuenta con 1 presupuesto ordinario (3 meses) y 3 presupuestos extraordinarios (3 meses), es decir la Asamblea ha dedicado 6 meses discutiendo esta materia, lo que equivale a un 25% del tiempo.
- d. Quedará para otro estudio el análisis del tiempo real con que los diputados pueden asumir otros temas en dicha comisión.

Desde el punto de vista de su contenido (norma presupuestaria), es importante aclarar que los presupuestos de la República consideran como mínimo:

- “a) El presupuesto de ingresos, que comprenderá los generados por la recaudación de tributos, la prestación y venta de bienes y servicios, las transferencias, donaciones y otros, así como las fuentes de financiamiento, internas o externas.*
- b) El presupuesto de gastos, que comprenderá todos los egresos previstos para cumplir los objetivos y las metas.*
- c) La programación de actividades y metas esperadas para el período, según el nivel de detalle definido en el reglamento.*
- d) Los requerimientos de recursos humanos, según el detalle que se establezca en el reglamento respectivo.*
- e) Las normas que regulen exclusivamente la ejecución presupuestaria, las cuales se aplicarán durante el ejercicio económico para el que dicho presupuesto esté vigente.”¹¹*

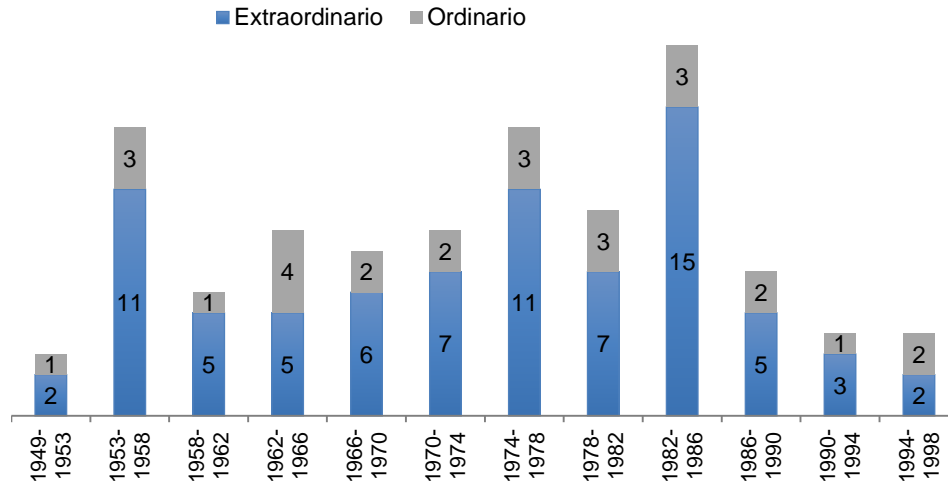
Desde la perspectiva de la cantidad de disposiciones atípicas identificadas en los presupuestos de la República se destaca que en 52 de los 65 años analizados se identificaron disposiciones atípicas. En total, 107 presupuestos contienen disposiciones atípicas, de los cuales 27 corresponden a presupuestos ordinarios y 80 a extraordinarios.

Seguidamente, se presenta en el gráfico N° 3 la cantidad de presupuestos con disposiciones atípicas por Administración y tipo de presupuesto, destacándose el período constitucional “1982 a 1986” con 18 presupuestos en cuyo contenido se identifican atipicidades.

¹¹ Ley No. 8131. Ley Administración financiera de la República y Presupuestos Públicos. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 198, el 16-10-2001.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Gráfico N° 3. Presupuestos de la República **con disposiciones atípicas** por tipo y Administración

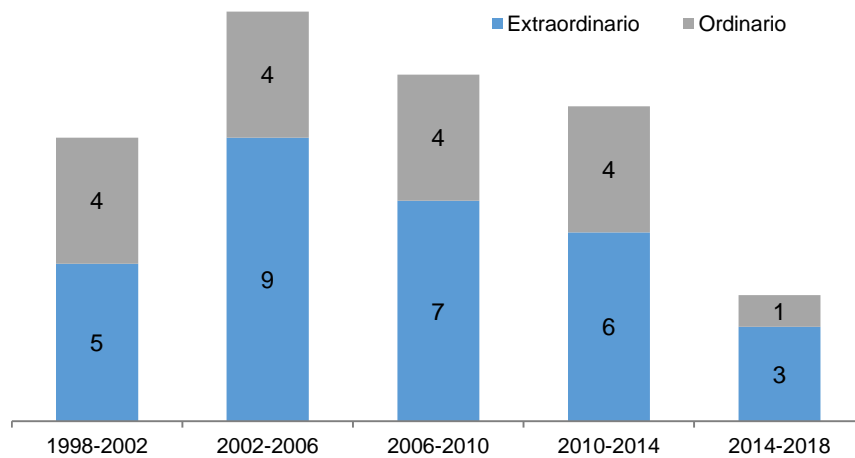


Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=106 presupuestos de la República con disposiciones atípicas

Por su parte se reconoce el caso de los 5 últimos períodos constitucionales en cuyos presupuestos **no se identificaron disposiciones atípicas**, a saber:

Gráfico N° 4. Cantidad de presupuestos **sin disposiciones atípicas** por tipo y Administración



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=414 presupuestos de la República *sin disposiciones atípicas*.

La combinación de los gráficos N°3 y N°4 evidencia una tendencia menor a la inclusión de disposiciones atípicas a partir de la Administración 1986-1990. Esta disminución cuantitativa, puede relacionarse con la creación de la Sala Constitucional (1989), en el tanto en la ley de jurisdicción constitucional se establece el procedimiento de consulta parlamentaria (previo a aprobación de segundo debate) y de presentación de acciones de inconstitucionalidad, así como con que el parlamento en este periodo cuenta con reiteradas resoluciones sobre esta materia¹². Pese a ello, la práctica parlamentaria continuó hasta finales de la Administración 1994-1998 y la vigencia de estas permanecen al día de hoy, tal y como se analizará en la sección 2 en los acápite d. y e) de este estudio.

En la sección siguiente, se abordará el análisis cualitativo de los datos, para ello se buscará responder las interrogantes: Disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

¹² Para ampliar se recomienda ver los artículos del 73 al 101 de la ley N° 7135. Ley de la Jurisdicción Constitucional, publicada en el diario oficial la Gaceta el 19-10-89.

2. “Disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?”

a. Análisis cuantitativo

El período de estudio abarca de mayo 1950 a abril 2016, identificándose en la base de datos los dos tipos de presupuestos constitucionalmente establecidos, a saber: presupuesto ordinario y presupuestos extraordinarios.

Para abordar el estudio de este tipo de iniciativas de ley, es oportuno destacar algunos elementos diferenciadores entre estas y las iniciativas de ley ordinarias, a saber:

- 1.- Existe una limitación constitucional al derecho de iniciativa: por mandato constitucional le corresponde al Poder Ejecutivo la preparación del presupuesto (ordinario y extraordinario), mientras que el Poder Legislativo se limita a la discusión y aprobación, es decir no tiene derecho de iniciativa.
- 2.- Existe una limitación respecto a la materia: por mandato constitucional en los presupuestos la materia se circunscribe a normas estrictamente presupuestarias, mientras que en las iniciativas ordinarias la materia no tiene limitación alguna.

Dentro de este contexto, la Sala Constitucional ha argumentado que, cuando se “...*incluyen disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto...*”, estas son atípicas ya que por su materia “... *deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias...*” (Resoluciones Sala Constitucional N° 1220-90, N° 1336-90 y N° 3168-93). La consecuencia de este tipo de disposición es “...*la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma por razones formales...*” (Resolución Sala Constitucional N° 88-90). En resumen, cada disposición atípica identificada en la base de datos entra en este enfoque jurídico.¹³

Pese a la claridad Constitucional y doctrinaria, la realidad parlamentaria demuestra algunos hallazgos que se resumen seguidamente:

- 1.- El período de estudio abarca 65 años, correspondiendo entonces a 65 presupuestos ordinarios y 455 presupuestos extraordinarios de la República. La base de datos que acompaña este documento está conformada por un total de 520 leyes de la República.
- 2.- La creación de la Sala Constitucional, y las resoluciones que sobre disposiciones atípicas ha emitido evidencian un antes y un después en esta práctica legislativa.
- 3.- Pese a la limitación Constitucional, se identifican 10 presupuestos extraordinarios cuya iniciativa corresponde al Poder Legislativo y los restantes 510 presupuestos al Poder Ejecutivo. En ambos casos el trámite legislativo aplicado es el dispuesto por el Reglamento legislativo para presupuestos de la República.¹⁴
- 4.- El Reglamento de la Asamblea Legislativa establece la posibilidad a los legisladores de presentar a un proyecto de ley una moción para dispensa de una o varias de las etapas del trámite legislativo.¹⁵ Para el caso de los presupuestos de la República se identifica un total de 163 proyectos de ley con dispensa, de los cuales 157 corresponden a proyectos de presupuesto extraordinarios y los restantes 6 a ordinarios.

¹³ En anexo N° 5 se puede encontrar el resumen de las resoluciones de la Sala Constitucional que sobre esta materia ha emitido.

¹⁴ Los casos se concentran en leyes de presupuestos extraordinarios con dispensa de trámite y cuyo fin es el de modificar por la vía de autorización partidas presupuestarias. Ver las Leyes N° 2371, 3904, 4049, 4124, 4134, 4371, 4391, 4393, 4479, 7043 en Anexo N°3 en la base de datos N°2.

¹⁵ Artículos 134 y 177 Reglamento de Asamblea Legislativa. 2009. En: <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/Reglamento%20General%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.aspx>.

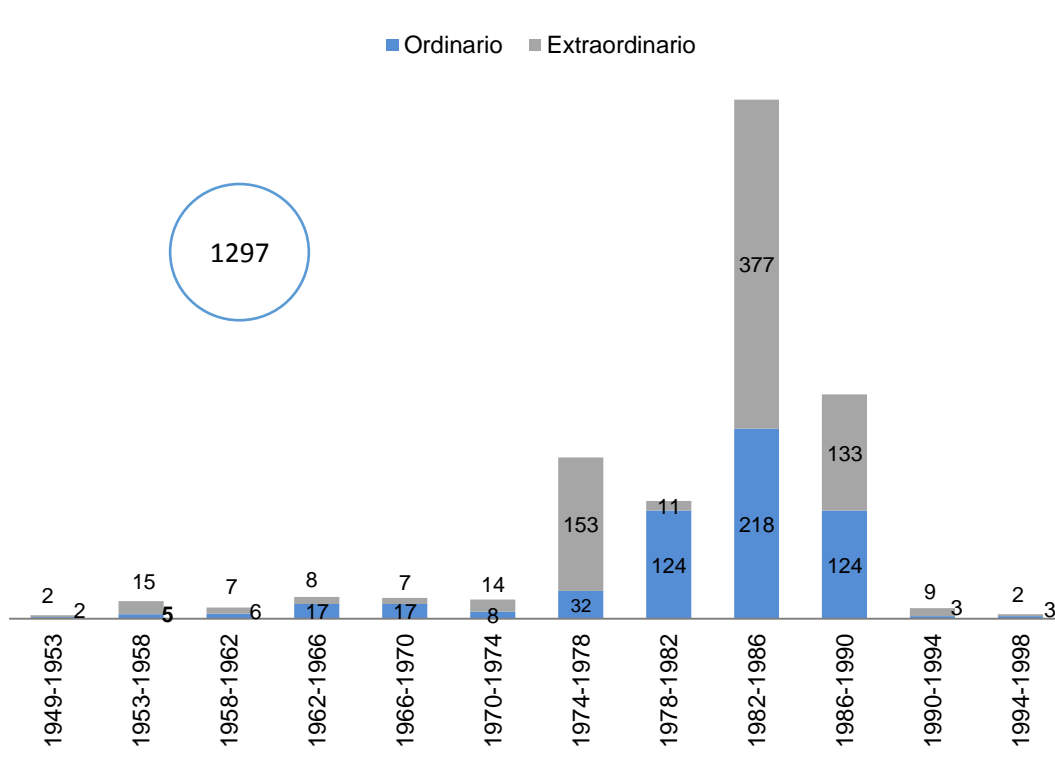
52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

5.- Durante el proceso de revisión digital se registraron en la base de datos una a una las disposiciones atípicas, evidenciando así los casos en los que una norma, un artículo, un inciso o bien un acápite. En una misma ley se pueden encontrar entonces, una o más disposiciones atípicas, por ejemplo en 44 leyes de presupuestos diferentes se identificó 1 atipicidad en cada uno, o bien en 1 único presupuesto se identificaron 144 atipicidades, en total se identifican 1.297.

6.- Tomando en consideración los datos señalados referentes a las disposiciones atípicas, se puede afirmar que las mismas se concentran en 4 períodos constitucionales, destacándose el caso 1982-1986 con 595 del total.

Seguidamente el gráfico N° 5 resume la cantidad de disposiciones atípicas por tipo de presupuesto y período constitucional.

Gráfico N°5.- Cantidad de disposiciones atípicas por Administración y tipo de presupuesto



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=1297 disposiciones atípicas

7.- No se identifican disposiciones atípicas en los presupuestos aprobados a partir del período constitucional 1998 a la fecha.

b. Análisis cualitativo de los datos

Con el fin de facilitar el análisis ordenado de la información consolidada en la base de datos, se construyeron 6 categorías temáticas y en los casos que corresponde se adicionan las respectivas subcategorías, a saber: “mandato a entidades públicas”, “modificación a estructuras fiscales”, “reformas a régimen de empleo público”, “modificación a régimen de pensiones”, “derogatoria total o parcial de leyes ordinarias” y “reforma de los artículos que conforman una ley ordinaria”.¹⁶

La tabla N° 1 presenta el resumen de los datos sobre la cantidad de disposiciones atípicas por Administración y categorías temáticas:

Tabla N°1

Disposiciones Atípicas por Administración y categoría temática							
Administración	Derogatoria total o parcial de leyes	Mandato a entidades públicas	Modificación a estructuras fiscales	Modificación a régimen de pensiones	Reforma a Ley ordinaria	Reformas a régimen de empleo público	Total
1949-1953	1	3	0	0	0	0	4
1953-1958	1	13	2	0	0	4	20
1958-1962	0	7	0	0	3	3	13
1962-1966	0	16	0	4	1	4	25
1966-1970	0	14	3	3	0	4	24
1970-1974	2	13	3	2	0	2	22
1974-1978	2	70	97	3	2	11	185
1978-1982	0	70	41	12	2	10	135
1982-1986	5	301	229	10	9	41	595
1986-1990	7	163	76	2	2	7	257
1990-1994	0	9	0	0	0	3	12
1994-1998	0	4	1	0	0	0	5
Total	18	683	452	36	19	89	1297

Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=107 presupuestos de la República con disposiciones atípicas

¹⁶ Las categorías corresponden a las temáticas que por su materia coinciden más, la definición de cada una de estas se encuentran en el anexo N° 2.- Manual N° 2 para interpretación de base de datos Excel: disposiciones atípicas identificadas en los de presupuestos de la República de Costa Rica. Setiembre 2016.

c. Análisis cualitativo: primer ejercicio agrupación en categorías temáticas

1. Mandato a entidades públicas

Dos elementos se desprenden de los datos indicados en la tabla N°1, para la categoría denominada en el estudio como “mandato a entidades públicas”¹⁷, a saber:

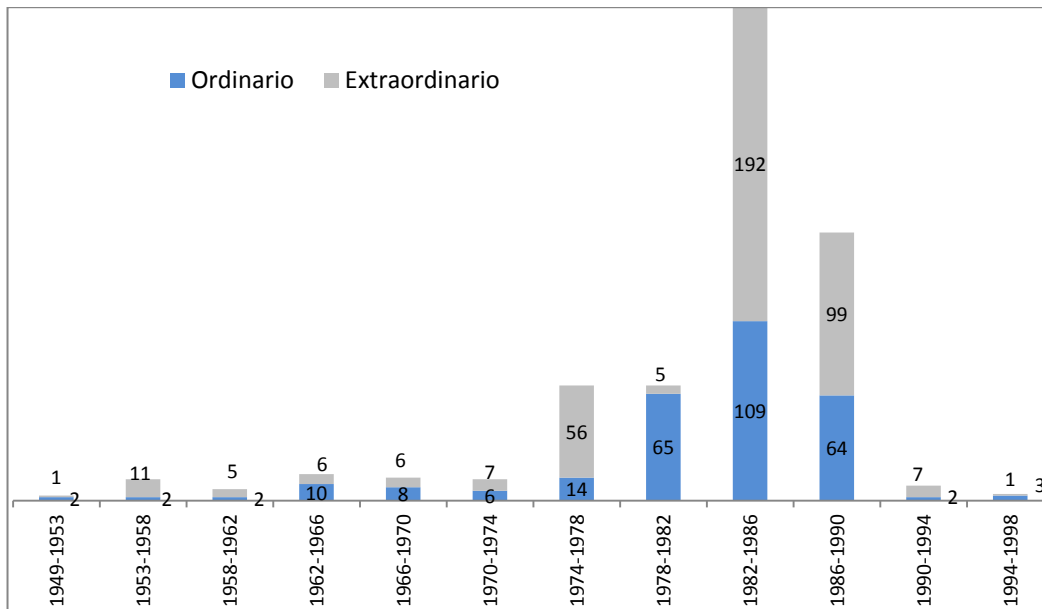
- 1.- La categoría agrupa un total de 683 disposiciones atípicas, convirtiéndose en el 53% del total.
- 2.- El mayor número de disposiciones atípicas identificadas corresponde a las administraciones 1974-1978 (70), 1978-1982 (70), 1982-1986 (301) y 1986-1990 (163).

Se aclara que el uso de clasificación por Administración corresponde a una facilidad metodológica de agrupación de datos, por lo que no puede afirmarse que las disposiciones atípicas son iniciativa del Poder Ejecutivo respectivo.

El gráfico N°6 identifica la cantidad de disposiciones atípicas agrupadas para la categoría temática “mandato a entidades públicas” por tipo de presupuesto y Administración. El resultado de dicho cruce de variables evidencia que el mayor número de disposiciones atípicas de esta categoría temática fue incluido por medio de presupuestos extraordinarios (396), es decir que corresponden al plazo de trámite legislativo más corto según el procedimiento parlamentario.

Seguidamente se presenta la totalidad de la distribución de datos.

Gráfico N° 6.- Disposiciones atípicas referentes a "mandatos a entidades públicas" por tipo de presupuesto y Administración



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=683 disposiciones atípicas sobre mandatos a entidades públicas.

En la base de datos correspondiente a disposiciones atípicas se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen de la categoría “mandato a entidades públicas” los siguientes casos:

¹⁷ Se entenderá como: “las autorizaciones de procedimientos de trámite o gestión que van desde condonar deuda pública a instituciones públicas hasta eximir o desaplicar total o parcialmente funciones o procesos definidos por ley ordinaria o bien crear o suprimir instituciones e instancias públicas; distribuir o trasladar recursos públicos”. Ver Manual N°2 en el anexo N°2.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

a.- Ley N° 1822. Modificación al Presupuesto Extraordinario Ley #1743 de 13 de mayo de 1954 (Compra de armamento nuevo), publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 252 el 11 -07-1954.

“Artículo 2. Apruébese la compra de armamento efectuado por el Gobierno de Costa Rica al Gobierno de Estados Unidos de América en el mes de mayo anterior, y en consecuencia, con cargo a la Partida 31 - 1 se podrán pagar el valor del principal, fletes y demás gastos necesarios para el traslado del armamento al país. ...”

b.- Ley N° 2055. Modificación al Presupuesto Ordinario de 1956. "Dirección General de Asistencia Médica Social, compra vacuna Salk", publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 204 el 09 -09-1956.

“Artículo 2o. Se autoriza a la Dirección General de Asistencia Médico-Social para comprar, aún con prescindencia de los trámites de licitación pública, vacuna contra la poliomielitis, hasta por la suma de cuatrocientos setenta mil colones, aprovechando las mayores facilidades que en cuanto a pago puedan dar los laboratorios fabricantes...”

c.- Ley N° 2190. Modificación a los presupuestos ordinario y extraordinario vigentes, publicada en diario oficial La Gaceta N° 292 el 22 -12-1957.

“Artículo 3o. Un jurado Especial integrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, un ingeniero urbanista designado por el Ministerio de Obras Públicas, un Ingeniero Civil designado por el Colegio de Ingenieros Civiles y dos arquitectos nombrados por las entidades antes dichas, el cual se instalará dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, escogerá el terreno más adecuado para la ubicación del nuevo Edificio de la Asamblea Legislativa y promulgará las bases de un concurso que se abrirá para la escogencia de los planos de tal edificio...”

2. “Modificación a estructuras fiscales

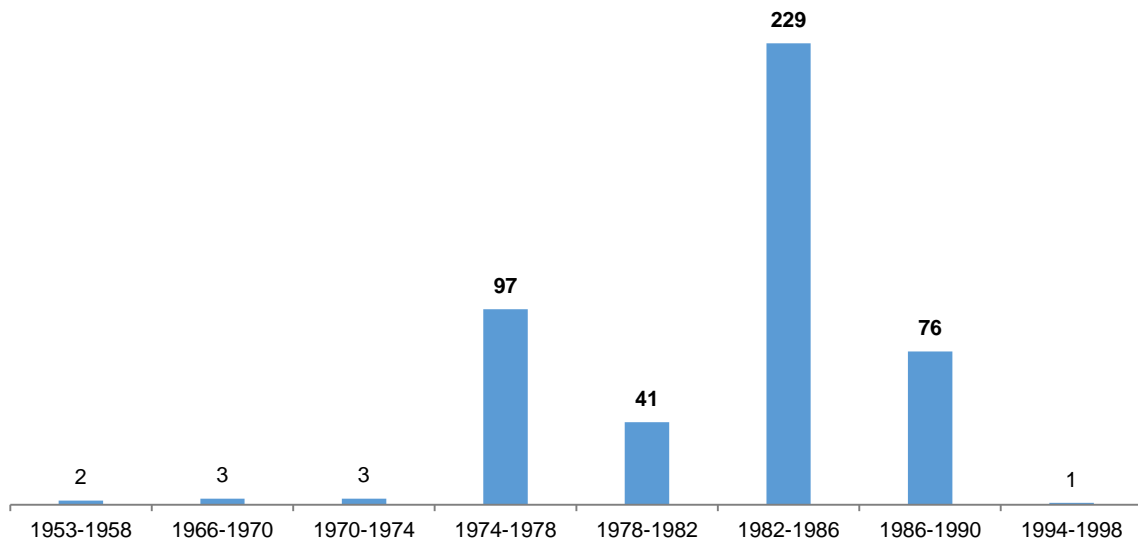
Dos son los elementos que se desprenden de los datos indicados en la tabla N°1, para la categoría denominada en el estudio como “modificación a estructuras fiscales”¹⁸, a saber:

a.- Las 452 disposiciones atípicas identificadas en los presupuestos (ordinario y extraordinario) de la República en materia de estructuras fiscales se concentran en 8 administraciones, de estas se destacan tres: 1974-1978 (97), 1982-1986 (229) y 1986-1990 (76). En el gráfico N°7 demuestra la distribución por Administración. Las administraciones que no se incluyen en gráfico son porque no se identifican disposiciones atípicas correspondientes a esta materia.

¹⁸ Agrupa las atipicidades referidas a exoneraciones, modificación o derogatoria de impuestos creados por leyes ordinarias, creación de tributos entre otros. Para ampliar detalle ver anexo N°2 .

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Gráfico N°7.- Cantidad de disposiciones atípicas en la categoría temática "modificación a estructuras fiscales" por Administración



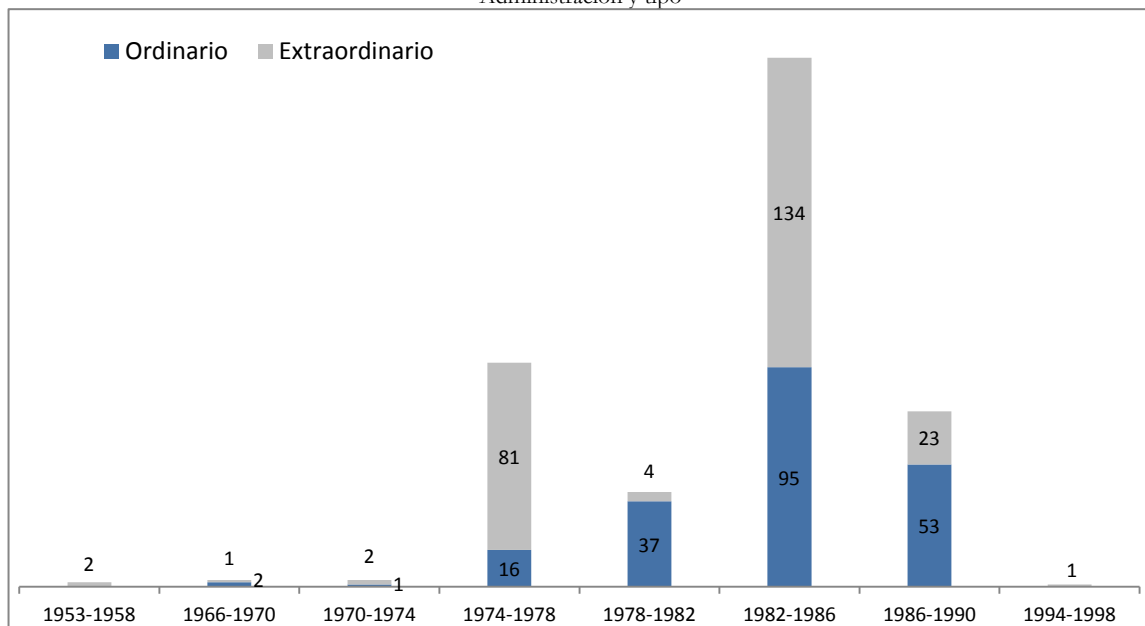
Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=452 disposiciones atípicas sobre modificación a estructuras fiscales.

b.- Los presupuestos extraordinarios fueron los más utilizados para incluir este tipo de disposiciones atípicas 245, destacándose las 134 incluidas en la Administración 1982-1986, es decir que corresponden al plazo de conocimiento legislativo más corto (1 mes) según el procedimiento parlamentario.

Seguidamente se presentan los datos por Administración y tipo de presupuesto.

Gráfico N° 8.- Cantidad de disposiciones atípicas en la categoría temática "Modificación a estructuras fiscales" por Administración y tipo



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=452 disposiciones atípicas con modificación a estructuras fiscales.

Para el caso de esta categoría de estudio, y con el fin de cumplir el objetivo planteado con el Estado de la Nación de contar con una única base de datos referente a exoneraciones, se considera oportuno ampliar el informe e incluir los datos referentes a las subcategorías en las que se desagregan o reagrupan las 452 disposiciones.

Las subcategorías construidas a partir de las disposiciones atípicas identificadas en materia de modificaciones tributarias son: “*exoneraciones*”¹⁹, “*modificación o derogatoria de impuestos creados por leyes ordinarias*”, “*creación de tributos*” y “*otros*”. Dos elementos se destacan de los datos señalados:

- a. Si bien el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución faculta al Parlamento a establecer los impuestos y contribuciones nacionales. Sobre este particular la Sala Constitucional ha sido insistente en indicar que sólo la ley ordinaria puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; otorgar exenciones, reducciones o beneficios, establecer privilegios de carácter tributario. Pese al claro mandato constitucional se incorporaron en diferentes presupuestos un total de 378 *exoneraciones*, 46 *modificaciones o derogaciones a impuestos vigentes*, y se *crearon* 20 tipos de tributos.²⁰
- b. Para el caso de las disposiciones atípicas referidas a *exoneraciones*, por la relevancia de la materia e interés de investigación esta subcategoría se desarrolla en una sección separada. A manera de resumen se destaca que el perfil o tipo de beneficiarios a quienes se respaldó con la mayor cantidad de disposiciones atípicas son: las “*organizaciones sociales o de interés público*” (79), la “*educación, cultura, ciencia*” (49), en un tercer lugar de se encuentran, las “*municipalidades*” (34).²¹

En la base de datos correspondiente a disposiciones atípicas se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen de la categoría “*modificación a estructuras fiscales*”, los siguientes casos:

- a. Ley N° 6700. Ley de presupuesto para 1982. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 247 el 28-12-1981
“Art. 9: (...) 145: Para el trámite de toda exoneración, reducción o beneficio que conceda el Estado en materia tributario, autorizado o no por leyes o convenios internacionales, deberán pagarse timbres "Financiación Universitaria y de Vivienda Popular", por un monto igual al 10% de la suma total del beneficio solicitado o concedido. (...)”
- b. Ley N° 6811. Modificación a la Ley de Presupuesto para 1982. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°176, el 13-09-1982
“Art. 8: Modifíquese el artículo 9 de la ley No. 6700 (...) 173. Establécese un impuesto del diez por ciento sobre el precio "ex-fabrica" del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, ya sea en bolsa o a granel, de cualquier tipo. (...)”

¹⁹ Entendidas como instrumentos de política fiscal, establecidas por mandato de ley ordinaria, que dispensan del pago de tributos a algunas actividades en las cuales se ha producido el hecho generador del tributo. En Vega, H. 2014. “Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?”, el cual forma parte del Vigésimo Informe del PEN.

²⁰ Para ampliar ver anexo N° 3 la bases de datos N° 2 referente a disposiciones atípicas en los presupuestos de la República.

²¹ Para ampliar sobre este tema ver: Vega, H. 2012. “Exoneraciones: leyes actualizadas”; Vega, H. 2013. “Exoneraciones: ¿una política fiscal para estimular el desarrollo productivo de sectores y zonas geográficas y Vega, H. 2014. “Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?”.

- c. Ley N° 6995. Modificación al presupuesto ordinario y extraordinario fiscal y por programas para el año 1985, del 19 de diciembre de 1984. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°140, el 24-7-1985.

“Art. 32: Interpretase auténticamente la ley No. 6619 (...), en el sentido de que el impuesto creado por ella recae sobre todo tipo de alcohol producido por la Fábrica Nacional de Licores, así como sobre el producido para la fabricación de todo tipo de aguardientes y licores.”

- d. Ley N° 7055. Ley de presupuesto nacional, fiscal y por programas para el año 1987. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245, el 26 -12-1986

“Art. 14: Se establece un tributo del doce por ciento sobre las ventas de combustible y otros derivados del petróleo que efectuó la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., durante el año 1987, el cual no podrá ser trasladado al consumidor. Este tributo se considerará parte de los costos de RECOPE. La suma recaudada se incorporará al Presupuesto Nacional, por decreto del Poder Ejecutivo y se destinará a los siguientes gastos: (...). Se exonera a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) del pago de impuesto sobre la renta. Además, mediante la cancelación de los asientos contables, se tendrán por compensadas las sumas que RECOPE le adeuda al Gobierno de la República, así como las adeudadas por éste a esa institución, al 31 de diciembre de 1985.”

- e. Ley N° 7083. Modificación a la ley de Presupuesto ordinario y extraordinario para el año 1987 No. 7055 de 18 de diciembre de 1986. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 173 el 9-9-1987

“Art. 172: Derógase el artículo 35 de la ley No. 6962 (...), que establece un impuesto del cincuenta por ciento de los ingresos brutos para todo espectáculo artístico procedente del exterior, que no sea promovido por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.”

- f. Ley N° 7111. Presupuesto ordinario, fiscal y por programas para 1989. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°246 el 27-12-1988.

“At. 13: (...) De la suma recaudada, se destinarán dos mil trescientos millones de colones al Fondo de Financiamiento de la Educación Superior (FES), doscientos millones de colones al Servicio de la Deuda, cincuenta millones de colones a la Dirección General de Adaptación Social, para la construcción y la remodelación de los centros penitenciarios; cuarenta millones de colones para la construcción y la remodelación de estadios deportivos (...).”

“Art. 36: Modifícase las leyes que a continuación se citan: (...) 5. Modifícase el inciso c) del artículo 51 del Código de Minería, ley N.6797 del 4 de octubre de 1982, para que diga de la siguiente manera: "c): Cánones de superficie 1) Permiso de exploración minera, tres mil colones por kilómetro cuadrado. 2) Concesión de explotación, treinta mil colones por kilómetro cuadrado.

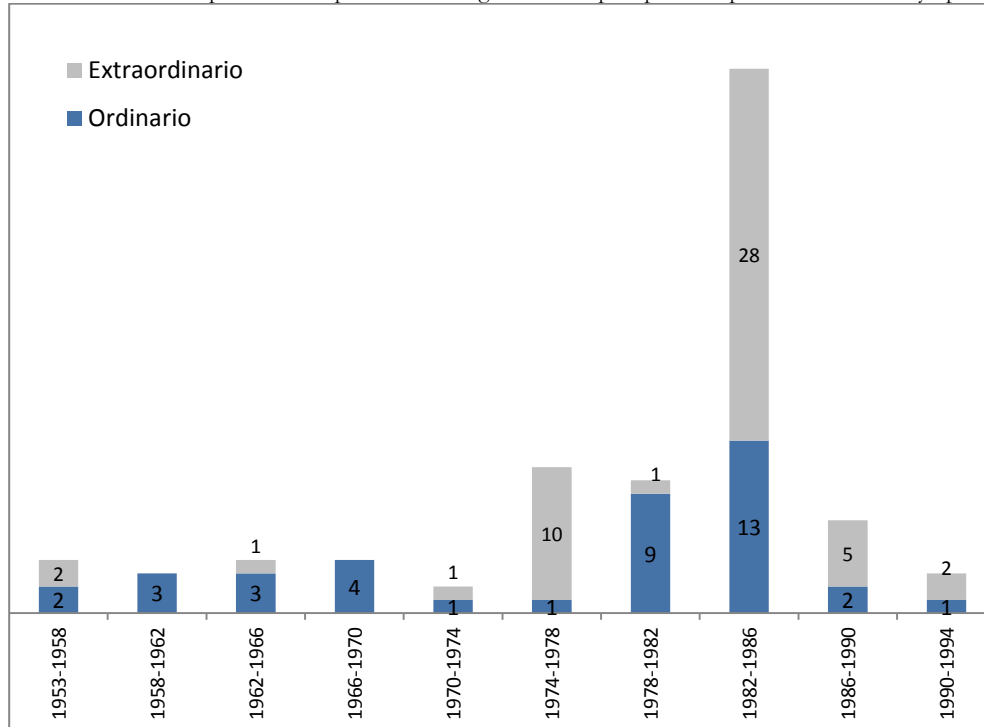
Este canon debe pagarse en el Banco Central de Costa Rica, por anualidades adelantadas, y ser aumentado cada dos años conforme con el índice implícito del producto interno bruto, calculado por este banco. Las sumas serán giradas por el Banco Central a la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos, para el financiamiento de maquinaria, equipo de oficina y suministros varios, que garanticen el normal desenvolvimiento de las actividades de la Dirección.”

3. Reformas a régimen de empleo público

Esta categoría temática agrupa las disposiciones atípicas que permiten equiparar diferentes regímenes laborales o bien prohibir o desaplicar los diferentes beneficios salariales.

El siguiente gráfico incluye únicamente las administraciones y tipo de presupuesto, en los que se identifican disposiciones atípicas de la categoría “reformas a régimen de empleo público”, destacándose la Administración “1982 a 1986”.

Gráfico N° 9.- Disposiciones atípicas sobre "Régimen de empleo público" por Administración y tipo.



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016
 Nota: N=89 disposiciones atípicas con reformas al régimen de empleo público.

En la base de datos correspondiente a disposiciones atípicas se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen de la categoría “reformas a régimen de empleo público”, los siguientes casos:

- a. Ley N° 6025. Ley de presupuesto nacional y por programas, año 1977. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 248 el 28-12-1976.

“Artículo 9°-Apruébanse las siguientes normas de carácter general, para regular la ejecución de los Presupuestos para (...): Sexagésimo primera: Reformase el artículo 1 de la ley No. 5541 de 10/7/74 para que se lea así: Artículo 1: Las Juntas de Protección Social y las demás instituciones que traspasen hospitales y otras instituciones a la Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo con el artículo 1 de la ley No. 5349 de 24 de setiembre de 1973, pagarán en el momento del traspaso, a sus trabajadores, las prestaciones de acuerdo con el Código de Trabajo, dando por resueltos los respectivos contratos laborales.”

- b. Ley N° 6700. Ley de Presupuesto para 1982. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°247 el 28-12-1981.

Art. 9.- Apruébanse las siguientes normas de carácter general, para regular la ejecución de los presupuestos para 1982: (...) 61: Déjese en suspenso la aplicación de los estudios de clasificación y valoración de puestos, realizados por la Dirección General de Servicios Civil, de acuerdo con la norma 37 del Presupuesto Ordinario de 1978 y mantiéñense *excluidos estos puestos, así como los creados en los presupuestos de 1979, 1980 y 1981, del Régimen de Servicio Civil, hasta tanto no sea aprobada la nueva Ley Organización de la Dirección General de Adaptación Social (...)*

- c. Ley N° 6966. Modificación a la Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, fiscal y por programas para el ejercicio fiscal de 1984. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 185 el 28-9-1984.

“Art. 6: Se establece una compensación de ochocientos colones, adicional al salario de los funcionarios que laboran en la Dirección General de Adaptación Social. Esta compensación se incrementará cada año en cien colones y para fines presupuestarios se denominará "Retribución por riesgo penitenciario".

“Art. 7: Se reconocerá a los funcionarios excluidos del Régimen de Servicio Civil, de la Presidencia de la República, Ministerio de la Presidencia, Guardia de Asistencia Rural, Control de Migración y Extranjería en el país, Dirección General de Adaptación Social y Ministerio de Seguridad Pública, lo establecido en la escala de salarios de la Administración Pública, ley No. 6835 (...). El reconocimiento de la anualidad correspondiente se iniciará a partir del 1 de enero de 1984. Los salarios de funcionarios de las dependencias citadas, que no se ubiquen en ninguna de las categorías de la escala salarial respectiva, se ajustarán a la categoría inmediata superior.”

- d. Ley N° 6982. Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario Fiscal y por programas para el Ejercicio Fiscal de 1985. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 246 el 26-12-1984.

“ Art. 19: Adiciónase a la Ley de Salarios y Régimen del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil No. 4519 (...) y sus reformas, el siguiente artículo: "Artículo 19.- A los servidores del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, para efectos del pago de aumentos anuales a que se refiere el artículo 6 de la Ley No. 4519 (...), se les reconocerá el número de años de servicio prestados únicamente en dichas instituciones, contados a partir de la fecha de su nombramiento. (...).

“ Artículo 31: Autorízase al Instituto Nacional de Aprendizaje a pagar dietas al representante del Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Trabajo, en la Junta Directiva de dicha institución.”

- e. Ley N° 7015. Modificación a la Ley de Presupuesto para 1985. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 229 el 29-11-1985.

“Art. 98: Aquellos trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad que fueron contratados como profesionales, de acuerdo con la clasificación de puestos de ese instituto, que ostentaban el grado de bachiller en una carrera universitaria antes del 1 de marzo de 1983 y que actualmente laboren en dicha institución, se les otorgará el 40% de incremento en su salario, según el Reglamento del Régimen de Dedicación Exclusiva que rige para los profesionales de la carrera de ingeniería desde la fecha mencionada. Asimismo, deberá reconocérseles cualquier otro incremento que hubiere en ese renglón y cualquier otro beneficio que se otorgare a los profesionales de dicho instituto. Rige a partir del 1 de enero de 1985. “

“Art. 106: Todos los funcionarios que hayan sido trasladados, con su respectiva plaza, antes del 1 de diciembre de 1985, a la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía, ingresarán al régimen del Servicio Civil en propiedad. Estos funcionarios tendrán que demostrar que tienen por lo menos cinco años de laborar en forma continua en la Administración Pública. La Dirección General de Servicio Civil, contará con un plazo de dos meses para realizar los trámites de incorporación.”

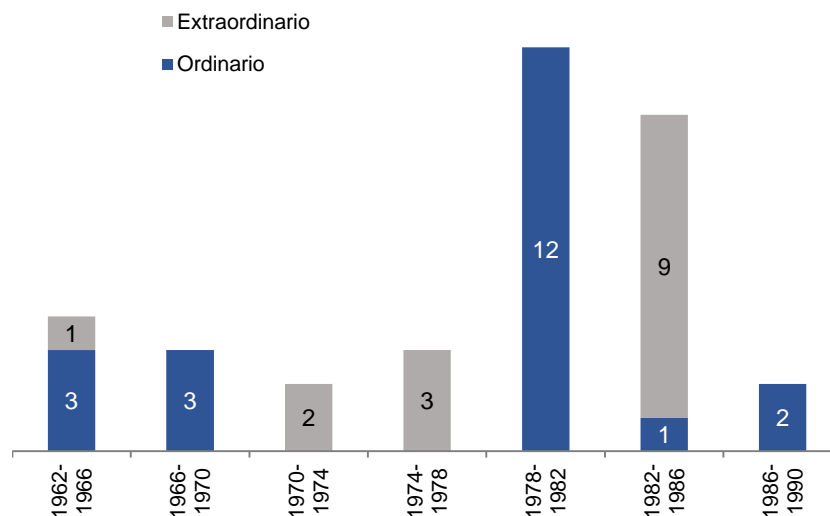
“Art. 107: A todos los enfermeros y enfermeras graduados e incorporados al Colegio de Enfermeras de Costa Rica se les reconocerá, para efectos del salario mínimo, su categoría de profesionales. Conforme con ello se les ubicará en los manuales de clasificación y valoración de puestos y en sus respectivas escalas salariales, de conformidad con las leyes No. 2343 del 7 de mayo de 1959 y 5395 del 30 de octubre de 1973. Este beneficio se hará efectivo en un 30% a partir del primer semestre de 1986, en un 60% en el segundo semestre de 1986 y en un 100% durante el primer semestre de 1987. Las instituciones empleadoras establecerán incentivos para motivar la superación profesional a partir del título académico mínimo en esta profesión, conforme con la negociación llevada a cabo entre el gobierno y otros profesionales del sector público. Se entiende que esta disposición no otorga el incentivo por carrera profesional concedido en otros sectores. Además, las instituciones empleadoras analizarán los casos y concederán, por aparte, los incentivos por dedicación exclusiva y otros no comprendidos en esta disposición.”

4. Modificación a régimen de pensiones

Esta categoría agrupa las disposiciones atípicas que permiten, otorgan, modifican, equiparan, regímenes de pensiones. En total se identificaron 36 atipicidades, 21 en presupuestos ordinarios y 15 en los extraordinarios. El período constitucional 1978-1982 cuenta con el mayor número (12), seguido del período 1982–1986 (10).

En el siguiente gráfico se presentan únicamente los períodos constitucionales y tipo de presupuesto, en los que se identifican disposiciones atípicas de la categoría “Modificación a régimen de pensiones”

Gráfico N° 10.- Disposiciones atípicas sobre "Régimen de pensiones" por Administración y tipo



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=36 disposiciones atípicas que modifican el régimen de pensiones.

En la base de datos correspondiente a disposiciones atípicas se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen de la categoría los siguientes casos:

- a. Ley N° 6975. Modificación al presupuesto ordinario y extraordinario, fiscal y por programas para el ejercicio fiscal de 1984, ley N°6936 de 14 de diciembre de 1983. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°230 el 3-12-1984.

“Art. 44: Agréguese un párrafo final al artículo 14 de la Ley No. 148 del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, que se leerá así: Los funcionarios y empleados que ingresaron al Régimen de Pensiones de Hacienda, amparados a la Ley No. 4156 del 19 de julio de 1968 y que desde entonces estuvieron cotizando para ese régimen en forma ininterrumpida, podrán acogerse a la pensión al momento de cumplir los treinta años de servicio, independientemente de su edad.”

“Art. 119: Refórmese el párrafo primero del artículo 1 de la Ley de Pensiones para los Ciudadanos de Honor y los Viudos de los beneméritos de la Patria No. 3825 (...): Artículo 1: Tendrán derecho a una pensión de tres mil quinientos colones, mientras no gocen de otra pensión o no contraigan nuevas nupcias, los viudos de los Beneméritos de la Patria, y los de los autores de los símbolos nacionales, letra y música del Himno Nacional, (...).”

- b. Ley N°6982. Ley de presupuesto ordinario y extraordinario Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal de 1985. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°246, el 26-12-1984.

“Art. 44: Las pensiones de los expresidentes de la República serán iguales a la remuneración que corresponda a los diputados con asistencia plena a sesiones. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, por medio de Decreto Ejecutivo, efectúe el ajuste correspondiente con cargo a los sobrantes de sueldos no usados.”

- c. Ley N° 7055. Ley de presupuesto nacional, fiscal y por programas para el año 1987. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°245 el 26-12-1986.

“Art. 36: El monto de las pensiones de las señoras ex Primeras Damas de la República o de las viudas de los ex Presidentes de la República será igual al que corresponda a la pensión de estos últimos, siempre y cuando no la disfrute el respectivo ex Presidente.”

5. Derogatoria total o parcial de leyes ordinarias

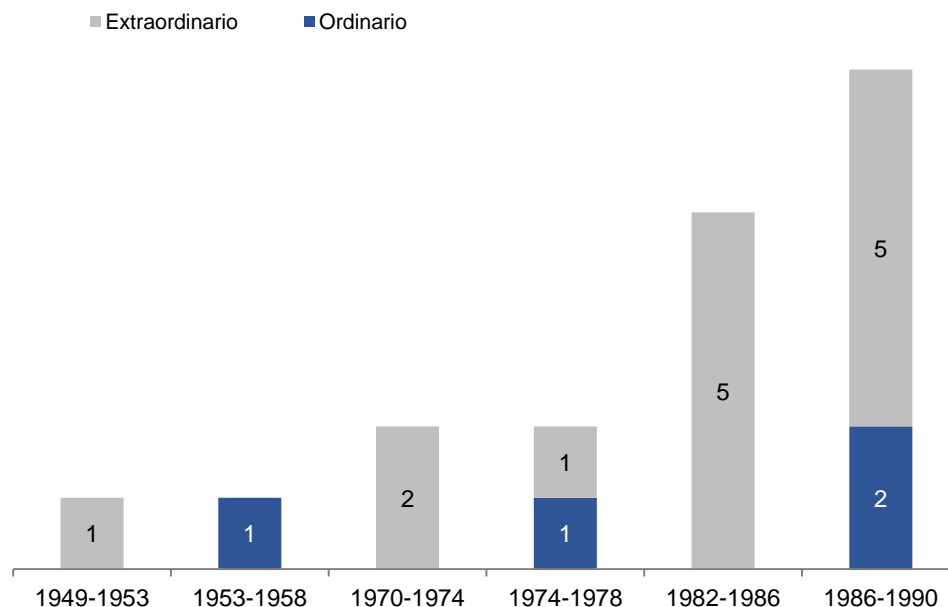
Esta categoría agrupa las disposiciones atípicas que derogan uno, varios o la totalidad de los artículos que conforman una ley ordinaria, pero que su temática es diferente a las establecidas en las categorías citadas anteriormente y que por su escaso número se opta por agruparlas en forma general.

En total se identificaron 18 atipicidades, 4 en presupuestos ordinarios y 14 en los extraordinarios. La Administración 1986–1990 cuenta con el mayor número (7) seguida de la 1982-1986 (5).

En el siguiente gráfico se presentan únicamente las administraciones y tipo de presupuesto, en los que se identifican disposiciones atípicas de la categoría “Derogatoria total o parcial de leyes ordinarias”.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Gráfico N° 11 Disposiciones atípicas sobre "Derogatoria total o parcial de leyes ordinarias" por Administración y tipo



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=18 disposiciones atípicas con derogatoria total o parcial a leyes ordinarias.

En la base de datos correspondiente a disposiciones atípicas se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen de la categoría, los siguientes casos:

- Ley N° 6025. Ley de presupuesto nacional y por programas, año 1977 Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 248 el 28-12-1976.

“Artículo 9°-Apruébase las siguientes normas de carácter general, para regular la ejecución de los Presupuestos para (...): Sexagesimanovena: Interpretétese en forma auténtica el artículo 1 de la ley no. 5896 de 23/3/76, en el sentido de que el Poder Ejecutivo otorgará el aval y consecuentemente autorizará el préstamo necesario que se acuerde con cualquier institución nacional o internacional pública o privada, a favor de la Cooperativa de Pescadores del Pae, hasta por la suma de 15.000.000 de dólares para compra de por lo menos tres barcos pesqueros.

Esta norma deja sin efecto cualquiera otra ley o disposición que se le oponga.”

- Ley N° 7051. Modificación a la ley de presupuesto ordinario de la República para el año de 1986, ley No. 7018 de diciembre de 1985. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 211, el 11-06-1986.

“Art. 64: Derógase el artículo 84 de la ley No. 6975 del 30 de noviembre de 1984.”

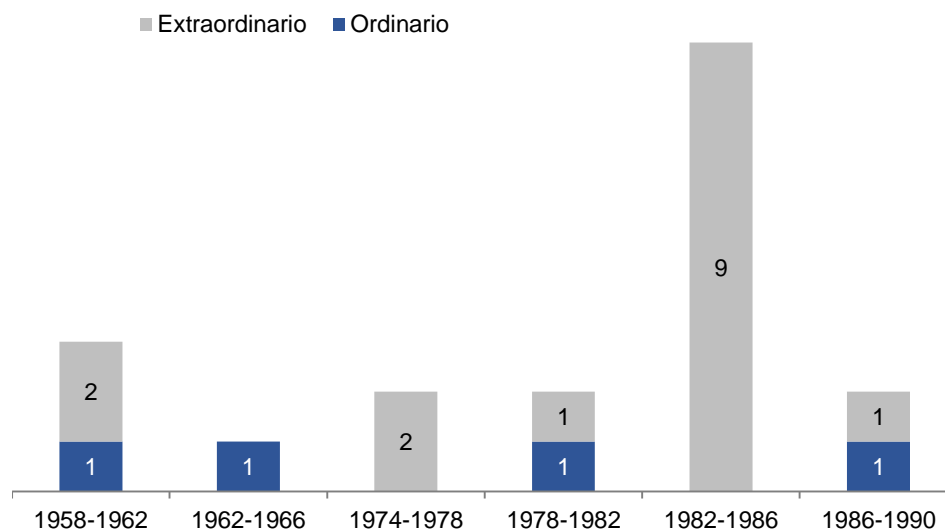
6. Reforma de los artículos que conforman una ley ordinaria.

Esta categoría agrupa las disposiciones que reforman, modifican uno, varios o la totalidad de los artículos que conforman una ley ordinaria, pero que su temática es diferente a las establecidas en las categorías anteriores y que por su escaso número se opta por agruparlas en forma general.

En total se identificaron 19 atipicidades, 4 en presupuestos ordinarios y 15 en los extraordinarios. El período constitucional 1982-1986 cuenta con el mayor número de atipicidades (9).

En el siguiente gráfico se presentan únicamente las administraciones y tipo de presupuesto, en los que se identifican disposiciones atípicas de la categoría “*Reforma de los artículos que conforman una ley ordinaria*”.

Gráfico N° 12.- Disposiciones atípicas sobre "Reforma a Ley ordinaria" por Administración y tipo



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016
Nota: N=19 disposiciones atípicas con reforma a una ley ordinaria.

En la base de datos correspondiente a disposiciones atípicas se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen de la categoría, los siguientes casos:

- Ley N° 6962. Modificación a la ley de presupuesto nacional para 1984. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°149 el 8-8-1984.

“Art. 17: Refórmense los artículos 430 (...) del Código Civil, cuyos textos dirán: "Artículo 430.- Las cédulas deben emitirse en moneda nacional. Sin embargo, podrán hacerse en moneda extranjera para responder por (...) previa autorización del Banco Central. (...) Todas las cédulas deberán estar firmadas por el dueño del inmueble hipotecado...”

- Ley N° 7083. Modificación a la ley de Presupuesto ordinario y extraordinario para el año 1987 No. 7055 de 18 de diciembre de 1986. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°173 el 9-9-1987.

“Art. 14: Se prorroga la vigencia del artículo 25 de la ley No. 7040 del 25 de abril de 1986, en el caso del fondo del 1% para el Plan Nacional de Desarrollo, hasta el 31 de diciembre de 1987, para que, por medio de decreto ejecutivo, se puedan incorporar los recursos de caja no utilizados a que aluda la precitada ley, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.”

d. Análisis cualitativo: segundo ejercicio vigencia de disposición atípica

La aplicación del procedimiento de “*actualización normativa*” permite un segundo nivel de análisis cualitativo respecto a la eventual vigencia de cada disposición atípica.

Una vez clasificadas las disposiciones atípicas en la categoría y subcategoría correspondiente, se procede a identificar la vigencia o no para cada una de estas.

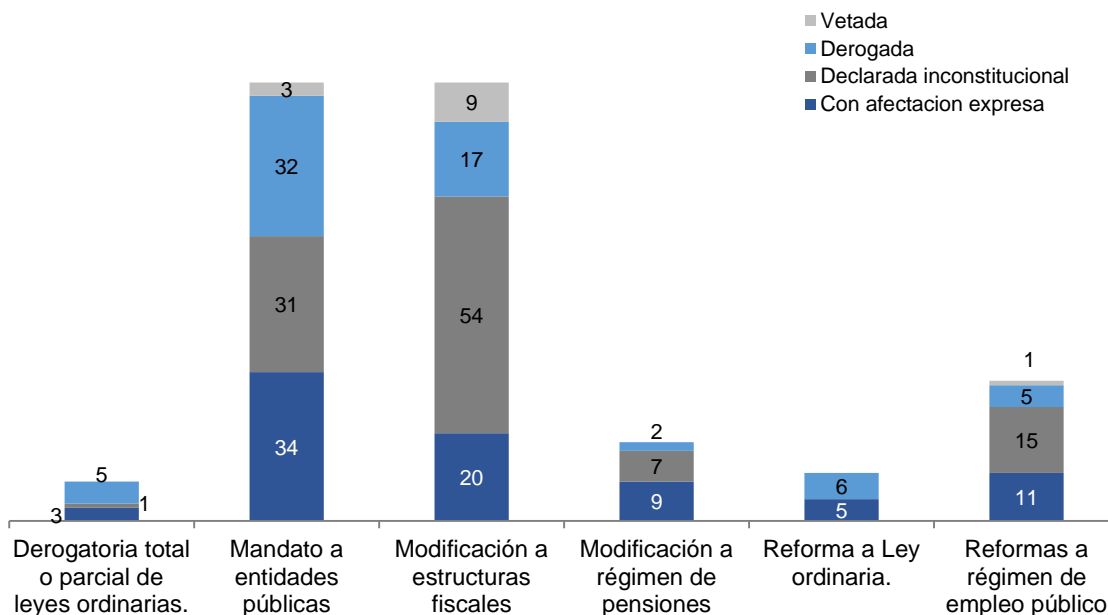
52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

El resultado de la aplicación de dicho procedimiento evidencia que de las 1297 disposiciones atípicas identificadas en los presupuestos, 270 de estas tienen algún tipo de afectación y por tanto puede afirmarse que estas no están vigentes, en las restantes 1027 no se logra identificar afectación expresa por lo que se asume, en las siguientes etapas de estudio como que están vigentes.

Este ejercicio de análisis cualitativo no exime el hecho de que sólo por medio de la derogación expresa o tácita por parte del legislador o bien por la anulación expresa por parte de la Sala Constitucional estas disposiciones dejan jurídicamente de estar vigentes.

Seguidamente se presenta el gráfico en que se visualiza la distribución de los tipos de anotaciones identificadas por categoría temática, destacándose las 54 “*declaradas como inconstitucionales*”, las 20 “*con afectación expresa*”, las 9 vetadas para la categoría temática “*modificaciones a estructuras fiscales*”, y las 32 derogadas para la categoría temática “*mandato a entidades públicas*”.

Gráfico N° 13.- Cantidad de disposiciones atípicas con afectación por categoría temática



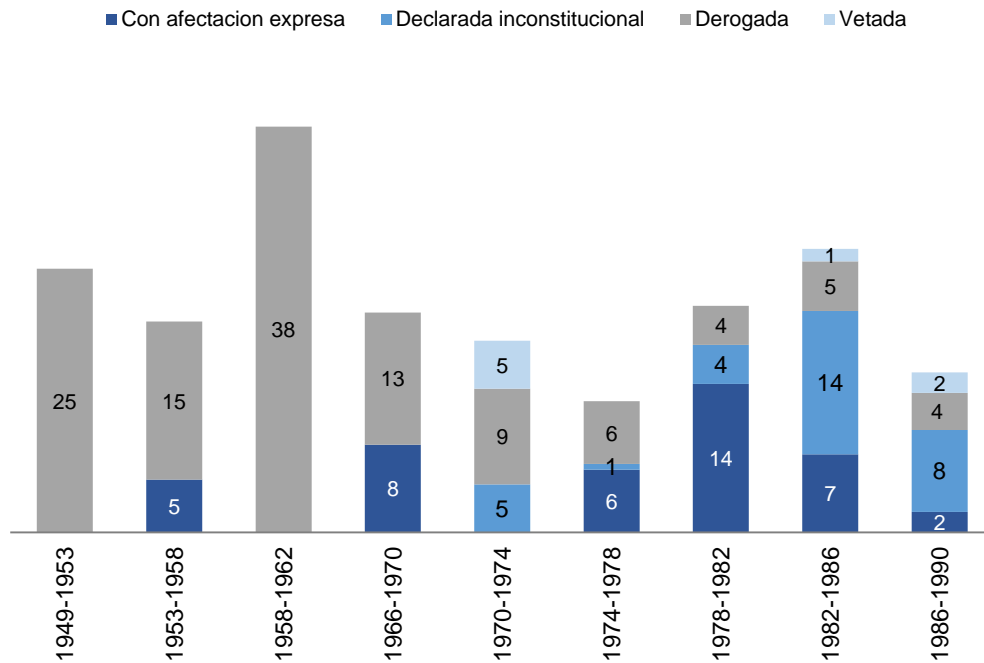
Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016
Nota: N=270 disposiciones atípicas con afectación.

Si se analizan los datos desde la perspectiva del *porcentaje de atipicidades* por Administración, se tiene que el 25% y el 38% de las atipicidades detectadas en las administraciones, 1949-1953 y 1958-1962 respectivamente han sido “*derogadas*”. Por su parte el período constitucional con mayor porcentaje de atipicidades “*declaradas inconstitucionales*” es el 1982-1986 con 14% del total de dicha Administración. Ambos datos corresponden a procedimiento jurídicamente aplicable para eliminar las atipicidades.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Seguidamente se presenta el gráfico N° 14 con el detalle de datos porcentuales.

Gráfico N° 14.- Porcentaje de disposiciones atípicas por Administración y actualización normativa

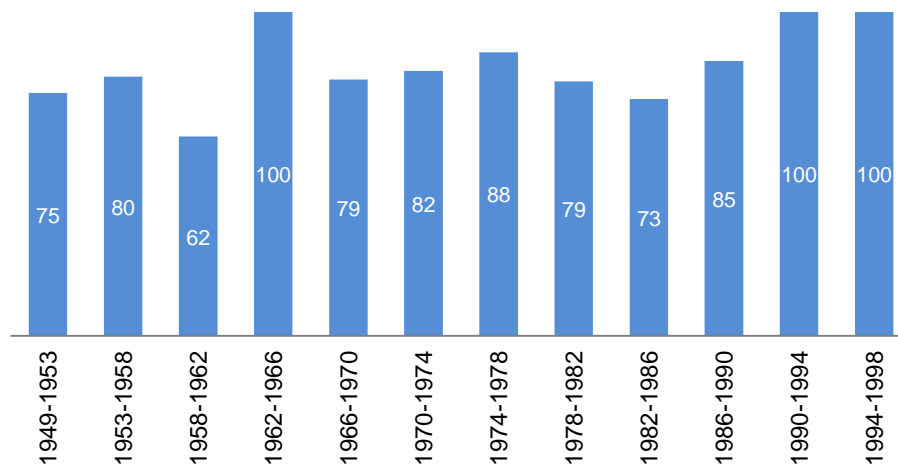


Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=270 disposiciones atípicas con afectación.

Respecto a las disposiciones en las que *“no consta afectación expresa”* (1027), el gráfico N° 15 destaca 3 administraciones en las cuales todas sus atipicidades están vigentes, a saber: 1962-1966, 1990-1994 y 1994-1998. Particular atención genera las 583 de la categoría temática *“mandato a entidades públicas”* y las 352 de la de *“modificaciones estructurales”*. El siguiente gráfico N° 15 identifica el porcentaje de atipicidades vigentes por Administración.

Gráfico N° 15.- Porcentaje de disposiciones atípicas *sin afectación expresa* por Administración



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=1027 disposiciones atípicas *no consta afectación expresa*

En la base de datos correspondiente a disposiciones atípicas se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen los siguientes ejemplos de las anotaciones identificadas en el procedimiento de actualización normativa.

1. Derogadas

- a. Artículos derogados por el artículo 8 de la Ley No. 8563. Fortalecimiento financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social. Publicada 06-02-2007 en el diario oficial La Gaceta N° 26.

“Art. 48: Deróguense los artículos 1 de la Ley No. 1942 de 4 de octubre de 1939 y 3 de la Ley No. 5 de setiembre de 1939 y refórmense los artículos 1 y 2 de esta última ley, para que en lo sucesivo se lean así: “Art. 1: los funcionarios y empleados (...) serán relevados de sus empleados un jubilación (...)

Art. 2: Serán eximidos del servicio, por retiro obligatorio, los funcionarios dichos cuya edad exceda de sesenta años, (...)

Suprímase en el artículo 6 de la citada Ley No. 5 “las expresiones “las dos terceras partes de, y “de las dos terceras partes.” (Ley N° 6256. Ley Complementaria a la Ejecución de Presupuesto. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 834, el 05 -02-1978.)

- b. La ley N° 1814 fue derogada parcialmente por artículo 67 de la ley N° 7092, Ley de impuesto sobre la renta. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 96 el 19-5-1988.

*“Art. 13: Refórmase el artículo 63 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (...): Se derogan las disposiciones que se opongan a lo que establece el presente artículo incluidas las de la ley **No. 1814** del 25 de octubre de 1954 y sus reformas y las de la ley no. 3657 del 5 de enero de 1966. Las disposiciones de este artículo no derogan las prohibiciones establecidas en el artículo 4 de la ley no. **6450** del 15 de julio de 1980. Se mantiene vigente el transitorio III de la ley no. **6955** del 24 de febrero de 1984.” Ley N° **6962**. Modificación a la Ley de presupuesto nacional para 1984. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 149, el 08-08-1984.*

- c. La Ley N°837 fue derogada tácitamente por el artículo 67 de la Ley 7092. Ley de impuesto sobre la renta. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 96 el 19-5-1988.

*“Art. 19: Deróguese el artículo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, número **837** del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, adicionado en el artículo 38 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.” Ley N° 6966. Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal de 1984. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 185, el 28-9-198.*

- d. La Ley N° 1279 fue derogada en su totalidad por el artículo 127, inciso a) de la Ley No. 8131. Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 198, el 16-10-2001.

“Art. 3: Apruébense las siguientes Disposiciones Generales. (...) 29. Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para entregar Bonos del Estado para financiar el Programa de Préstamos Hipotecarios, siempre que estos sean recibidos por su valor nominal. Esta autorización cesara automáticamente cuando dichos valores se coticen a la par en el mercado, según informe del Banco Central. Para tal propósito se prescindirá de las disposiciones de los artículos 96 y 97 de la Ley de la Administración Financiera de la República.” (Ley N° 2712. Presupuesto General Ordinario para 1961. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 290 el 24-12-1960)

- e. La Ley N° 1279 fue derogada por el inciso a) artículo 127 de la ley N° 8131. Ley Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 198, el 16-10-2001.

“Art. 9: Apruébense las siguientes normas de carácter general para regular la ejecución de los Presupuestos para 1975: (...) Decimoséptima: se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 47 de la Ley de la Administración Financiera de la República, el funcionamiento del Programa de Oficina de Cooperación Internacional de la Salud (O.S.I.S) cuyos fondos se girarán por trimestres adelantados. (Ley N° 5664. Presupuesto Nacional Fiscal y por programas para el año 1975. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 248 el 28-12-1974)”.

2. Declarada Inconstitucional

- a. Declarado inaplicable por la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de la Corte Suprema de Justicia del 20 de setiembre de 1988.

“Art. 20: Derógase la ley No. 7013 del 18 de diciembre de 1985, mediante la cual se reformó el Régimen de Pensiones de Hacienda.” (Ley N° 7055. Ley de Presupuesto Nacional, Fiscal y por programas para el año 1987. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 245, el 26-12-1986)

- b. El artículo 24 de la ley N° 7064 fue derogado por el artículo 22 de la ley N° 8114 de julio de 2001. A pesar de lo anterior, la reforma hecha por esta norma atípica a dicho artículo fue anulada por resolución de la Sala Constitucional número 6043.

“Art. 28: Modifícase el artículo 24 de la Ley de Fomento a la Producción Agrícola (FODEA), No. 7064 (...), para que diga de la siguiente manera: "Artículo 24.- Se establecen los siguientes incentivos relacionados con el impuesto sobre la renta, que podrán aplicar las empresas dedicadas a actividades agropecuarias y agroindustriales que regula la presente ley: 1. Las revaloraciones de los activos fijos no formarán parte de la renta bruta de estas empresas. Tratándose de activos fijos despreciables, el valor de revaloración no podrá exceder de aquel registrado para los efectos del pago del impuesto territorial. La revaluación será considerada para efectos de establecer las cuotas de las correspondientes depreciaciones. 2. Serán deducibles de la renta bruta de las empresas indicadas en este artículo: (...). Todo lo referente a la aplicación de los incentivos que se incluyen en este artículo se regulará de conformidad con lo que se establezca sobre esta materia en el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta." (Ley N°711. Presupuesto ordinario, fiscal y por programas para 1989)

- c. El artículo adjunto es anulado por resolución de la Sala Constitucional número 550-91.²²

“Art. 103: El salario de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo de Elecciones, así como el del Contralor General de la República y el del Subcontralor, será igual al de los diputados. El Poder Ejecutivo modificará el presupuesto nacional para incluir el contenido económico a que se refiere esta disposición.” Ley N° 7015. Modificación a la Ley de Presupuesto para 1985. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 229 el 29-11-1985

²² "Se declara, además, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 9, 12 y 36 de la Ley No. 6815 de 27 de noviembre de 1982, 17 de la No. 6995 de 22 de julio de 1985, 103 de la No. 7015 de 22 de noviembre de 1985."

3. Vetado

- a. En el veto emitido el 20 de diciembre de 1985, y publicado el 26 diciembre de 1985 en el diario oficial La Gaceta N°247²³, veta el siguiente texto:

“Art. 13: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: 1. Exonérase del pago de todo tipo de impuestos a la Sociedad de usuarios de agua "Los Necesitados, del cantón de Alfaro Ruiz, para la adquisición del equipo y material que requiera para el cabal cumplimiento de las funciones para las que fue creada la sociedad. Esta disposición rige a partir del 1 de julio de 1983.” Ley No. 7018 de diciembre de 1985. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 211, el 11-06-1986.

4. Con afectación expresa

- a. El artículo 12 de ley N° 496²⁴ es modificado por el inciso c) del artículo 23 de la ley N° 8114. Ley de ley de simplificación y eficiencia tributarias, Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 131, Alcance N° 53, el 09-07-2001.

*“Art. 34: Interpretétese auténticamente el **artículo 12 de la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo**, de la siguiente manera: "El plazo estipulado para que se pronuncie la Asamblea Legislativa empezará a contarse a partir del día en que el Directorio de la Asamblea Legislativa de lectura al decreto correspondiente. El Directorio deberá leer este decreto dentro de los seis días hábiles después de su recepción. (...).” Ley N° 6962. Modificación a la Ley de presupuesto nacional para 1984 Publicada en el diario oficial La Gaceta N°149 el 8-8-1984.*

- b. El artículo 19 de ley N° 4519 ha sido modificado por el inciso 6) del artículo 23 de la ley N° 7108 Modificación a Presupuesto 1987.

*“Art. 109: La disposición contenida en el **artículo 19 de la ley No. 4519 del 24 de diciembre de 1969**, se aplicará también a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil que se hubieren jubilado con apego al Régimen de Pensiones de Hacienda.*

²³ "El Poder Ejecutivo devuelve con la correspondiente sanción constitucional la ley de presupuesto ordinario para el ejercicio fiscal de 1986, No. 7018, la cual en consecuencia puede ser válidamente ejecutada; pero por razones de inconveniencia devuélvase sin la sanción correspondiente las "Normas Generales" números: Artículo 12 incisos 3a, 40, y 94; artículo 13 incisos 1, 4, 24, 28, 31, y 46; artículo 14 incisos 7, 11, 12, 16, 42, 43, 44 y 46; artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 23, artículo 24, artículo 34, artículo 35, artículo 36, artículo 40, artículo 41, artículo 42, artículo 65 y artículo 67.”

²⁴ Artículo 12.- Flexibilidad. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, está facultado solo para reducir total o parcialmente, las tarifas ad valorem a las mercancías indicadas en el artículo 4 de esta Ley. Solamente podrá aumentar de manera temporal las tarifas referidas en el anexo a esta Ley, en situaciones de extrema urgencia fiscal, y con la salvedad de que el aumento no podrá superar en 20 puntos porcentuales la tarifa correspondiente a cada mercancía descrita en el anexo indicado; tampoco ninguna tarifa podrá superar, en ningún momento, el cien por ciento (100%). Para los efectos de la validez de este aumento temporal, se denomina "extrema urgencia fiscal" la disminución proyectada al cierre del ejercicio económico de más de un cinco por ciento (5%) de los ingresos probables estimados en el presupuesto de la República vigente en el momento de la emisión del decreto ejecutivo correspondiente. La metodología para demostrar la proyección de disminución de ingresos, será definida en el Reglamento de esta Ley, como requisito de validez de la discrecionalidad tarifaria aquí contemplada. No podrá usarse este ajuste tarifario temporal más de una vez dentro del mismo año calendario. El incremento en las tarifas será aplicable por un plazo máximo de seis meses y requerirá la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del decreto ejecutivo en que se establece el aumento. La Asamblea dispondrá de un plazo de un mes para pronunciarse sobre el respectivo decreto en una sola sesión plenaria, plazo que empezará a contar desde que ese decreto sea leído por el Directorio de la Asamblea Legislativa. El Directorio tendrá un plazo de seis días hábiles desde la recepción del decreto para leerlo, como requisito de validez. El silencio de la Asamblea Legislativa sobre el decreto en el término indicado, deberá entenderse como consentimiento. Dicho decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de la aprobación, expresa o tácita, de la Asamblea Legislativa. Salvo lo indicado en los párrafos anteriores, para restituir o aumentar las tarifas referidas en el Anexo a esta Ley, se requerirá la aprobación legislativa. (Así reformado por el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).

Asimismo, a dichos ex servidores públicos se les reconocerá la totalidad de las anualidades acumuladas en las distintas instituciones estatales en que se hubieren laborado. Lo anterior no implica el pago de sumas acumuladas por aumentos anuales dejados de percibir. Esta disposición rige a partir del 1 de enero de 1985". Ley N° 7015. Modificación a la Ley de Presupuesto para 1985. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 229 el 29-11-1985

- c. El artículo 8 de la ley N° 3724 cuenta con las siguientes afectaciones: Artículo 11 de la ley N° 6785. Refórmanse los artículos 7, 8 y 9 de la ley de salarios y régimen de méritos de la Contraloría General de la República, N°3724 de 8 del agosto de 1966 y sus reformas y el artículo 40 de la Ley N° 6963. "modificación a la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, fiscal y por programas para el ejercicio de 1984".

*"Art. 40: Interpretese auténticamente el **artículo 8 de la Ley de Salarios y Régimen de Méritos de la Contraloría (...), No. 3724 (...), en el sentido de que el beneficio salarial ahí contemplado es extensivo a todos aquellos servidores jubilados antes de la citada reforma, conforme con las disposiciones y resoluciones que sobre el particular haya dictado esa Contraloría General. (...)." Ley N° 6963. Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1984, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°144 el 31 - 07-1984.***

5. No consta afectación expresa

- a. Ley N°5112. Presupuesto Extraordinario (Pago de prestaciones legales a empleados de la Northern Railway Company). Publicado en el diario oficial La Gaceta N°214 el 11-10-1972.

"Autorización para condonar, pagar, adquirir deuda pública, bonos y empréstitos...

Art. 4: Se autoriza a la Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para que garantice a los bancos prestamistas en calidad de fiadora, el pago de las obligaciones que se constituyan al amparo de la Ley No. 5071 de 13 de setiembre de 1972, que autoriza al Poder Ejecutivo para que asuma el pago de auxilio de cesantía a los trabajadores del Ferrocarril de Costa Rica y la Northern Railway Company."

- b. Ley N° 5483. Ley de Presupuesto Nacional, Fiscal y por programas para el año 1974 Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 245 el 28 -12-1973

"Art. 9: Apruébense las siguientes normas de carácter general, para regular la ejecución de los Presupuestos para 1974: (...)

Cuadragésimocuarta: Se ratifica en todas sus partes el Acuerdo del Directorio de la Asamblea Legislativa, N. 99.A de 30 de marzo de 1971, publicado en "La Gaceta " N. 77 de 7 de abril de 1971.

(...)

Cuadragésimosétima: Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo a contratar un empréstito con intermediarios financieros nacionales o internacionales con el objeto de poner en marcha un programa de ayuda social destinado a facilitar viviendas a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, se autoriza al Sistema Nacional de Acueductos y Alcantarillado para donar el material y la mano de obra necesarios para el desarrollo de este programa, así como exonerar del pago de la tasa correspondiente a los futuros propietarios beneficiados. A fin de que la Institución inicie este programa, se incluye la suma de 600.000 colones en el Programa 450, Transferencias y Aportes Varios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(...)

Quincuagesimaprimer: Adjudicase la explotación de la Soda de la Asamblea Legislativa a la "Cooperativa de Servicios Múltiples de la Asamblea Legislativa R.L.", sin el trámite de licitación pública, teniéndose por reformada para este efecto la Ley de la Administración Financiera de la República. Para tal efecto, la Cooperativa no podrá usar personal administrativo de la Asamblea Legislativa."

- c. Ley N°6185. Codificación al Presupuesto Nacional de 1977. Publicado en el diario oficial La Gaceta N°224 el 25-11-1977.

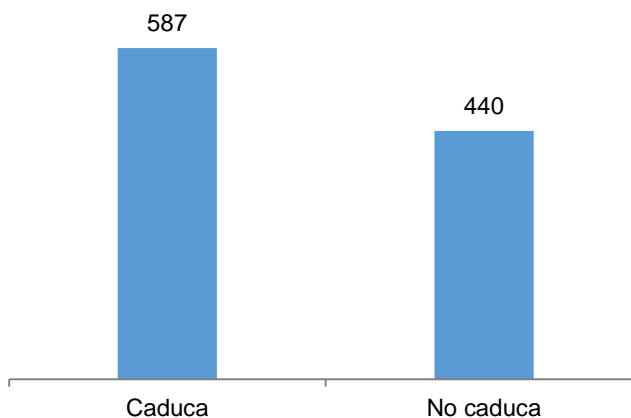
"Art. 12: Se autoriza al Ministerio de Gobernación para que de acuerdo con las normas que regulan el establecimiento e instalación de radioemisoras comerciales, se permita el traslado de la emisora, que opera en 1520 kes. Al distrito de Guacará."

e. Análisis cualitativo: tercer ejercicio caducidad de las disposiciones atípicas

Con el fin de aplicar un tercer nivel o ejercicio de análisis cualitativo, se focaliza el estudio en los datos de la variable "no consta afectación expresa", identificándose para estos casos las disposiciones atípicas denominadas "caduca", en los casos que no tengan esa condición se les denominará "no caduca", siendo esta última una valoración técnicamente objetiva para determinar su aplicabilidad hoy. Se reitera que desde el punto de vista jurídico sólo por medio de la derogación expresa por parte del legislador o bien por la anulación expresa por parte de la Sala Constitucional estas disposiciones dejan formalmente de estar vigentes.

El resultado del ejercicio indica que el 57% (587) de las disposiciones atípicas clasificadas como "no consta afectación expresa" han cumplido su objetivo o plazo por lo que hoy en tesis de principio no deberían estar aplicándose y que las restantes 43% (440) disposiciones atípicas serán el foco de atención del siguiente ejercicio de análisis cualitativo.

Gráfico N° 16.- Cantidad de disposiciones atípicas que no consta de afectación expresa por caducidad



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016
Nota: N=1027 disposiciones atípicas no consta afectación expresa

Para fines estrictamente ilustrativos, se adicionan algunos ejemplos de las disposiciones atípicas identificadas en el ejercicio anterior:

I.- Disposiciones atípicas caducas

- a. Ley N° 7111. Presupuesto ordinario, fiscal y por programas para 1989, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°246 el 27-12-1988.

“Artículo 13: (...) De la suma recaudada, se destinarán dos mil trescientos millones de colones al Fondo de Financiamiento de la Educación Superior (FES), doscientos millones de colones al Servicio de la Deuda, cincuenta millones de colones a la Dirección General de Adaptación Social, para la construcción y la remodelación de los centros penitenciarios; cuarenta millones de colones para la construcción y la remodelación de estadios deportivos (...).”

- b. Ley N°7083. Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario para el año 1987 No. 7055 de 18-12-1986.

“Artículo 20.- Autorízase al Instituto de Desarrollo Rural() para que traspase al Ministerio de Educación Pública, un terreno cuya medida no será menor de trece hectáreas, con el propósito de que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural instale en él una estación radiodifusora de onda corta internacional.”*

- c. Ley N° 7055. Ley de Presupuesto Nacional, Fiscal y por programas para el año 1987. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 245, el 26 -12-1986.

“Artículo 40: A la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, el Instituto Costarricense de Electricidad les aplicará la misma tarifa de venta de energía y máxima demanda que les cobra a las cooperativas de electrificación rural. Para este efecto, las tarifas que pagan las cooperativas no podrán ser variadas desproporcionadamente, en relación con las demás tarifas del ICE.”

“Artículo 38: Declárase de interés público la Asociación Misionera de la Iglesia Episcopal Costarricense, (...).”

- d. Ley N°. 7018 de diciembre de 1985. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 211, el 11-06-1986.

“Art. 14: 14. Refórmese el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares No. 5662 (...) que dirá así: "Artículo 4: Del Fondo de tomará un veinte por ciento para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por monto básico a favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o que no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes. (...).”

- e. Ley N° 7056. Modificación al Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el Ejercicio Fiscal de 1986, Ley #7018 de 13 de diciembre de 1985. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 234 el 10-12-1986.

"Artículo 12.-Tendrán derecho a una compensación económica por parte del Estado, aquellos extractores artesanales de oro que hubiesen realizado su actividad en terrenos del Parque Nacional de Corcovado, al menos desde un año antes de que su área de trabajo se convirtió en parque nacional mediante los decretos ejecutivos números 5357-A del 24 de octubre de 1975 y 11148-A del 5 de febrero de 1980, según corresponda. El beneficio estará sujeto a que la actividad se haya realizado en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 1985 o una fecha posterior. No podrán recibir la citada compensación, los obreros, que hayan solicitado y obtenido de las instituciones

públicas alguna otra ayuda de las ofrecidas por el Gobierno para su reubicación, ya sea una parcela agrícola o una concesión minera fuera del parque. Igualmente, perderá todo derecho a esta compensación quien haya sido sorprendido en el acto de usurpar o invadir el Parque Nacional de Corcovado después del 3 de mayo de 1986. La partida que se presupuesta para los fines indicados se dividirá por partes iguales entre todos los oreros con derecho al beneficio. Sin embargo, en ningún caso la compensación será superior a los doscientos cincuenta mil colones (¢250.000,00) por persona. El Ministerio de Hacienda sólo girará esta compensación a quienes comprueben fehacientemente que cumplen con las condiciones impuestas en los párrafos primero y segundo del presente artículo, a satisfacción de los Tribunales Contencioso-Administrativos. Los interesados en recibir la compensación deberán iniciar la gestión correspondiente ante dichos tribunales en un plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley. A su vez, los tribunales dispondrán de seis (6) meses para rendir su veredicto. Dentro de este plazo, comunicarán al Ministerio de Hacienda la lista de los beneficiarios, quienes deberán recibir la suma correspondiente antes del cierre del año fiscal de 1987."

II.- Disposiciones atípicas no caduca

- a. Ley N° 7015. Modificación a la Ley de Presupuesto para 1985. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 229 el 29-11-1985

"Art 54: Los centros de educación y capacitación solidarista, sindicales, y cooperativos, se considerarán como centros educativos para los efectos del disfrute de la tarifa eléctrica preferencial que concede el Servicio Nacional de Electricidad a tales centros."

f. Análisis cualitativo: cuarto ejercicio requisito de votación aplicada a norma presupuestaria en las disposiciones atípicas "no caducas"

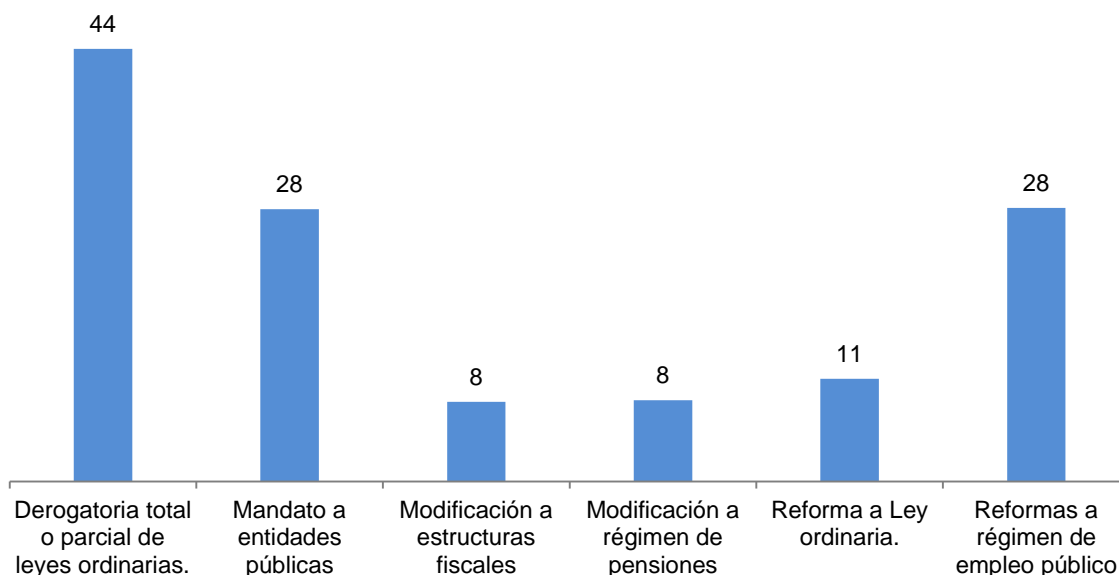
El cuarto nivel de análisis cualitativo aplicado se focaliza en el grupo de las 440 disposiciones "no caducas" y tiene como fin responder dos interrogantes, a saber: ¿Cuáles disposiciones atípicas identificadas como "no caducas" tienen como requisito para su aprobación la "votación aplicada a las normas presupuestarias"? y ¿Cuáles omiten alguno de los requisitos de trámite o procedimiento definidos por la constitución como obligatorios?

Este ejercicio tiene como objetivo valorar si al menos, desde un punto de vista de *requisito de votación* este fue aplicado a las disposiciones atípicas. Lo anterior, no implica que las disposiciones que cumplen con esta variable dejen de ser atípicas, por cuanto como se ha señalado, esta condición jurídicamente irregular surge por razones constitucionales.

Seguidamente se presenta el gráfico con la distribución porcentual de disposiciones atípicas "no caducas" cuya votación coincide con el requisito de votación de presupuesto de la República (mínimo 29 votos).

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Gráfico N° 17.- Porcentaje de disposiciones no caducas con votación al presupuesto por categoría temática



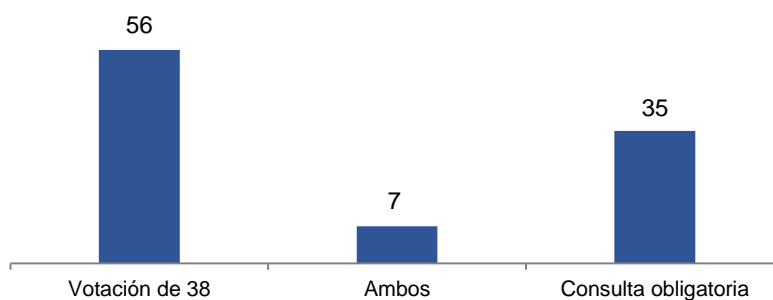
Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República (mayo 1950 a abril 2016)

Nota: N=266 disposiciones atípicas no caducas con votación igual al presupuesto de un total de 1297.

Se destaca del gráfico N° 17 las categorías temáticas denominadas: “*derogatoria total o parcial de leyes ordinarias*”, “*mandato a entidades públicas*” y “*reforma al régimen de empleo público*”, por contener mayor porcentaje de disposiciones atípicas “*no caducas*” cuya votación es *similar a los presupuestos de la República*, 44% y 28 % respectivamente.

Finalmente se incluye gráficamente el porcentaje de disposiciones atípicas “*no caducas*” por tipo de “*omisión de requisito de trámite o procedimiento*”, en este caso el trámite mayormente omitido 56% (161) es el de votación de “*mayoría calificada*” (mínimo 38 votos), seguida del 35% (100) al que se le omitió el *procedimiento de “consulta”* constitucionalmente establecido y al 7% se omitió “*ambos procedimientos*”.

Gráfico N° 18.- Porcentaje de disposiciones atípicas no caducas que omiten procedimiento constitucional



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=289 disposiciones atípicas no caducas que omiten procedimiento constitucional.

3. Exoneraciones detrás de los presupuestos a ¿quién se beneficia?

Durante el período de estudio comprendido de mayo 1950 a abril 2016, se aprobó un total de 1297 disposiciones atípicas contenidas en los 520 presupuestos de las República los cuales se dividen por tipo en ordinario (65) o extraordinarios (455), en estos se identifican un total de 378 exoneraciones.

Tabla N° 2

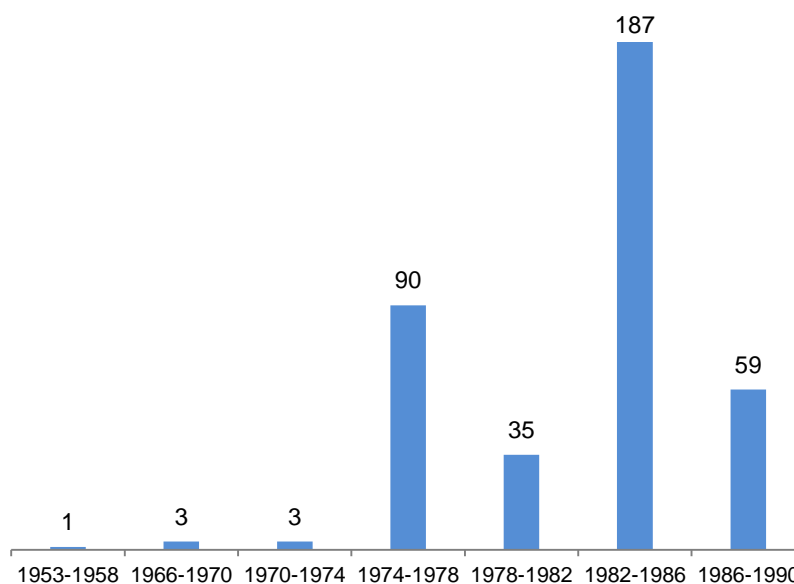
Cantidad de disposiciones atípicas de categoría temática “Modificación a estructuras fiscales”	
Total de disposiciones atípicas	1.297
Total de disposiciones atípicas “Modificación a estructuras fiscales”	451
Exoneraciones	378
Modificación o derogatoria de impuestos creados por leyes ordinarias	46
Creación de tributos	20
Otros	7

Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=451 modificación a estructuras fiscales.

Tomando en consideración los datos del gráfico N° 19, referentes a las disposiciones atípicas en materia de exoneraciones, se puede afirmar que las mismas se concentran en 7 administraciones de gobierno, destacándose el caso del período constitucional 1982-1986 con 188 del total. Se aclara que se omiten en el gráfico las administraciones de gobierno en las que no se identificaron disposiciones atípicas en materia de exoneraciones.

Gráfico N°19.- Cantidad de exoneraciones atípicas por Administración



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República. 2016

Nota: N=378 exoneraciones atípicas.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Respecto al perfil o tipo de beneficiarios a quienes se respaldó con la mayor cantidad de disposiciones atípicas en materia de *exoneraciones*, se tiene como prioridad a: las “*organizaciones sociales o de interés público*” (78), la “*educación, cultura, ciencia*” (49), en un tercer lugar se encuentran, las “*municipalidades*” (34).

Este elemento difiere de los estudios temáticos realizados anteriormente,²⁵ en el tanto los perfiles mayormente beneficiados identificados en esas investigaciones correspondían en las leyes ordinarias a “*organismos internacionales*”.

A manera de ejemplo de dichos perfiles identificados en este estudio se tienen:

“...Art. 13: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: (...). Inciso 30).- Exonérase a la Asociación Nacional de Educadores (ANDE) del pago de todo tipo de impuestos para la adquisición de dos vehículos.” (Ley N° 7018. Ley de presupuesto nacional Fiscal y por programas para el año 1986. Publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 247 el 26 -12-1985.)

“...Art. 49: Exonérase a las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, timbres y derechos, para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales. Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos que se exoneran.”(Ley N° 7015. Modificación a la ley de presupuesto para 1985, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 229 el 29-11-1985.)

“...Art. 9: Apruébense las siguientes normas de carácter general, para regular la ejecución de los presupuestos para 1981: (...): inciso 67).- RECOPE venderá a las municipalidades del país el combustible que estas necesiten, exento de todo tipo de impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento emitido por la Contraloría de la República de las doce horas del día tres de marzo de 1980.” (Ley N° 6542. Ley de presupuesto nacional, fiscal y por programas para el año 1981, publicada en diario oficial La Gaceta N° 246 el 24-12-1980)

En el siguiente gráfico se pueden identificar el resto de los perfiles, así como la cantidad de disposiciones atípicas correspondientes.²⁶



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República 2016

Nota: N=378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones

²⁵ Vega, H. 2014. “Exoneraciones: ¿quién se beneficia en Costa Rica?”

²⁶ La referencia a Otros beneficiarios corresponde a: Empresas privadas, Personas específicas salidas, Infraestructura energía y acueductos, Múltiples, Diplomáticos y/o sus familiares, Diputados, Profesionales, Servicios públicos

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Los datos contenidos en la tabla N°3 demuestra que existen mayor cantidad de disposiciones atípicas en los presupuestos extraordinarios (206). Lo anterior, cobra relevancia si se considera que desde el punto de procedimiento, este tipo de presupuesto tiene por mandato constitucional un período de estudio y aprobación del proyecto de ley con plazo fijo máximo de un mes a partir de su presentación a la Asamblea Legislativa.

Seguidamente se presenta la tabla comparativa con los datos de la cantidad de disposiciones atípicas en materia de exoneraciones por tipo de beneficiario y presupuesto de la República.

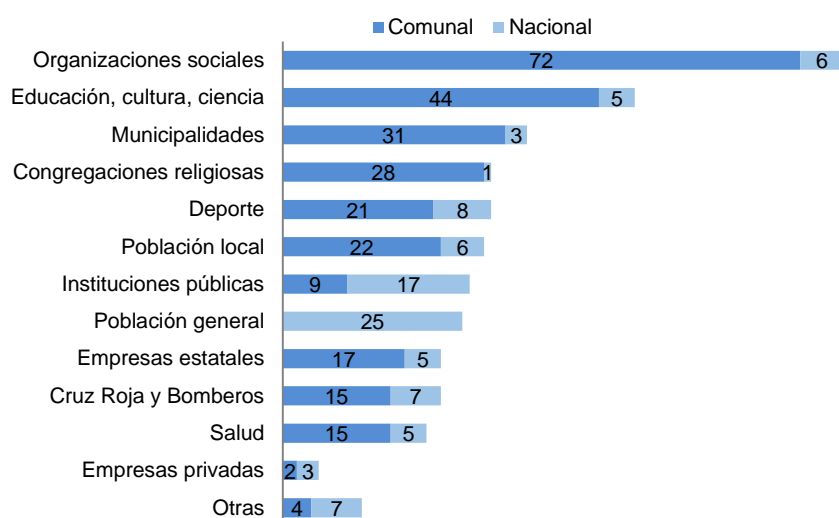
Tabla N° 3.- Exoneraciones atípicas por beneficiarios, según presupuesto

Beneficiario	Presupuesto	Presupuesto
	Extraordinario	Ordinario
Educación, cultura, ciencia	31	18
Organizaciones sociales	31	47
Municipalidades	26	8
Población local	20	8
Congregaciones religiosas	19	10
Instituciones públicas	17	9
Deporte	14	15
Cruz Roja y Bomberos	13	9
Otros	11	5
Salud	10	10
Población general	8	17
Empresas estatales	6	16
Total	206	172

Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República, 2016
Nota: N=172 disposiciones atípicas en presupuestos ordinarios y 206 en presupuestos extraordinarios

Las “comunidades” son por excelencia las más beneficiadas con las exoneraciones incluidas en los presupuestos de la República (284), así lo demuestra la distribución de los datos en el Gráfico N° 21.

Gráfico N°21.- Cantidad de exoneraciones atípicas por beneficiario e impacto



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República, 2016
Nota: N=378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones, 280 impacto comunal y 98 nacional.

Los datos del gráfico anterior (N°21) indican que el tipo de beneficiarios con mayor cantidad de disposiciones atípicas cuyo impacto es “comunal”, es el denominado “organizaciones sociales o de interés público” (72) y el perfil denominado “educación, cultura, ciencia” (44).

Por su parte, el tipo de beneficiario con mayor número de disposiciones atípicas de impacto nacional se encuentra en el perfil denominado “instituciones públicas” (17) y “población general” (25).

En la base de datos correspondiente a “Exoneraciones en los presupuestos de la República” se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen de la categoría, los siguientes casos:

- a. Ley N° 6256. Ley Complementaria a la Ejecución de Presupuesto, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°83 el 05-02-1978.

“...Art. 41: Se autoriza al Poder Ejecutivo a traspasar libre de gravámenes a la Asociación de Desarrollo Universitario de Alajuela, los terrenos e instalaciones en donde funciona actualmente el Colegio José Ramírez, en la ciudad de Alajuela, para que se instale el Colegio Universitario. Las escrituras que se otorguen para realizar estos traspasos están libres de todo tipo de derechos e impuestos. El acto de traspaso se efectuará en el momento en que el Colegio Gregorio José Ramírez disponga de las nuevas instalaciones que actualmente se construyen.”

- b. Ley N° 7111. Presupuesto ordinario, fiscal y por programas para 1989, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°246 el 27-12-1988.

“...Art. 34: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: (...): inciso 2.- Exonérase de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas a la Asociación de Hogares Crea de Costa Rica, para que adquiera un vehículo que será rifado por esa entidad. El producto de la rifa será destinado a fortalecer sus programas de ayuda para el restablecimiento de los drogadictos. El monto total de la de rifa no podrá ser menor al valor del mercado del vehículo.”

- c. Ley N° 7055. Ley de presupuesto nacional, fiscal y por programas para el año 1987, publicada en Diario oficial La Gaceta N°245 el 26-12-1986.

“...Art. 14: Se establece un tributo del doce por ciento sobre las ventas de combustible y otros derivados del petróleo que efectuó la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., durante el año 1987, el cual no podrá ser trasladado al consumidor. Este tributo se considerará parte de los costos de RECOPE. La suma recaudada se incorporará al Presupuesto Nacional, por decreto del Poder Ejecutivo y se destinará a los siguientes gastos: (...). Se exonera a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) del pago de impuesto sobre la renta. Además, mediante la cancelación de los asientos contables, se tendrán por compensadas las sumas que RECOPE le adeuda al Gobierno de la República, así como las adeudadas por éste a esa institución, al 31 de diciembre de 1985.”

Tal como se ha indicado en el caso particular de los presupuestos de las República estos cuentan con el beneficio de un procedimiento con plazo fijo de votación (de 1 a 3 meses), por lo que aplicar adicionalmente la dispensa de trámite teóricamente es una opción oportuna por lo corto de dichos plazos. Sin embargo, cuando analizamos las atipicidades esta vía rápida puede situarse como una acción contraria a los principios de transparencia, publicidad y conexidad.

La base de datos en estudio indica que son 12 los presupuestos de la República con disposiciones atípicas en materia de exoneraciones, de estos 7 cuentan con la aprobación del trámite de dispensa (6 corresponden a presupuestos extraordinarios y 1 a presupuesto ordinario). Lo que significa que en 6 de los presupuestos su discusión y conocimiento en el parlamento fue menor a 1 mes.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

En el caso de las exoneraciones aprobadas por medio de leyes ordinarias y analizadas en los estudios temáticos señalados, los datos han demostrado que el uso de “*la dispensa de trámite*” de una o varias fases del procedimiento de discusión de un proyecto fue escasa.

En los datos expuestos en la tabla N° 4 se observa que los casos de impuestos “*indefinidos*”, es decir, en que las exoneraciones son a uno o más impuestos, pero no cuentan con una distinción explícita en la disposición atípica, acumulan un total de 330 de las exoneraciones, siendo los perfiles de beneficiarios de las “*organizaciones sociales o de interés público*” (73), “*educación, cultura, ciencia*” (47) y “*municipalidades*” (34) las que acumulan mayor número.

Por su parte la cantidad de disposiciones atípicas correspondiente a exoneraciones de los *impuestos de renta, consumo, venta*, y otros es cuantitativamente baja por lo que para efectos de este resumen no se incluye mayor detalle al establecido en la tabla N°4.²⁷

Tabla N° 4

TIPO DE BENEFICIARIO DE EXONERACIÓN	TIPO DE IMPUESTO EXONERADO						
	Consumo	Importación	Indefinido	Renta	Ventas	Otros	Total
Organizaciones sociales	2	2	71	0	2	1	78
Educación, cultura	1	0	47	0	0	1	49
Municipalidades	0	0	34	0	0	0	34
Iglesias o congregaciones religiosas	0	0	29	0	0	0	29
Deporte	0	0	25	1	0	3	29
Población local	2	0	22	0	2	2	28
Cruz Roja y Bomberos	0	0	21	1	0	0	22
Empresas estatales	0	1	20	0	0	1	22
Instituciones públicas	1	1	20	3	1	0	26
Salud	0	0	20	0	0	0	20
Población general	1	1	12	2	2	7	25
otros	1	0	10	0	2	3	16
Total	8	5	328	7	9	0	37

Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República 2016

Nota: N=378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones

²⁷ Otros corresponde a: diplomáticos y/o sus familiares, diputados, servicios públicos, personas específicas salidas, profesionales.

Algunos ejemplos que ayudan a explicar el tipo de impuesto denominado “indefinido” son:

- a. Ley N° 6963. Modificación a la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1984, publicada en diario oficial La Gaceta N°144 el 31 -07-1984.

“...Art. 48: La adquisición de vehículos destinados al transporte remunerado de personas, su inscripción o traspaso, así como toda clase de repuestos para el mantenimiento de los mismos, incluso llantas y lubricantes, estarán exentos del pago de toda clase de derechos, tasas, sobretasas, timbres e impuestos, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

- b. Ley 7015. Modificación a la Ley de Presupuesto para 1985, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 229 el 29-11-1985.

“... Art. 49: Exonérase a las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, timbres y derechos, para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales. Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos que se exoneran.”

- c. Ley 7015. Modificación a la ley de presupuesto para 1985, publicada en diario oficial La Gaceta N° 229 el 29-11-1985.

“Art. 95: Exonérase de todo tipo de impuestos, tasas y sobre tasas, incluso de los impuestos contemplados en la Ley de Fundaciones, a la Fundación para el Desarrollo del Comercio Internacional, para la compra de toda clase de equipo y material didáctico, que será usado en la ejecución de los proyectos originados en convenios suscritos con la Universidad de Costa Rica.”

Como parte del análisis cualitativo, se verificó el cumplimiento del requerimiento de ley establecido en los artículos 62 y 63 del Código de Normas Tributarias desde 1970, el cual exige establecer un mecanismo específico de control a las exoneraciones.²⁸ Para el caso de las disposiciones atípicas identificadas en los presupuestos se destaca sólo 12 tipos de disposiciones cuentan con algún tipo de control, frente a 367. Seguidamente, se presenta en la tabla N°5 la cantidad de disposiciones atípicas por tipo de beneficiario que “*cuentan o no con mecanismo de control*” de la exoneración.

²⁸ Los artículos 62 y 63 del Código de Normas Tributarias desde 1970, establece la necesidad de especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgar las exoneraciones, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si esta es total o parcial, el plazo de duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien, si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Tabla N°5

Beneficiarios	Con mecanismos de control	Sin mecanismos de control
Organizaciones sociales o de interés público	1	78
Educación, cultura, ciencia	1	48
Municipalidades	2	32
Deporte	1	28
Iglesias o congregaciones religiosas	1	28
Población local	0	28
Instituciones públicas	1	25
Población general	1	24
Cruz Roja y bomberos	0	22
Empresas estatales o de interés público	0	22
Salud	1	19
Empresas privadas	0	5
Infraestructura energía y acueductos	0	2
Múltiples	0	2
Diplomáticos y/o sus familiares	0	1
Diputados	0	1
Profesionales	0	1
Servicios públicos	0	1
Personas específicas salidas del país	3	0
Total	12	367

Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República 2016

Nota: N=378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones

En la base de datos correspondiente se pueden identificar cada una de estas, para efectos meramente ilustrativos se escogen los siguientes casos de mecanismos de control:

- a. Ley 6962. Modificación a la Ley de presupuesto nacional para 1984, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°149 el 08-08-1984.

"... Art. 11: Adiciónase un nuevo artículo, que será el 46 bis, a la Ley para Equilibrio Financiero del Sector Público (...): Artículo 46 bis.- La Dirección General de Hacienda podrá exonerar del impuesto de salida a que se refiere la reforma al artículo 1 de la ley no. 5874 del 23 de diciembre de 1975, contenida en el artículo 10 anterior de la presente ley, a los grupos culturales y deportivos que, oficialmente y en representación de nuestro país, viajen al exterior, previa recomendación al respecto del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; o a los de promoción turística debidamente acreditados como tales, patrocinados por el instituto Costarricense de Turismo. Quedan exonerados del pago de impuesto de salida, los conductores costarricenses de furgones de carga y de líneas de transporte internacional de pasajeros, que se dediquen en forma habitual al transporte de mercancías o de personas al territorio centroamericano y panameño, y que estén debidamente acreditados como tales ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Sus homólogos centroamericanos y panameños, podrán, asimismo, ser exonerados del pago del impuesto de salida, siempre y cuando, bajo las mismas condiciones, demuestren que en sus respectivos países se da un trato igual para los costarricenses. La Dirección General de Migración y Extranjería informará a la Dirección General de Hacienda sobre lo anterior para su debido control."

- b. Ley N° 6995. Modificación al presupuesto ordinario y extraordinario fiscal y por programas para el año 1985, publicada en diario oficial La Gaceta N°140 el 24-7-1985

“... Art. 105: Las donaciones que reciba el Instituto de Investigaciones de Centroamérica y El Caribe de Tecnología Educativa, para sus programas de talleres interdisciplinarios de desarrollo de la inteligencia, estarán exentas de todo tipo de impuestos, tasas y sobre tasas. En Caso de venta de cualquier artículo deberán pagarse los impuestos correspondientes. La Contraloría General de la República fiscalizará lo que dispone este artículo.”

- c. Ley N° 6966. Modificación a la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal de 1984, publicada en diario oficial La Gaceta N°185 el 28-9-1984

“ ... Art 12: Se establece una tasa de cobro del diez por ciento de la suma total exonerada, por los servicios de trámite, concesión y fiscalización de toda exoneración de impuestos arancelarios y de cualquier otro impuesto que se cobre en razón de las importaciones de bienes en las aduanas del país, incluidas las exoneraciones de las sobretasas temporales de importación establecidas por el Banco Central de Costa Rica. Su pago correrá por cuenta de la persona física o jurídica a cuyo nombre se concede la exoneración, y deberá cancelarse, mediante entero a favor del Gobierno, en el momento de liquidarse las pólizas de des almacenaje en las aduanas del país. No se cobrará la tasa que aquí se cobra cuando se trate de lo siguiente:

1) Bienes necesarios o de consumo básico e insumos o materias primas que se utilicen en su producción. Para estos efectos se entenderán como bienes necesarios o de consumo básico los siguientes: alimentos básicos, vestuario popular -inclusive uniformes escolares, medicinas incluidas en el cuadro básico de la Caja Costarricense de Seguro Social, Útiles y libros de texto para cualquier nivel de enseñanza, herramientas de trabajo agrícola, artesanal o de pequeña industria, materiales de construcción no suntuarios, insumos agropecuarios e industriales, pecuarios e industriales.

2) Materias primas, siempre y cuando la exoneración se conceda con base en contratos amparados al convenio de incentivos fiscales, o que se utilicen en la producción de bienes no tradicionales exportados a terceros países, y que disfruten de los contratos de exportación creados en la ley No. 6955 del 24 de diciembre de 1984.

3) Exoneraciones concedidas con base en convenios internacionales, a organismos o misiones internacionales, diplomáticas o consulares, acreditadas ante un Gobierno de la República.

4) Las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la ley No. 6866 del 19 de abril de 1983 y en el artículo 48 de la ley No. 6963 del 30 de julio de 1984.

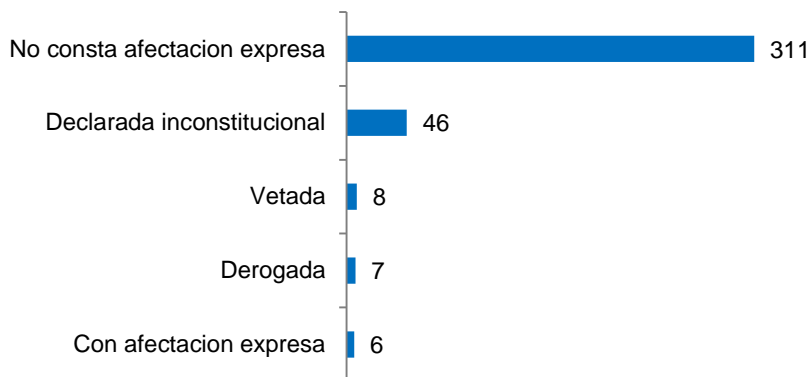
Para la aplicación de este artículo no se considerarán exoneraciones los casos de rebajas totales o parciales de impuestos, cuando éstas sean generales y se apliquen a todos los sujetos pasivos del gravamen en cuestión. El Ministerio de Hacienda reglamentará la aplicación de las anteriores disposiciones. La Dirección General de Aduanas será el ente encargado de cobrar la tasa por servicios de exoneración. La Dirección General de Hacienda fiscalizará la correcta aplicación de este tributo. Se derogan las disposiciones de leyes o decretos, generales o especiales, que se opongan a lo aquí establecido o que lo regulen en forma diferente.”

a. La aplicación del procedimiento de “actualización normativa”

El resultado de la aplicación de dicho procedimiento evidencia que de las 378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones identificadas en los presupuestos, tan solo 67 de estas tienen algún tipo de afectación y por tanto puede afirmarse que estas no están vigentes, a las restantes 311 no se logró identificar afectación expresa o tácita por lo que se asume en las siguientes etapas de estudio como las vigentes.

Seguidamente se presenta el gráfico N° 22 en el cual se visualiza la distribución de los tipos de anotaciones identificadas, en el cual se destacan las atipicidades sin ningún tipo de afectación (311), seguidas de las “declaradas inconstitucionales” (46).

Gráfico N° 22.- Exoneraciones atípicas por actualización normativa



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República 2016

Nota: N=378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones

Para fines estrictamente ilustrativos, se adicionan algunos ejemplos de las anotaciones identificadas y las tablas resumen con los datos desagregados por tipo de beneficiario y tipo de afectación identificada en el procedimiento de actualización normativa.

1. Derogado:

- a. Ley N°127 (revalidación de Código Bustamante) ha sido derogada por el artículo 8 de la Ley ordinaria N°7130. Seguidamente se presenta el texto que de conformidad con la afectación sufrió una derogación tácita:

“Art. 88: Por ser Transportes Metropolitanos S.A. (TRANSMESA) una empresa del Estado y habida cuenta de que los fines y objetivos que persigue son públicos y de evidente e indudable interés nacional, resolviendo los problemas que aquejan los servicios de transporte remunerado de personas en general; al tener de lo dispuesto en la Ley No. 641 del 23 de agosto de 1946, reformada por los Decretos Ley No. 127 del 29 de julio y 174 del 21 de setiembre de 1948 y ley No. 2151 del 8 de agosto de 1957, los artículos 238 y 289 del Código Fiscal; y principio de la Inmunidad Fiscal, quedará exenta del pago de impuestos y derechos, para el cumplimiento de las obligaciones públicas que se le han conferido, únicamente en la adquisición y traspaso de autobuses, taxis y repuestos para estos tipos de vehículos.” Ley N° 6975. Modificación al Presupuesto Ordinario y Extraordinario, Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal de 1984, Ley ·N° 6936 de 14 de diciembre de 1983, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 230 el 12-03-1984.

- b. Ley N° 5122, conocida como Ley CODESA fue derogada por Ley ordinaria N° 7656. Seguidamente se presenta el texto que de conformidad con la afectación sufrió una derogación tácita:

“Art. 34: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: inciso 1. Exonérase a la Corporación Costarricense de Desarrollo Sociedad Anónima (CODESA) de todos los impuestos, tasas, y sobretasas que correspondan, para la compra, la matrícula, la nacionalización y el abanderamiento de un transbordador autopropulsado, el cual prestará el servicio público de cabotaje de pasajeros y de vehículos en la desembocadura del río Tempisque en Guanacaste.”(Ley N° 7111. Presupuesto ordinario, fiscal y por programas para 1989, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 246 el 27-12-1988)

2. Vetada:

- a.- El 26 diciembre de 1985 se publica en el diario oficial La Gaceta N° 247 el veto del Poder Ejecutivo cuyo texto indica:

“El Poder Ejecutivo devuelve con la correspondiente sanción constitucional la Ley de Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Fiscal de 1986, No. 7018, la cual en consecuencia puede ser válidamente ejecutada; pero por razones de inconveniencia devuélvase sin la sanción correspondiente las "Normas Generales" números: Artículo 12 incisos 3a, 40, y 94; artículo 13 incisos 1, 4, 24, 28, 31, y 46; artículo 14 incisos 7, 11, 12, 16, 42, 43, 44 y 46; artículo 18, artículo 19, artículo 20, artículo 23, artículo 24, artículo 34, artículo 35, artículo 36, artículo 40, artículo 41, artículo 42, artículo 65 y artículo 67.”

- b.- Ley N° 7018. Ley de presupuesto nacional fiscal y por programas para el año 1986, publicada en el diario oficial La Gaceta N°244 el 26-12-1985

“Art. 13: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: ... inciso 1. Exonérase del pago de todo tipo de impuestos a la Sociedad de usuarios de agua "Los Necesitados", del cantón de Alfaro Ruiz, para la adquisición del equipo y material que requiera para el cabal cumplimiento de las funciones para las que fue creada la sociedad. Esta disposición rige a partir del 1 de julio de 1983.”

“Art. 34: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: (...): ... inciso 12. Autorízase al Ministerio de Educación Pública para la compra de motocicletas exentas de todo tipo de impuestos de aduana, de consumo, de ventas, de importación, así como de tasas, sobretasas y derechos de inscripción, para uso de los asesores supervisores de educación y los asesores de educación; quienes cubrirán los costos de estos vehículos para utilizarlos en las funciones de su cargo. El Ministerio calificará, en cada caso, al personal que tendrá derecho a acogerse a esta exoneración. El cilindraje de estos vehículos no podrá exceder de los 250cc. Tales vehículos no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros durante un período de cuatro años, contados a partir de la fecha de adquisición.”)

3. Declaración de inconstitucionalidad:

- a. Los artículos 44 y 56 adicionados en presupuesto Ley N° 6963, anulados por resolución de la Sala Constitucional 0759-92, la cual resuelve:

“... se anulan por inconstitucionales las siguientes normas generales incluidas en las Leyes de Presupuesto de los años correspondientes:(...) de la Ley N° 6963 de 30 de julio de 1984, los artículos 44 y 56”

Los textos de las disposiciones atípicas anuladas por la Sala Constitucional son:

“Art. 44: Exonérase al Instituto Mixto de Ayuda Social del pago del impuesto general sobre las ventas y del selectivo consumo... Art. 56: Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que otorgue exención de los impuestos de venta y de consumo sobre los implementos, repuestos, motores e insumos que se utilicen en la pesca artesanal. Igualmente, se autoriza al Banco Central para que exonere de las sobretasas los mismos artículos.” (Ley N° 6963. Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1984, publicada en el diario oficial La Gaceta N°144 el 31-07-1984)

- b. Los artículos 53, 95, 108 y 126 adicionados en presupuesto Ley N° 6975, anulados por resolución de la Sala Constitucional 0759-92, la cual resuelve:

“Se anulan por inconstitucionales las siguientes normas generales incluidas en las Leyes de Presupuesto de los años correspondientes: (...) de la Ley N° 6975 de 30 de noviembre de 1984, los artículos 53, 95, 108 y 126;”

Los textos de las disposiciones atípicas anuladas por la Sala Constitucional son:

“Art. 95: Exonérase de toda clase de impuestos a la Junta Edificadora de Templos Católicos, creados con la autorización de los obispados correspondientes, a fin de que adquieran los materiales de construcción necesarios...”

Art. 108: Las donaciones de material médico-quirúrgico procedente del exterior y que se hagan a instituciones estatales, estarán exentas de todo impuesto nacional, siempre que la utilidad de la donación sea aceptada por el Ministerio de Salud, que deberá pronunciarse en plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que se solicite esa aceptación por parte de la Institución interesada.

Art. 126: Exonérese de toda clase de impuestos a los equipos necesarios para la radio cultural del C.A.D.E.S. En la Ceiba de Alajuela.” (Ley N° 6963. Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1984, publicada en el diario oficial La Gaceta N°144 el 31-07-1984)

- c. Los artículos 49, 89 y 95 adicionados en presupuesto Ley N° 7015, anulados por resolución de la Sala Constitucional 0759-92, la cual resuelve:

“Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes normas generales incluidas en las Leyes de Presupuesto de los años correspondientes: (...) de la Ley N° 7015 de 22 de noviembre de 1985, los artículos 49, 89 y 95;

Los textos de las disposiciones atípicas anuladas por la Sala Constitucional son:

“Art. 49: Exonérase a las instituciones estatales de educación superior universitaria del pago de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, timbres y derechos, para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para la realización de sus fines normales. Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos que se exoneran...”

Art. 89: Facúltase al Ministerio de Hacienda para que exonere de todo tributo equipos y materiales que utilice en cumplimiento de su labor la "Overseas Education Fund.", la que también podrá adquirir un vehículo tipo rural libre de impuestos...”

Art. 95: Exonérase de todo tipo de impuestos, tasas y sobre tasas, incluso de los impuestos contemplados en la Ley de Fundaciones, a la Fundación para el Desarrollo del Comercio Internacional, para la compra de toda clase de equipo y material didáctico, que será usado en la ejecución de los proyectos originados en convenios suscritos con la Universidad de Costa Rica.” (Ley N° 7015. Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1984, publicada en el diario oficial La Gaceta N°144 el 31-07-1984)

4. Con afectación expresa:

Se identifican los perfiles de beneficiarios y el número de disposiciones atípicas “con afectación expresa”, los siguientes son algunos ejemplos:

- a. La ley N° 6866, modifica totalmente la ley original N° 5011 y esta es derogada parcialmente por artículo N° 16 de ley N° 7088. Adicionalmente, el voto 969-90 de la Sala Constitucional declara que la ley que exonera del pago de toda clase de impuestos y derechos a los vehículos automotores que adquieran los diputados, ley N° 5011, así como su reforma (ley N° 6866), salvo su artículo 3, son inconstitucionales.

“Art. 26: Interpretase auténticamente la ley N° 6866 (Reforma Exoneración Impuestos Autos Diputados) del 19 de abril de 1983, en el sentido de que la compra de vehículos y la eventual venta estarán exentas de todo tipo de impuesto de importación, tasas, sobretasas, remesas al exterior, timbres, derechos de inscripción y cualquier otro impuesto general o específico. Esta exoneración incluye derechos, timbres e impuestos consulares” (Ley N° 7015. Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1984, publicada en el diario oficial La Gaceta N°144 el 31-07-1984)

- b. El artículo N° 1 de la ley N° 5874 ha tenido modificaciones posteriores a su aprobación por medio del artículo 3 de ley No.6971; artículo 2 de ley No.7088 y artículo 7 de ley No.7218, por lo que su contenido actual no corresponde al de la disposición atípica.

“Art. 11: Adiciónese un nuevo artículo, que será el 46 bis, a la Ley para Equilibrio Financiero del Sector Público (...): Artículo 46 bis.- La Dirección General de Hacienda podrá exonerar del impuesto de salida a que se refiere la reforma al artículo 1 de la ley n°. 5874 del 23 de diciembre de 1975, contenida en el artículo 10 anterior de la presente ley, a los grupos culturales y deportivos que, oficialmente y en representación de nuestro país, viajen al exterior, previa recomendación al respecto del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; o a los de promoción turística debidamente acreditados como tales, patrocinados por el instituto Costarricense de Turismo. Quedan exonerados del pago de impuesto de salida, los conductores costarricenses de furgones de carga y de líneas de transporte internacional de pasajeros, que se dediquen en forma habitual al transporte de mercancías o de personas al territorio centroamericano y panameño, y que estén debidamente acreditados como tales ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Sus homólogos centroamericanos y panameños, podrán, asimismo, ser exonerados del pago del impuesto de salida, siempre y cuando, bajo las mismas condiciones, demuestren que en sus respectivos países se da un trato igual para los costarricenses.

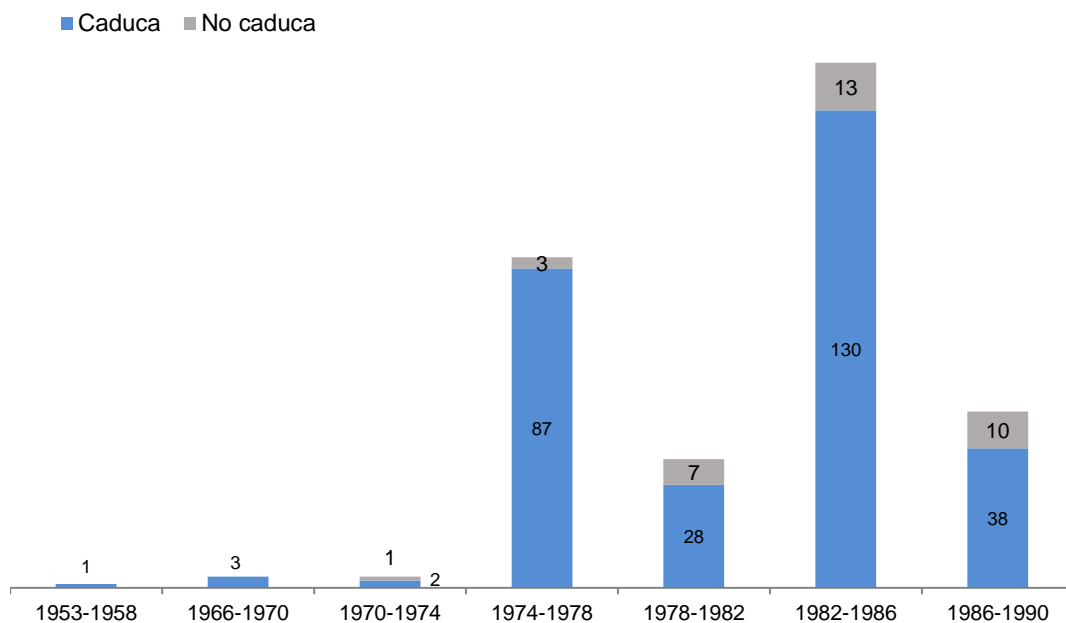
La Dirección General de Migración y Extranjería informará a la Dirección General de Hacienda sobre lo anterior para su debido control.” (Ley N° 6962. Modificación a la Ley de presupuesto nacional para 1984, publicada en el diario oficial La Gaceta N°149 del 08-8-1984).”

b. Ejercicio de aplicación de caducidad

Con el fin de aplicar un segundo nivel de análisis cualitativo, se focaliza el estudio en los datos de la variable “no consta afectación expresa”, identificándose para estos casos las disposiciones atípicas denominadas “caduca”, en los casos que no tengan esa condición se les denominará “no caduca”, siendo esta última una valoración técnicamente objetiva para determinar su aplicabilidad hoy, pero desde el punto de vista jurídico. Como se ha señalado sólo por medio de la derogación expresa o tácita por parte del legislador o bien por la anulación expresa por parte de la Sala Constitucional estas disposiciones dejan formalmente de estar vigentes.

El resultado de este ejercicio se ve reflejado en el gráfico N°23, en la cual se identifica el número de disposiciones atípicas “caducas” y “no caducas” por Administración, identificándose la Administración 1982-1986 con el mayor número de disposiciones caducas (130), así como no caducas (13).

Gráfico N° 23.- Cantidad de exoneraciones atípicas por Administración y caducidad



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de disposiciones atípicas en presupuestos de la República 2016
 Nota: N=323 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones, 289 caducas y 34 no caducas.

Desde la perspectiva de tipo de beneficiarios con mayor cantidad de disposiciones “caducas” son las “instituciones públicas”, “educación, cultura, ciencia” y “deporte”, en el caso de las “no caducas” o vigentes se destacan las “organizaciones sociales y de interés público” con 57, “educación, cultura, ciencia” con 33 y “municipalidades” con 26.

Seguidamente se presentan los siguientes ejemplos de disposiciones atípicas “caducas”:

“Art. 9: (...) 44. Durante el año 1983 no se aplicará el impuesto sobre las ventas a los derivados del petróleo, y su precio de venta al consumidor será fijado por el organismo competente, una vez cumplidos todos los requisitos señalados para ese efecto.” (Ley N° 6831. Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1983 publicada en el diario oficial La Gaceta N°249 del 28-12-1982).

“Art. 26: Interpretase auténticamente la ley no. 6866 (Reforma Exoneración Impuestos Autos Diputados) del 19 de abril de 1983, en el sentido de que la compra de vehículos y la eventual venta estarán exentas de todo tipo de impuesto de importación, tasas, sobretasas, remesas al exterior, timbres, derechos de inscripción y cualquier otro impuesto general o específico. Esta exoneración incluye derechos, timbres e impuestos consulares.” (Ley N° 6962. Modificación a la Ley de presupuesto nacional para 1984, publicada en el diario oficial La Gaceta N°149 del 08-8-1984).

“Art. 29: Autorízase al Ministerio de Hacienda para otorgar la exoneración total de impuestos, tasas, sobre tasas y timbres a un vehículo tipo microbús para el Seminario Santo Domingo Savio.” (Ley N° 6962. Modificación a la Ley de presupuesto nacional para 1984, publicada en el diario oficial La Gaceta N°149 del 08-8-1984).

“Art. 13: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: (...). 30. Exonérase a la Asociación Nacional de Educadores (ANDE) del pago de todo tipo de impuestos para la adquisición de dos vehículos.” (Ley N° 7018. Ley de presupuesto nacional Fiscal y por programas para el año 1986, publicada en el diario oficial La Gaceta N°244 el 26-12-1985)

Seguidamente se presentan los siguientes ejemplos de disposiciones atípicas “no caducas”:

“Art. 9: Apruébense las siguientes normas de carácter general, para regular la ejecución de los presupuestos para 1981: (...): 67: RECOPE venderá a las municipalidades del país el combustible que estas necesiten, exento de todo tipo de impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento emitido por la Contraloría de la República de las doce horas del día tres de marzo de 1980”. (Ley N° 6542. Ley de Presupuesto Nacional, Fiscal y por programas para el año 1981, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 246 el 24-12-1980)

“Art. 111: A efecto de garantizar la plena soberanía radiofónica del país, se eximen del impuestos de ventas y consumo los equipos de transmisión de radio y televisión que adquieran las empresas de comunicación colectiva para asegurar la cobertura del territorio nacional. (Ley N° 6995. Modificación al Presupuesto ordinario y extraordinario Fiscal y por programas para el año 1985, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°140 el 24-7-1985).

c. Aplicación de ley No. 7293. Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones.

La ley N°7293 fue aprobada el 31 de marzo de 1992 y tenía como fines: primero derogar todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley; y segundo, dejar vigentes las exenciones tributarias que se establecen en nueva ley.

El esfuerzo de ordenamiento por medio de esta ley, se diluye en el tanto a partir del artículo de 2 de la ley, incluyen una gama amplia de temas y sectores que reviven o mantienen vigentes un número relevante de las exoneraciones atípicas detectadas.

En un ejercicio selectivo, se identificaron las disposiciones atípicas que “no consta afectación expresa” y además son “no caducas” (30) y para cada caso se verificó si las mismas podrían permanecer vigentes a partir de las excepciones indicadas en la ley.

El resultado de este ejercicio indica que los siguientes textos de la ley mantienen vigentes 28 de las 30 disposiciones:

“ARTÍCULO 2.- Excepciones.

Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

a) Se hayan constituido por el expreso mandato constitucional o por medio de Convenios Internacionales, Tratados Públicos y Concordatos, con autoridad superior a la Ley ordinaria

(...)

c) Se conceden para el desarrollo de programas privados que, por cualquier medio, fórmula o proceso, se propongan producir y distribuir energía eléctrica, con propósitos comerciales.

ch) Se conceden a las instituciones y empresas públicas o privadas que se dediquen, en el país, al abastecimiento de agua potable para usos domiciliario, industrial y para el consumo humano, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o servidas, subterráneas y de cualquier otra clase y a las actividades colaterales y complementarias de estas. Artículo 2, inciso l) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales

(...)

l) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales"

(...)

ARTÍCULO 36.- Derógase el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Anexo No. 3, artículo 5 de la Ley No.7017 del 16 de diciembre de 1985.

(Sobre este artículo hay un pronunciamiento de la Sala Constitucional No. 2381-96, de las 11:12 horas del 17 de mayo de 1996, en el sentido de que, resulta inconstitucional la interpretación que hace la Administración Pública de este artículo, en cuanto dispone la aplicación retroactiva de la derogatoria de los incentivos tributarios establecidos en el numeral 5, del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Ley No. 7017.

d. Omisión de requisitos o procedimientos constitucionales: Votación de 38 y consulta

Con el fin de responder dos interrogantes a saber:

1.- ¿Cuáles disposiciones atípicas identificadas como “no caducas” tienen como requisito para su aprobación la “votación aplicada a las normas presupuestarias”?

Este ejercicio tiene como objetivo valorar si al menos, desde un punto de vista de requisito de votación este fue aplicado a las disposiciones atípicas en materia de exoneraciones. Lo anterior, no implica que las disposiciones que cumplen con esta variable dejen de ser atípicas, por cuanto como se ha señalado, esta condición jurídicamente irregular surge por razones constitucionales.

Por ser una cantidad escasa de disposiciones (34), se incluyen algunas disposiciones que sirven de ejemplo del análisis realizado:

- a. Ley N° 7018. Ley de presupuesto nacional Fiscal y por programas para el año 1986. Publicada en el diario oficial La Gaceta N° 247 el 26-12-1985

“Art. 12: (...). 52. Se autoriza a la Municipalidad de San José y al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para que donen los terrenos en que construirán la escuela y la Iglesia Católica de Lomas del Río. Los traspasos se harán libres de todo gravamen, tasa, derechos y timbres al Ministerio de Educación a las Temporalidades de la Iglesia, respectivamente.”

“Art. 13: Apruébense las exoneraciones que a continuación se detallan: (...). 34. Todos los terrenos que se adquieran para cualquier tipo de instalaciones deportivas (que no sean de organizaciones de carácter privado), así como los materiales que se empleen en esas instalaciones, estarán exentos de todo tipo de impuestos, tasas, sobretasas, timbres, derechos y otros.”

- b. Ley de presupuesto nacional, fiscal y por programas para el año 198. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 245 del 26-12-1986.

“Art. 38: Declárase de interés público la Asociación Misionera de la Iglesia Episcopal Costarricense, (...). Ley N° 7055

2.- ¿Cuáles disposiciones atípicas identificadas como “no caducas” tienen como requisito la aplicación de “procedimientos calificados establecidos en la Constitución Política de Costa Rica: votación calificada y trámite de consulta”?

Este ejercicio tiene como fin identificar las disposiciones en las que además de las limitaciones constitucionales respecto a la materia que contiene un presupuesto, se suma la eventual violación constitucional por incumplimiento de procedimientos calificados establecidos en la Constitución Política de Costa Rica.

Para el caso del cumplimiento del requisito de votación calificada²⁹ (al menos 38 votos de los 57 diputados). Se identifican un total de 34 disposiciones atípicas que por su contenido corresponden mayoritariamente al perfil de beneficiarios “instituciones públicas” con 7, seguida del perfil de “población general” con 6 y el de “salud” con 5.

Algunos ejemplos de estas disposiciones son:

- a. Ley N° 7018. Ley de presupuesto nacional fiscal y por programas para el año 1986. Publicada en diario oficial La Gaceta N° 247 el 26 -12-1985

“Art. 12: (...).

(...)

²⁹ Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa (artículo 7), y que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes (artículo 121, inciso 4), suspender en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución (artículo 121 inciso 7), la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación (121, inciso 14), aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo (artículo 121, inciso 17), otorgar amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia (artículo 121, inciso 21), aprobar el Reglamento interno del parlamento (artículo 121, inciso 22) la creación de nuevos cantones (artículo 168), La remoción del Contralor y Sub Contralor de la República (artículo 168), la creación y reforma de instituciones autónomas (artículo 189), reformar parcialmente la Constitución (artículo 178), y la convocatoria a la Asamblea Constituyente (artículo 196).

30. *Autorízase al Instituto Costarricense de Electricidad para que done a la Asociación de Desarrollo Integral de Oro si, un terreno de hasta cuatrocientos metros cuadrados, frente a la cancha de deportes de Río Macho, para la construcción de la ermita de la localidad. Dicha donación estará exenta del pago de todo tipo de impuestos y derechos.”*

(...)

42. *El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar al Consejo Nacional de Cooperativas el monto correspondiente al 1.5% de su presupuesto de capital y operaciones, y un monto similar al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo.*

- b. Ley N° 7055. Ley de presupuesto nacional, fiscal y por programas para el año 1987, publicada en diario oficial La Gaceta N°245 el 26-12-1986).

“Art. 32: De los excedentes que obtenga con motivo del precio internacional del petróleo, la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. Podrá retener anualmente la suma de 35.000.000 millones de colones los que destinará, sin perjuicio de sus propios programas, a la realización de obras diversas en las provincias de Limón, Puntarenas, Cartago, y Alajuela, conforme con las peticiones que le hagan las municipalidades y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).”

“Art. 40: A la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, el Instituto Costarricense de Electricidad les aplicará la misma tarifa de venta de energía y máxima demanda que les cobra a las cooperativas de electrificación rural. Para este efecto, las tarifas que pagan las cooperativas no podrán ser variadas desproporcionadamente, en relación con las demás tarifas del ICE.”

“Art. 54: Se autoriza a RECOPE para que venda combustible al costo a la Flota Pesquera Nacional, cuyas embarcaciones estén debidamente inscritas en el Registro del Departamento de Pesca y Caza del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Poder Ejecutivo fijará el volumen máximo de la venta, el cual deberá guardar relación entre los ingresos totales y netos de la actividad pesquera y los volúmenes de pesca de las embarcaciones. La subvención disminuirá a medida que la situación de la pesca mejore. (...)”

Para el caso del requisito constitucional de consulta obligatoria³⁰ se identifican 32 disposiciones atípicas, destacándose el caso de la “municipalidades” con 8. Un ejemplo de estas disposiciones es:

- a. Ley N° 7018. Ley de presupuesto nacional fiscal y por programas para el año 1986. Publicada en diario oficial La Gaceta N° 247 el 26 -12-1985

“Art. 12: (...). 54. Autorízase a la Municipalidad de San José para que done a la Asociación de Hermanas Franciscanas de la Purísima Concepción, el terreno de su propiedad ubicado en el distrito de Mata Redonda (...). El traspaso se hará libre de todos los impuestos, tasas, derechos y timbres.”

Las disposiciones atípicas que cumplen con la variable denominada “ambas” (88), es decir que por su contenido cualquier modificación requiere votación igual o superior a 38 votos y además consulta.

³⁰ La Constitución Política de Costa Rica define como requisito expreso la consulta, tal es el casos de reforma, creación o derogatoria de instituciones autónoma y temas relativos a materias electorales.

V. Conclusiones:

1. Generales

- a. Dos elementos diferenciadores entre los proyectos de ley de presupuesto de la República y las iniciativas de ley ordinarias son: primero, la limitación constitucional al derecho de iniciativa, por mandato constitucional le corresponde al Poder Ejecutivo la preparación del presupuesto (ordinario y extraordinario), mientras que el Poder Legislativo se limita a la discusión y aprobación, es decir no tiene derecho de iniciativa; segundo, la limitación respecto a la materia, por mandato constitucional en los presupuestos la materia se circunscribe a normas estrictamente presupuestarias, mientras que en las iniciativas ordinarias la materia no tiene limitación alguna.
- b. Se define como disposición atípica las disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto, estas son atípicas ya que por su materia deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias.
- c. Se acepta que la consecuencia de este tipo de disposición es violación de normas constitucionales que rigen la materia y pueden derivar en la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma por razones formales. Es decir, que cada disposición atípica identificada en la base de datos entra en este enfoque jurídico.
- d. Las disposiciones atípicas dejan formalmente de estar vigentes sólo por medio de la derogación expresa o tácita por parte del legislador o bien por la anulación expresa por parte de la Sala Constitucional por lo que las agrupaciones en categorías, actualización normativa y vigencia utilizadas en el estudio son para efectos estrictamente de análisis cualitativo de los datos.
- e. Por reglamento la Asamblea Legislativa cuenta con un máximo de 3 meses para el trámite completo del presupuesto ordinario de la República y máximo de 1 mes para el extraordinario.
- f. El uso del instrumento de dispensa de trámites a este tipo de iniciativas se interpreta como una acción contraria a los principios de transparencia, publicidad y conexidad.

2. - Presupuestos de la República: cuánto tiempo dedica la Asamblea a esta materia?

- a. El período de estudio abarca 65 años, durante los cuales se tramitaron 520 leyes de la República.
- b. Del total de 520 presupuestos de la República, 65 corresponden al tipo de presupuesto ordinario y 455 a extraordinarios.
- c. Pese a la limitación Constitucional, se identificaron 10 presupuestos cuya iniciativa corresponde al Poder Legislativo y los restantes 510 presupuestos al Poder Ejecutivo. En ambos casos el trámite legislativo aplicado es el dispuesto por el reglamento legislativo para presupuestos de la República.
- d. Del total de presupuestos se identifica 163 proyectos de ley con dispensa de una o varias fases del trámite legislativo, de estos 157 corresponden a proyectos de presupuesto extraordinarios y los restantes 6 a ordinarios.

- e. El período constitucional con mayor número de presupuestos tramitados es el 1953-1958, en este se aprobaron 5 presupuestos ordinarios en estricto apego al plazo máximo definido por el reglamento de la Asamblea Legislativa en total se dispuso de 15 meses, a estos se les suma 90 extraordinarios, es decir 90 meses más. Es decir la Asamblea Legislativa en estricto apego a los plazos de reglamento y necesitaba dedicar al menos 105 meses. La forma en que se logró tramitar esa cantidad elevada de presupuesto se explica con el uso reiterado de mociones de dispensa de trámite, y con la simultaneidad de discusión de varios proyectos de presupuesto extraordinarios.
Por su parte en el período constitucional con menor cantidad de presupuestos tramitados es 2010-2016, se aprobaron 4 presupuestos ordinarios (12 meses) y 6 presupuestos extraordinarios (6 meses). Actualmente, con tan sólo 2 años de análisis, ya se cuenta con 1 presupuesto ordinario (3 meses) y 3 presupuestos extraordinarios (3 meses).
- f. En 52 de los 65 años analizados se identificaron disposiciones atípicas, en 107 presupuestos de los cuales 27 corresponden a presupuestos ordinarios y 80 a extraordinarios.

Queda para otro estudio analizar si con esa cantidad de presupuestos y su consecuente cambio permanente ¿se puede hablar de planificación y sana ejecución presupuestal?

3. Disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

- a. Se evidencia la variedad de formas, ubicación y cantidad de disposición atípica identificadas en una norma, un artículo, un inciso o incluso en un acápite, así como lo disperso y difuso de su ubicación en total se identifican 1.297.
- b. El período constitucional “1982 a 1986” se destaca con el mayor número de leyes de presupuestos en cuyo contenido se identifican atipicidades (18 presupuestos).
- c. Las disposiciones atípicas se concentran en 4 períodos constitucionales, destacándose el caso 1982-1986 con 595 del total.
- d. Se evidencia una tendencia menor en la inclusión de disposiciones atípicas a partir del período 1990.
- e. Con la creación de la Sala Constitucional (1989) se facilita el procedimiento de consulta parlamentaria y de presentación de acciones de inconstitucionalidad en materia presupuestaria, por lo que se cuenta con reiteradas resoluciones de este órgano sobre esta materia, sin embargo, a práctica parlamentaria continuó hasta finales del período constitucional 1998.
- f. Sobre la categoría temática denominada en el estudio como “mandato a entidades públicas”, se concluye:
 - i. Es la categoría que agrupa mayor cantidad de disposiciones atípicas con un total de 683 disposiciones, convirtiéndose en el 53% del total.
 - ii. El mayor número de disposiciones atípicas fue incluido por medio de presupuestos extraordinarios (396), es decir que corresponden al plazo de estudio más corto según el procedimiento parlamentario.
 - iii. El contenido de la mayoría de las disposiciones atípicas se relaciona con mandatos a instituciones autónomas (ICE, RECOPE, AYA).
- g. Sobre la categoría temática denominada en el estudio como “modificación a estructuras fiscales”, se concluye:
 - i. Es el segundo grupo con mayor cantidad de disposiciones atípicas identificadas (452).
 - ii. Los presupuestos extraordinarios fueron los más utilizados para incluir este tipo de disposiciones atípicas 245, destacándose la 134 incluidas en la Administración 1982-1986.

- iii. Pese al claro mandato constitucional referente a materia impositiva, se incorporaron en diferentes presupuestos un total de 378 exoneraciones, 46 modificaciones o derogaciones a impuestos vigentes, y se crearon 20 tipos de tributos.
- iv. Para el caso de las disposiciones atípicas referidas a exoneraciones, se destaca que el perfil o tipo de beneficiarios a quienes se respaldó son: las “organizaciones sociales o de interés público” (78), la “educación, cultura, ciencia” (49), en un tercer lugar de se encuentran, las “municipalidades” (34).
- h. Sobre la categoría temática denominada en el estudio como “reformas a régimen de empleo público”, se concluye que el período constitucional 1982-1986 cuenta con el mayor número de atipicidades en esta materia, especial atención se dio a la aplicación de regímenes para sectores públicos específicos.
- i. Sobre la categoría temática denominada en el estudio como “modificación a régimen de pensiones”, se concluye:
 - i. Se identificaron en total 36 atipicidades, 21 en presupuestos ordinarios y 15 en los extraordinarios.
 - ii. El período constitucional 1978-1982 cuenta con el mayor número (12), seguido del período 1982 – 1986 (10).
- j. Sobre la categoría temática denominada en el estudio como “derogatoria de ley ordinaria”, se concluye:
 - i. Se identificaron 18 atipicidades, 4 en presupuestos ordinarios y 14 en los extraordinarios.
 - ii. El período constitucional 1986 -1990 cuenta con el mayor número (7), seguido del 1982-1986 (5).
- k. Sobre la categoría temática denominada en el estudio como “reforma ley ordinaria”, se concluye:
 - i. En total se identificaron 19 atipicidades, 4 en presupuestos ordinarios y 15 en los extraordinarios.
 - ii. El período constitucional 1982–1986 cuenta con el mayor número de atipicidades (9).
 - iii. La creación o modificación de instituciones son un elemento a destacar.
- l. La aplicación del procedimiento de “actualización normativa” permite el análisis cualitativo sobre la eventual vigencia o aplicabilidad de cada disposición atípica, de este ejercicio se concluye:
 - i. De las 1297 disposiciones atípicas identificadas en los presupuestos, 270 tienen algún tipo de afectación y por tanto puede afirmarse que no están vigentes por diferentes motivos, en las restantes 1027 no se logra identificar afectación expresa por lo que se asume en las siguientes etapas de estudio como las vigentes.
 - ii. Las categorías temáticas del estudio con mayor número de afectaciones identificadas son:
 - i. Para la categoría temática “mandato a entidades públicas” con los siguientes tipos de anotaciones: 31 disposiciones atípicas fueron declaradas inconstitucionales; 32 derogadas, 35 se identificaron con afectaciones y 2 fueron vetadas.
 - ii. La categoría temática “modificaciones a estructuras fiscales” con los siguientes tipos de anotaciones: 54 disposiciones atípicas son “declaradas como inconstitucionales”; 20 son “con afectación expresa”; 17 fueron

- derogadas y 9 fueron vetadas.
- iii. Respecto a las disposiciones atípicas identificadas como “no consta afectación”, y por tanto utilizadas para efectos del estudio como vigentes se destacan:
 - i. el 100% de las disposiciones atípicas de los períodos 1962-1966, 1990-1994 y 1994-1998 no han sido sometidas a ningún tipo de procedimiento en la Asamblea Legislativa o en la Sala IV
 - ii. en los restantes períodos constitucionales a los que se les identificó disposición atípica en rango de vigencia esta entre el 62% y 88%.
 - m. La aplicación del ejercicio de análisis cualitativo para identificar “caducidad”, es decir, que por su contenido prevén actos limitados de ejecución o bien que su aplicación rige durante un tiempo determinado, concluye:
 - i. Poco más de 50% de las disposiciones atípicas identificadas como “no consta afectación” han cumplido su objetivo o plazo por lo que hoy en tesis de principio no debería estar aplicándose.
 - ii. En Las restantes 49% disposiciones atípicas (no caducas) por considerarse vigentes fueron el foco de atención del siguiente ejercicio de análisis cualitativo.
 - n. La aplicación del ejercicio aplicado al grupo de disposiciones “no caducas”, concluye:
 - i. La respuesta a la interrogante sobre cuáles disposiciones atípicas identificadas como “no caducas” tienen como requisito para su aprobación la “votación aplicada a las normas presupuestarias” (mínimo 29 votos).? Se destaca que las categorías temáticas “Mandato a entidades públicas” y “modificación a estructuras fiscales”, por contener mayor porcentaje de disposiciones atípicas “no caducas” cuya votación es similar a los presupuestos de la República, 40% y 48 % respectivamente (130).
 - ii. La respuesta a la interrogante sobre cuáles omiten alguno de los requisitos de trámite o procedimiento definidos por la constitución cómo obligatorios? el trámite mayormente omitido 59%, es el de votación de mayoría calificada (mínimo 38 votos).
 - m. El trámite de disposiciones atípicas se puede enfocar desde dos perspectivas: por un lado desde la perspectiva constitucional y la consecuente violación de varios principios, a saber: publicidad, conexidad, transparencia, votación, autonomía. Desde la perspectiva de plazo para la aprobación de los contenidos de las disposiciones atípicas, es evidente el uso de estas prácticas para temas de interés general y con aprobación rápida.

4. Exoneraciones detrás de los presupuestos ¿quién se beneficia?

- a. Durante el período de estudio comprendido de mayo 1950 a abril 2016, se aprobó un total de 1297 disposiciones atípicas, de estas se identifican un total de 378 exoneraciones.
- b. Doce son los presupuestos de la República con disposiciones atípicas en materia de exoneraciones, de estos 7 cuentan con la aprobación del trámite de dispensa (6 corresponden a presupuestos extraordinarios y 1 a presupuesto ordinario). En el caso de las exoneraciones aprobadas por medio de leyes ordinarias y analizados en los estudios temáticos anteriores, los datos han demostrado que el uso de “la dispensa de trámite” de una o varias fases del procedimiento de discusión de un proyecto de ley ordinario fue escasa.
- c. Las disposiciones atípicas en materia de exoneraciones, se concentran en 7 administraciones de gobierno, destacándose el caso de la Administración 1982-1986 con 188 del total.
- d. Respecto al perfil o tipo de beneficiarios a quienes se respaldó con la mayor cantidad de disposiciones atípicas en materia de exoneraciones se tiene como prioridad a: las “organizaciones sociales o de interés público” (79), la “educación, cultura, ciencia” (49), en un tercer lugar de se encuentran, las “municipalidades” (34). Este elemento difiere de los estudios temáticos realizados anteriormente, en el tanto los perfiles mayormente beneficiados identificados en esos estudios sobre las leyes ordinarias corresponden a Organismos Internacionales
- e. Existen más disposiciones atípicas en los presupuestos extraordinarios (205).
- f. Las comunidades son por excelencia las más beneficiadas con las exoneraciones incluidas en los presupuestos de la República (284). El tipo de beneficiarios con mayor cantidad de disposiciones atípicas cuyo impacto es comunal, es el denominado “organizaciones sociales o de interés público” (72) y el perfil denominado “educación, cultura, ciencia” (44).
- g. Por su parte, el tipo de beneficiario con mayor número de disposiciones atípicas de impacto nacional se encuentra en el perfil denominado “instituciones públicas” (17) y “población general” (25).
- h. Los impuestos “indefinidos” (las exoneraciones son a uno o más impuestos, pero no cuentan con una distinción explícita), acumulan un total de 330 de las exoneraciones, siendo los perfiles de beneficiarios de las “organizaciones sociales o de interés público” (73), “educación, cultura, ciencia” (47) y “municipalidades” (34) las que acumulan mayor número.
- i. La cantidad de disposiciones atípicas correspondientes a exoneraciones de los impuestos de renta, consumo, venta, y otros es tan baja que para efectos de este resumen no se incluye mayor detalle. Lo anterior no desacredita el peso económico de las mismas en el tema fiscal.
- j. La verificación del mandato legal establecido en los artículos 62 y 63 del Código de Normas Tributarias desde 1970, para el caso de las disposiciones atípicas identificadas en los presupuestos se concluye que el legislador no buscó cumplir con dicho mandato.
- k. La aplicación del procedimiento de “actualización normativa” concluye:
 - i. De las 378 disposiciones atípicas en materia de exoneraciones, tan solo 67 tienen algún tipo de afectación y por tanto puede afirmarse que estas no están vigentes, a las restantes 312 no se logró identificar afectación expresa por lo que se asume en las siguientes etapas de estudio como las vigentes.

- ii. Se destaca la Administración 1982/1986 por contar con la de mayor cantidad y variedad de tipos de anotaciones en las disposiciones atípicas, a saber: 5 “con afectación expresa”, 39 “declaradas inconstitucionales”, 5 “derogadas”, 134 “no consta afectación expresa” y 5 “vetadas”.
- I. La aplicación del ejercicio “caducidad” concluye:
 - i. El número de disposiciones atípicas “caducas” y “no caducas” por Administración, identifica a la Administración 1982/1986 con el mayor número de disposiciones caducas (44) así como no caducas (100).
 - ii. El tipo de beneficiario con mayor cantidad de disposiciones “caducas” son las “instituciones públicas” y “deporte”, en el caso de las “no caducas” o vigentes se destacan las “organizaciones sociales y de interés público” con 57, “educación, cultura, ciencia” con 33 y “municipalidades” con 26.
- m. La respuesta a las interrogantes
 - i. ¿Cuáles disposiciones atípicas identificadas como “no caducas” tienen como requisito para su aprobación la “votación aplicada a las normas presupuestarias”? Se identifican 192 disposiciones atípicas cuya votación coincide con el requisito de votación de presupuesto de la República (mínimo 29 votos).
 - ii. ¿Cuáles omiten alguno de los requisitos de trámite o procedimiento definidos por la constitución cómo obligatorios?. Para el caso del cumplimiento del requisito de votación calificada (al menos 38 votos de los 57 diputados), se identifican un total de 35 disposiciones atípicas. Por su contenido corresponden mayoritariamente estas corresponden al perfil de beneficiarios “instituciones públicas” con 7, seguida del perfil de “población general” con 6 y el de “salud” con 5.
Las disposiciones atípicas que cumplen con la variable denominada “ambas” (88), es decir que por su contenido cualquier modificación requiere votación igual o superior a 38 votos y además consulta.

VI.- Anexos

Anexo N°1.- Glosario

Administración	El estudio comprende los presupuestos de la República, ordinarios y extraordinarios aprobados en las administraciones que van del 1 mayo de 1950 al 30 de abril de 2016 a saber: 1949/1953; 1953/1958; 1958/1962; 1962/1966; 1966/1970; 1970/1974; 1974/1978; 1978/1982; 1982/1986; 1986/1990; 1990/1994; 1994/1998; 1998/2002; 2002/2006; 2006/2010; 2010/2014; 2014/2015.
Anulado por razones de constitucionalidad	Son las disposiciones atípicas que han sido declaradas como inconstitucionales y por tanto anuladas por la Sala Constitucional de Costa Rica. Asimismo se incluyen en esta categoría los casos en que una la Sala Constitucional ha declarado inconstitucional la ley o la norma que la disposición atípica modificaba.
Caduca	Son las disposiciones atípicas que por su contenido prevén limitados actos de ejecución o bien que su aplicación rige durante un tiempo determinado.
Con afectación expresa	Son las disposiciones atípicas que han sufrido algún tipo de reforma por medio de otra ley de posterior, es decir, han sido o no objeto de modificación o reforma, dejando sin efecto una parte de una o la totalidad de la disposición atípica al ser reemplazada por otro texto.
Consulta obligatoria	Son las disposiciones atípicas que la Constitución Política define como requisito expresó la consulta, tal es el casos de reforma, creación o derogatoria de instituciones autónoma y temas relativos a materias electorales.
Creación de tributos:	Agrupar las disposiciones atípicas que establecen nuevos impuestos.
Derogada	Son las disposiciones atípicas que han dejado de tener efecto porque una ley posterior lo dispone así lo dispone. Asimismo se incluyen en esta categoría los casos en que una ley posterior deja sin efecto la ley original donde que regula la disposición atípica (derogación tácita).
Derogatoria total o parcial de leyes ordinarias:	Son las disposiciones atípicas que derogan uno, varios o la totalidad de los artículos que conforman una ley ordinaria, pero que su temática es diferente a las establecidas en las categorías citadas de la 1 a la 4 y que por su escaso número se opta por agruparlas en forma general4.-
Dispensa de trámites	El Reglamento de la Asamblea Legislativa en los artículos 134 y 177 establece la posibilidad para que a un proyecto de ley se le presente ante el Plenario legislativo una moción para dispensar de una o varias de las etapas del trámite legislativo.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Disposición atípica	<p>Para efectos del estudio se asumirá la definición de la Sala Constitucional, la cual ha identificado como norma atípica de presupuesto, los casos en que se “incluyen disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto”, su principal argumento es que estas “deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias” y la consecuencia que se produce en estos casos es la inconstitucionalidad de la norma por razones formales.”</p> <p>En una norma pueden identificarse una o más disposiciones atípicas por lo que en la base datos cada línea corresponde a una de estas.</p> <p>Para ampliar sobre tema, véanse al efecto las sentencias números 00121-89, 00069-90, 00128-90, 00453-90, 00568-90, 00718-90, 01260-90, 01262-90, 01336-90, 00100-91, 02488-91, 01795-92, 03051-93, 03168-93 y 03152-94, entre otras.</p>
Exoneraciones:	Son las disposiciones atípicas que dispensan del pago de tributos.
Mandato a entidades públicas	Son las disposiciones atípicas que autorizan a diversas instituciones pública a: eximir o desaplicar total o parcialmente funciones o procesos definidos por ley ordinaria; permiten el traslado, donación, uso, desafectación, y prohibición de traspaso de inmueble entre o desde una institución pública; crear o suprimir instituciones e instancias públicas; distribuir o trasladar recursos públicos.
Votación requerida para presupuestos de la República	Son las disposiciones atípicas cuya votación corresponde a la “votación por mayoría absoluta o simple” por ser este el mismo requisito que se aplica a los presupuestos de la República (ordinario o extraordinario).
Modificación a estructuras fiscales	Son las disposiciones atípicas que establecen, modifican, exoneran de impuestos y contribuciones nacionales.
Modificación a régimen de pensiones	Son las disposiciones atípicas que permiten otorgan, modifican, equiparan, regímenes de pensiones.
Modificación o derogatoria de impuestos creados por leyes ordinarias	Son las disposiciones atípicas que modifican, mantienen, redistribuyen, deducen, aplican, desaplican o derogan impuestos existentes; determinar base imponible y crea factura y timbre fiscal.
No caduca	Son las disposiciones atípicas que no evidencia expresamente caducidad.
No consta afectación expresa	Son las disposiciones atípicas en las que no consta la existencia de alguna de las afectaciones señaladas en actualización normativa.
Presupuesto ordinario	Son los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración pública, durante todo el año económico (artículo 176 de la Constitución Política).
Presupuestos extraordinarios	Son los presupuestos adicionales que preparara el Poder Ejecutivo, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria (artículo 177 de la Constitución Política).

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Procedimiento de "actualización normativa"	Se identifican las disposiciones atípicas que de conformidad con la información del Departamento de Servicios Parlamentarios, el SIL y el SINALEVI, las resoluciones de la Sala Constitucional, tienen uno o varias de siguientes anotaciones: derogada; vetada; anulado por razones de constitucionalidad; con afectación expresa; sin afectación expresa.
Procedimientos calificados establecidos en la Constitución Política como obligados	Son las disposiciones atípicas que por reserva constitucional se dispone como requisito: una votación mayor a la aplicada a los presupuestos de la República y el trámite de consulta.
Proponente	Por mandato constitucional le corresponde la iniciativa del presupuesto de la República (ordinario y extraordinario) al Poder Ejecutivo. Pese a la limitación de iniciativa establecida se identifican los expedientes legislativos que designan como proponente al Poder Legislativo.
Reforma a Ley ordinaria	Son las disposiciones atípicas reforman, modifican uno, varios o la totalidad de los artículos que conforman una ley ordinaria, pero que su temática es diferente a las establecidas en las categorías citadas de la 1 a la 4 y que por su escaso número se opta por agruparlas en forma general.
Reformas a régimen de empleo público	Son las disposiciones atípicas que permiten equiparar o incluir a funcionarios a los diferentes regímenes laborales; prohibir o desaplicar los diferentes de beneficios salariales a un grupo de funcionarios
Tipo de presupuesto	La Constitución Política de Costa Rica establece dos tipos de Presupuesto de la República: ordinario y extraordinarios.
Vetada	Son las disposiciones atípicas que cuentan con anotaciones expresas de veto por parte del Poder Ejecutivo.
Votación calificada igual o mayor a los 38 votos	La votación requerida de mayoría calificada corresponde a la exigida por encima de la estricta absoluta como los dos tercios o los tres cuartos de votos. Se reserva para las decisiones importantes, en que no se requiere exponer a una precipitación o apasionamiento momentáneo. Agrupa las disposiciones atípicas que la Constitución Política define como requisito de aprobación al menos 38 votos.

Anexo N°2. Manuales de bases de datos

- 1. Manual N° 1.- Manual para interpretación de base de datos Excel presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)**
- 2. Manual N°2.- Manual para interpretación de base de datos Excel disposiciones atípicas identificadas en las normas de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)**
- 3. Manual N°3.- Manual para interpretación de base de datos Excel Exoneraciones en presupuestos de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)**

Ver anexo digital

Anexo N° 3 Bases de datos

- 1. Base de datos N° 1.- Presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)**
- 2. Base de datos N°2.- Disposiciones atípicas identificadas en las normas de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)**
- 3. Base de datos N°3.- Exoneraciones en presupuestos de la República de Costa Rica (1 de mayo 1950 al 31 de abril 2016)**

Ver anexo digital

Anexo N°4. Ley N°. 7293. Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones

CAPÍTULO I.- DE LA DEROGATORIA GENÉRICA DE EXENCIONES Y SUS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 1.- Derogatoria General.

Se derogan todas las exenciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente Ley. En virtud de lo dispuesto, únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.- Excepciones.

Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

- a) Se hayan constituido por el expreso mandato constitucional o por medio de Convenios Internacionales, Tratados Públicos y Concordatos, con autoridad superior a la Ley ordinaria.
- b) Se establecen en la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, No. 7012 del 4 de noviembre de 1985 y sus reformas, salvo la contemplada en su artículo 33.
- c) Se conceden para el desarrollo de programas privados que, por cualquier medio, fórmula o proceso, se propongan producir y distribuir energía eléctrica, con propósitos comerciales. Sin excepción, los beneficiarios, luego de haber cumplido con todos los requisitos y condiciones que se les impongan según el régimen a que se acojan, deben suscribir, con el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda, un contrato en el que se establezcan taxativamente las obligaciones, deberes y derechos, beneficios y demás convenciones necesarias para una correcta operación del régimen de privilegio establecido, así como el plazo de vigencia, el cual no podrá ser prorrogado automáticamente.
- ch) Se conceden a las instituciones y empresas públicas o privadas que se dediquen, en el país, al abastecimiento de agua potable para usos domiciliario, industrial y para el consumo humano, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o servidas, subterráneas y de cualquier otra clase y a las actividades colaterales y complementarias de estas.
- d) Se conceden en favor de instituciones, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas, que se dediquen a la atención integral de menores de edad en estado de abandono, deambulación o en riesgo social y que estén debidamente inscritas en el Registro Público.
- e) Se conceden en favor de instituciones, empresas públicas y privadas, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas que se dediquen a la recolección y tratamiento de basura y a la conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como a cualquier otra actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública.
- f) Se establecen en el artículo 141 de la Ley No. 7033 del 4 de agosto de 1986 y sus reformas, así como en el artículo 46 bis de la Ley No. 6955 del 24 de febrero de 1984 (Exención de Derechos Migratorios y Delegaciones Oficiales).
- g) Se establecen en la Ley No. 7167 de 13 de junio de 1990.
- h) Se indican en la Ley Forestal, No. 7174 del 28 de junio de 1990, excepto las contenidas en el artículo 87 inciso ch), artículo 91, y artículo 98 inciso a).
- i) Se establecen en la Ley No. 1411 del 19 de enero de 1952 y sus reformas.
- j) Se establecen en el artículo 3 de la Ley No. 7017 del 16 de diciembre de 1985.
- k) Se otorgan mediante la Ley de Zonas Francas No. 7210 del 23 de noviembre de 1990, excepto los beneficios para las empresas mencionadas en el inciso ch) del artículo 17. (TÁCITAMENTE modificado por el artículo 1, inciso e), de la Ley No. 7830 de 22 de setiembre de 1998, al indicar las exoneraciones que gozarán las empresas que allí se mencionan)
- l) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales. (Este inciso l), del artículo 2, fue reformado por el artículo 1, de la Ley N° 8788, de 18 de noviembre de 2009. Publicada en La Gaceta N° 248, de 22 de diciembre de 2009.)
- ll) Se establecen en la Ley No. 7044 del 29 de setiembre de 1986 (Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda).
- m) Se establecen en los incisos k) y l), del artículo 1, en el artículo 9 (reformado por esta Ley) y en el artículo 17 de la Ley No. 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, Ley de Impuesto General sobre las Ventas.
- n) Se establece en el Capítulo XXVII de la Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas (contrato de exportación). Las personas físicas y jurídicas que hayan suscrito contratos de exportación con el Estado al amparo de esa Ley, continuarán rigiéndose por lo que se ha convenido. En los contratos de exportación que se suscriban en el futuro, no podrá otorgarse exoneración del pago del impuesto sobre la renta.
- ñ) Se establecen en la Ley No. 7052 del 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, excepto lo dispuesto en el artículo 63 de la citada Ley.
- o) Se establecen en la Ley No. 7243 del 3 de junio de 1991.
- p) Se establecen en la Ley No. 3859 del 7 de abril de 1967 (Ley de Asociaciones de Desarrollo Comunal).
- q) Se establecen en la Ley No. 7157 del 19 de junio de 1990 (Ley de Creación de la Ciudad de los Niños).

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

- r) Se otorgan en el artículo No. 23 de la Ley No. 4895 y sus reformas (Ley de la Corporación Bananera Nacional).
- s) Se establecen en la Ley No. 4233 del 14 de noviembre de 1968 a favor de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano y sus funcionarios.
- t) Se establecen, en la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, bonos para el régimen de promoción de edificaciones destinadas al arrendamiento de viviendas de carácter social.
(Así adicionado este inciso por el artículo 134 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, No. 7527 de 10 de julio de 1995.)
- u) Se exoneran del pago de tributos los vehículos automotores importados o adquiridos en el territorio nacional, destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público.
(Este inciso u) del artículo 2º, fue adicionado por el artículo 1º, de la Ley N° 8444, de 17 de mayo de 2005. Publicado en La Gaceta N° 98, de 23 de mayo de 2005. Además es importante señalar que la Ley N° 8444, establece lo siguiente en sus artículos del 2º al 9º: “Artículo 2º- Son limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las que afectan el sistema neuro-músculo-esquelético, la parálisis parcial o completa de las extremidades inferiores, la amputación de una o ambas extremidades inferiores sobre la rodilla, los problemas conductuales o emocionales severos, así como la ceguera total. En estos casos, la persona, para su movilización, deberá depender total o parcialmente de asistencia personal, de una silla de ruedas u otra ayuda técnica. Esta última se entiende como todo elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su independencia. Artículo 3º- El valor tributario del vehículo adquirido al amparo de esta Ley, no podrá exceder el tope máximo de los treinta y cinco mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$ 35.000,00) o su equivalente en colones. La Dirección General de Hacienda determinará el valor del vehículo. El vehículo adquirido al amparo de la presente Ley, solo podrá ser conducido por el beneficiario y, en situaciones especiales o en caso de que su discapacidad se lo impida, por otras dos personas debidamente autorizadas por el beneficiario, al formalizar la solicitud ante la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda. Artículo 4º- La persona beneficiaria gozará, en forma exclusiva, de la exoneración del vehículo, por un período no menor de siete años, posteriormente podrá prorrogarla o trasladar el vehículo a terceros; en el primer caso deberá efectuar los trámites respectivos antes del vencimiento del plazo de exención y, en el segundo, deberá notificar, por escrito, el traslado al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda y el adquirente deberá cancelar de inmediato los tributos que el vehículo en cuestión adeuda. En caso de traslado el beneficiario gozará del derecho a obtener otro vehículo exonerado, sucesivamente, cada siete años. En el caso de robo o accidente, si el vehículo es declarado con pérdida total, el beneficiario deberá completar el período faltante de los siete años del beneficio de la exoneración vigente, en un cincuenta por ciento (50%), para tramitar nuevamente la solicitud de otro vehículo exonerado. En ninguna circunstancia, se podrá contar con dos o más vehículos exonerados a la vez. Artículo 5º- El beneficiario de un vehículo exonerado podrá enajenarlo, en cualquier momento, previa autorización del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda y pagados los tributos; sin embargo, no podrá solicitar una nueva exoneración hasta que se cumpla el plazo señalado de siete años. Artículo 6º- El vehículo adquirido al amparo de esta Ley circulará con placas de registro especiales, cuyo distintivo será el símbolo internacional de acceso con la silla de ruedas, los colores respectivos y la correspondiente numeración. Para estacionar en zonas públicas se contará con el apoyo de las autoridades de tránsito, quienes considerarán la condición física de la persona propietaria. Artículo 7º- Previa solicitud del interesado o representante legal, al Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas, o al Departamento de Valoración de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), les corresponderá determinar si el paciente cumple lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley; dicha constancia será vinculante para el Ministerio de Hacienda, a los efectos de reconocer el beneficio de la exoneración. La constancia será emitida por el director de dichas entidades médicas, conforme al artículo 2 de esta Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable supletoriamente. Artículo 8º- La Dirección General de Hacienda, en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, como ente rector en materia de discapacidad, definirá los controles sobre el uso y destino de los bienes exonerados, conforme al artículo 42 de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, N° 7293. De comprobarse algún incumplimiento, se aplicarán los procedimientos establecidos en el capítulo IX, De las exenciones y su eficacia, de la citada Ley. Artículo 9º- El uso del vehículo por personas distintas de las autorizadas, será causal para la pérdida inmediata del beneficio y dará lugar a la detención del automotor por las autoridades competentes para ello. En el caso de que las autoridades de tránsito sean las que efectúen la detención, de inmediato deberán proceder a notificar, por escrito, dicha circunstancia al director de la Policía Fiscal y al viceministro de Ingresos, para determinar el estado tributario del vehículo y las acciones correspondientes. Si el vehículo es detenido por la Policía Fiscal, esta deberá notificar inmediatamente al director de la Policía de Tránsito y coordinar su traslado con las demás autoridades de tránsito. En cualquiera de los supuestos, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Policía Fiscal, deberá coordinar la custodia del vehículo, hasta que este se encuentre a derecho, con las autoridades de tránsito y, eventualmente, las autoridades del Poder Judicial y otras.”)

(Este artículo fue interpretado auténticamente por la Ley No. 8088 del 13 de febrero de 2001, en el sentido de que: “...también se exceptúan de la derogatoria del artículo del artículo 1º las exenciones tributarias otorgadas por el Estado de Costa Rica a las instituciones o los organismos de vocación internacional establecidos mediante ley.”)

ARTÍCULO 3.- Otras regulaciones complementarias de las exenciones derogadas.

De los regímenes cuyas exenciones se derogan por esta Ley, quedarán vigentes únicamente las disposiciones que:

- a) Faculten a los órganos administrativos y demás entes o personas competentes para examinar las solicitudes, recomendar y autorizar, cuando procediera, el otorgamiento de la exención.
- b) Permiten la determinación del sujeto beneficiario de la exención.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

- c) Establecen las dimensiones del beneficio por otorgar en cada caso.
- ch) Establecen obligaciones, limitaciones, prohibiciones y sanciones para los beneficiarios de cada régimen.
- d) Regulen, de cualquier modo, la actuación administrativa y la de los beneficiarios para garantizar el correcto uso y destino de los bienes sobre los que recaiga el beneficio de exención tributaria.

El Poder Ejecutivo publicará, de manera taxativa, mediante Decreto Ejecutivo, todas las disposiciones mencionadas, e indicará, en cada caso, la Ley o Reglamento que las estableció.

ARTÍCULO 4.- No estarán sujetos a ningún tipo de tributos ni de sobretasas excepto a los derechos arancelarios, la importación o compra local de medicamentos.

Se define, como medicamento, toda mercancía utilizada en el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales o de sus síntomas y en el restablecimiento modificación de funciones orgánicas del ser humano.

La condición de medicamento será acreditada por el Ministerio de Salud para los efectos pertinentes.

Exoneránse de todo tributo y sobretasas la importación y la compra local de equipo médico, de sillas de ruedas y similares, de camas especiales para hospitales, de equipo ortopédico, de equipo para laboratorios químico-clínicos y de investigación agrícola, de equipos odontológicos, de prótesis en general y toda clase de equipo usado por parte de personas con problemas auditivos, así como el que se usa en programas de educación especial para discapacitados. Asimismo, exoneránse de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, las materias primas, los insumos y todo producto intermedio o final que se utilice en la elaboración de medicamentos. Se incluyen los reactivos o catalizadores, la maquinaria y los equipos requeridos para la producción de medicinas, envases y materiales de empaque de ellos.

El Ministerio de Salud elaborará y publicará, en el Diario Oficial, la lista de los bienes con derecho a la exención ya descrita. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio recomendará al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la exención en cada caso.

Además, exoneránse de todo tributo y sobretasas la importación y compra local de las mercancías y servicios que requiera la Caja Costarricense de Seguro Social para el cumplimiento de sus fines, excepto en lo referente a vehículos, los cuales se exonerarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No.7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas.

(*) El artículo 4, de la Ley No. 7543 del 14 de setiembre de 1995 (Ley de Ajuste Tributario) dispone: "Se exonera a la Cruz Roja Costarricense de todo tipo de impuestos, tasas, sobretasas y derechos arancelarios, sobre la adquisición y la enajenación de vehículos, equipo, materiales, medicamentos, combustibles, lubricantes, inmuebles y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

ARTÍCULO 5.- Exonérase de todo tributo y sobretasas, la importación de maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva. Asimismo, exoneránse de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria y para el empaque de banano. Lo anterior se regulará conforme a las listas que al efecto elaborará el Poder Ejecutivo. Este beneficio será extensivo para el combustible, en el caso de la actividad pesquera antes mencionada.

La actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria, la porcicultura y la acuícola, entre otras.

Las anteriores exoneraciones se otorgarán siempre que no exista producción en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Se mantienen vigentes las demás disposiciones legales que regulen y controlen los precios, el margen de utilidad, la calidad, la toxicidad y el uso adecuado en la producción y en la comercialización de los precitados bienes, contenidas en leyes similares que otorgaban exenciones con el mismo propósito y que se derogan con la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Exoneráse a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines. Las instituciones parauniversitarias continuarán gozando de los beneficios otorgados en el artículo 12 de la Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos de los que se exoneren.

ARTÍCULO 6 bis.- Exoneráse a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, del pago de todo tributo para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines y en beneficio de los centros educativos públicos que les corresponda atender.

(Este artículo 6 bis, fue adicionado por el artículo 1, de la Ley N° 8788, de 18 de noviembre de 2009. Publicada en La Gaceta N° 248, de 22 de diciembre de 2009.)

ARTÍCULO 7.- Exoneráse el sesenta por ciento (60%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de vehículos destinados al transporte remunerado de personas, en la modalidad taxi.

El valor máximo permitido de los vehículos por importar se fijará conforme a las disposiciones que, a los efectos, dicte el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

ARTÍCULO 8.- Exonérase de todo tributo y sobretasas las ambulancias, los vehículos que se convertirán en ambulancias, los coches bombas, los equipos y las refacciones que utilicen las ambulancias, que requieran el Instituto Nacional de Seguros, la Cruz Roja Costarricense (*) y la Caja Costarricense de Seguro Social.

(*) El artículo 4, de la Ley No. 7543 del 14 de setiembre de 1995 (Ley de Ajuste Tributario) dispone: "Se exonera a la Cruz Roja Costarricense de todo tipo de impuestos, tasas, sobretasas y derechos arancelarios, sobre la adquisición y la enajenación de vehículos, equipo, materiales, medicamentos, combustibles, lubricantes, inmuebles y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Las compras del Cuerpo de Bomberos que se realicen de conformidad con sus funciones, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para las adquisiciones de las unidades extintoras de incendio, las ambulancias y los vehículos que se convertirán en unidades extintoras de incendio o en ambulancia; los vehículos de apoyo, las plantas eléctricas portátiles, las bombas portátiles; los equipos y artículos para extinción de incendios, para rescate y para emergencias con materiales peligrosos; los equipos de comunicación y equipos electrónicos para atención de emergencias; los repuestos, las llantas y los artículos para mantenimiento de las unidades extintoras, las ambulancias, los vehículos y los equipos para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; los equipos de protección personal para extinción de incendios, el rescate y las emergencias con materiales peligrosos; el espumógeno y polvo químico para extinción de incendios; los medicamentos, combustibles y lubricantes; los artículos y bienes de similar naturaleza, necesarios para el cumplimiento de sus fines.

(Este segundo párrafo del artículo 8, fue adicionado por el artículo 55, de la Ley N° 8653, de 22 de julio de 2008. Publicada en el Alcance N° 30 de La Gaceta N° 152, de 7 de agosto de 2008.)

ARTÍCULO 9.- Exonérase a la Asociación Cruzada Nacional de Protección al Anciano de los impuestos de ventas y consumo.

ARTÍCULO 10.- Exonérase de todo tributo y sobretasas la maquinaria y el equipo que sean importados por el Instituto de Desarrollo Agrario para el Proyecto Agroindustrial de Coto Sur, financiado con recursos del préstamo 196 IC/C-R, suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo y aprobado por Ley No. 7062 de 2 de abril de 1987.

ARTÍCULO 11.- No estará sujeta a ningún tipo de tributos y sobretasas excepto a los derechos arancelarios cuya tarifa se fija en un cinco por ciento (5%), la importación de autobuses o chasis con motor o sin él para ellos, requeridos para el transporte colectivo de personas.

Asimismo exonérase de todo tipo de tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, la importación de microbuses con una capacidad mínima de veintiséis pasajeros, requeridos por los concesionarios y permisionarios del transporte colectivo remunerado de personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

Además, exonérase a los permisionarios y concesionarios del transporte colectivo de personas, de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, para la importación de partes y repuestos para buses y microbuses. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario. Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ARTÍCULO 12.- De los Equipos de Cómputo.

No estarán sujetos a ningún tipo de tributo y sobretasas, excepto a los derechos arancelarios y de ventas, las máquinas automáticas para el tratamiento de información y sus unidades, comprendidas en la partida arancelaria 84530000, las piezas sueltas y los accesorios de las citadas mercancías comprendidas en la partida arancelaria 84550200, los soportes para programas de ordenadores "impresionados" o no de la partida 92120500, las cintas entintadas para las máquinas que se citaron anteriormente, comprendidas en la partida 98080100 y "las fuentes ininterrumpidas de poder" (UPS) de la partida 90288001.

CAPÍTULO II.- DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, No. 6990 DEL 15 DE JULIO DE 1985 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 13.- Refórmense los artículos 3 y 7 de la Ley No. 6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas para que digan:

"Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:

- a) Servicios de hotelería.
- b) Transporte aéreo de turistas, internacional y nacional.
- c) Transporte acuático de turistas.
- ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.
- d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales."

"Artículo 7.- A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

a) Servicios de hotelería:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles.

Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

iii) Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes.

iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad.

v) Exoneración del impuesto territorial, hasta por un período de seis años a partir de la firma del contrato, a aquellos establecimientos que se instalen fuera de la región metropolitana establecida por el Ministerio de Planificación.

b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional. Incentivos:

i) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.

ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.

iii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.

c) Transporte acuático de turistas:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ii) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.

iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento (20%), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similar, de bandera nacional.

La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad:

Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales:

Exonérase el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas.

Estos vehículos deberán estar debidamente autorizados para circular, mediante licencia que otorgará el Instituto Costarricense de Turismo. También deberá identificárseles con la respectiva placa y las calcomanías especiales que extenderá y controlará la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.

El uso indebido de los vehículos mencionados conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación. Igualmente se exigirá la cancelación de todos los impuestos no cubiertos y, además, se

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

impondrá una multa equivalente a diez veces el monto exonerado.

El traspaso de los bienes exonerados por esta Ley, que efectúen las empresas turísticas beneficiarias a terceros que no gocen de idénticos beneficios legales, en cualquier tiempo, sólo podrá hacerse válidamente previo pago, por parte de dichas empresas, de los tributos y sobretasas correspondientes. El Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta Ley establecerá los controles adecuados para la correcta aplicación de las normas contenidas en este artículo."

ARTÍCULO 14.- Derógase el artículo 11 de la Ley No. 6990 y sus reformas.

CAPÍTULO III.- DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, No. 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 15.- Modifícase el artículo 3, de la Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988 para que diga:

"Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto

- a) El Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que por ley especial gocen de exención y las universidades estatales.
- b) Los partidos políticos y las instituciones religiosas cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro.
- c) Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, de conformidad con la Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990.
- ch) Las organizaciones sindicales, las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando los ingresos que obtengan, así como su patrimonio, se destinen en su totalidad, exclusivamente para fines públicos o de beneficencia y que, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes.
- d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley No. 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas.
- e) Las asociaciones solidarista.
- f) La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.
- g) Las asociaciones civiles que agremien a pequeños o medianos productores agropecuarios de bienes y servicios, cuyos fines sean brindarles asistencia técnica y facilitarles la adquisición de insumos agropecuarios a bajo costo; buscar alternativas de producción, comercialización y tecnología, siempre y cuando no tengan fines de lucro; así como, sus locales o establecimientos en los que se comercialicen, únicamente, insumos agropecuarios. Además, los ingresos que se obtengan, así como su patrimonio, se destinarán exclusivamente para los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuirán directa o indirectamente entre sus integrantes."

ARTÍCULO 16.- Modifícase el inciso i) del artículo 15, de la Ley No. 7092 para que diga:

"Artículo 15.-

"... i) Las rentas de hasta doscientos cuarenta y cinco mil colones (€245.000) anuales no están sujetas..."."

ARTÍCULO 17.- Modifícase el inciso b) del artículo 19 de la Ley No. 7092 para que, en adelante diga así:

"Artículo 19.-

"... b) En el caso de las cooperativas, asociaciones solidarista u otras similares, el ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios constituyen ingresos gravables para los perceptores. En estos casos, la cooperativa, asociación solidarista u otra similar deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas. Para estos efectos, en el caso de las cooperativas de cogestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes"."

ARTÍCULO 18.- Modifícase el párrafo cuarto numeral 1 inciso c) del artículo 23 de la Ley No. 7092 para que, en lo sucesivo, diga:

"Artículo 23.-

"... No estarán sujetas al impuesto sobre la renta ni al establecido en este inciso, las rentas derivadas de títulos valores en moneda extranjera, emitidos por el Estado o por los bancos del Estado y los títulos emitidos en moneda nacional por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052 del 13 de noviembre de 1986. Las inversiones del fideicomiso sin fines de lucro, creado mediante el artículo 6 de la Ley No. 7044 del 29 de setiembre de 1986, Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda.

Asimismo, no están sujetas a esta retención, únicamente, las entidades enumeradas que se encuentren en las condiciones señaladas en el inciso a) del artículo 3 de la presente Ley y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, cuando inviertan en

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda'."

ARTÍCULO 19.- Suprímase el párrafo penúltimo del artículo 28 de la Ley No. 7092 y modifícase el primer párrafo de este artículo, el cual, en adelante, dirá:

"Artículo 28.-

"... El impuesto establecido en el artículo anterior se aplicará y retendrá por el empleador o patrono sobre la renta total percibida mensualmente por el empleado, conforme a la escala progresiva de tarifas que sigue:

- a) Las rentas de hasta setenta y dos mil colones (€72.000) mensuales no están sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de setenta y dos mil colones (€72.000) y hasta ciento ocho mil colones, (€108.000.00) mensuales se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ciento ocho mil colones (€108.000) mensuales se pagará el quince por ciento (15%).
- ch) Las personas que obtengan rentas de las contempladas en los incisos b) y c) del artículo 27 pagarán sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna, el diez por ciento (10%)".

ARTÍCULO 20.- Modifícase el epígrafe del artículo 30 de la Ley No. 7092 para que, en lugar de "Exenciones", diga "Ingresos no sujetos".

Suprímense los incisos a) y d) del artículo 30 de la misma Ley y además, modifícase el último párrafo para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 30.-

Los únicos ingresos no sujetos al impuesto sobre la renta de acuerdo con el presente título son los mencionados en los incisos a) y d). Por ello, no se les hará ningún otro tipo de liberaciones, descuentos o excepciones contenidos en leyes dictadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley".

ARTÍCULO 21.- Modifícase el artículo 31 de la Ley No. 7092, para que, en adelante, diga:

"Artículo 31.- Períodos irregulares.

Los asalariados que efectúen trabajos eventuales o discontinuos pagarán este impuesto por la parte proporcional de los días efectivamente trabajados. Igual procedimiento se aplicará respecto de la cuota no sujeta.

Para las rentas correspondientes a períodos mayores de un mes, se aplicarán, en forma proporcional, las disposiciones contenidas en los artículos precedentes."

ARTÍCULO 22.- Modifícase el artículo 33 de la Ley No. 7092 para que diga:

"Artículo 33.- Rentas de más de un empleador.

La cuota libre de setenta y dos mil colones (€72.000), como no sujeta del impuesto, es una sola. Por lo tanto, los contribuyentes que, durante un período tributario o en una parte de él, hubieran obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán notificárselo a él o a ellos para que no se les descuenta otra cuota libre. En estos casos, el patrón o el pagador retendrán el impuesto sobre el total de la renta, según la tarifa del artículo 28.

En el caso de que el empleado no haga la notificación a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la tasación correspondiente del impuesto que proceda."

ARTÍCULO 23.- Derógase el artículo 42 de la Ley No. 7092.

ARTÍCULO 24.- Adiciónanse, al artículo 64 de la Ley No. 7092, los siguientes párrafos:

"Artículo 64.-

... Las instalaciones o plantas físicas, edificios y predios de las empresas que operen dentro de este régimen, constituyen instalaciones de interés público y estarán sujetas a un control permanente y a la supervisión del servicio aduanero nacional. Los beneficiarios de este régimen estarán sujetos al impuesto sobre la renta por las utilidades que les genere esta actividad".

ARTÍCULO 25.- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal pagará, por concepto del impuesto sobre la renta, un quince por ciento (15%) sobre la renta neta del Banco.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda, pueda compensar las deudas recíprocas entre el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Gobierno Central, por concepto del impuesto sobre la renta y de la cuota patronal.

CAPÍTULO IV.- DE LAS MODIFICACIONES Y ADICIÓN A LA LEY GENERAL SOBRE LAS VENTAS No. 6826 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 26.- Modifícase el artículo 9, de la Ley General sobre las Ventas para que, en lo sucesivo, diga:

"Artículo 9.-

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Están exentas del pago de este impuesto, las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria; los recauchos y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda; asimismo, las medicinas, el queroseno, el diésel para la pesca no deportiva, los libros, las composiciones musicales, los cuadros y pinturas creados en el país por pintores nacionales o extranjeros; las cajas mortuorias y el consumo mensual de energía eléctrica residencial que sea igual o inferior a 250 kW/h; cuando el consumo mensual exceda los 250 kW/h, el impuesto se aplicará al total de kW/h consumido. Asimismo quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto y la reimportación de mercancías nacionales que ocurran dentro de los tres años siguientes a su exportación."

ARTÍCULO 27.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General sobre las Ventas para que, en lo sucesivo, diga:

"Artículo 10.-

Desde el 1 de enero de 1992, la tarifa se disminuirá para que sea de un doce por ciento (12%); a partir del 1 de enero de 1993, se disminuirá para que sea de un once por ciento (11%) y a partir del 1 de enero de 1994, se reducirá a un diez por ciento (10%). El consumo de energía eléctrica queda gravado y se le aplicarán las tarifas arriba mencionadas, con excepción del consumo de energía eléctrica residencial, cuya tarifa será permanentemente de un cinco por ciento (5%)."

ARTÍCULO 28.- Modifícase el artículo 20 de la Ley General sobre las Ventas para que, en lo sucesivo, diga:

"Artículo 20.- Cierre del Negocio.

La Administración Tributaria queda facultada para ordenar el cierre de los establecimientos cuyos contribuyentes o sus representantes o dependientes, según sea el caso, incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- 1) No estar debidamente registrados ante la Administración tributaria.
- 2) No emitir o no entregar al cliente, en el mismo acto de la compra-venta o de la prestación del servicio, la factura o el comprobante debidamente autorizados por la Administración tributaria.
- 3) No percibir o no retener, el tributo correspondiente.

Los contribuyentes o sus representantes o dependientes que incurran en las causales segunda y tercera, serán sancionados con el cierre del negocio de la siguiente manera:

- a) La primera infracción de cualquiera de dichas causales, por un término de quince días naturales.
- b) La segunda infracción de cualquiera de dichas causales, por un término de treinta días naturales.
- c) La tercera infracción de cualquiera de dichas causales, por un término de tres meses.
- ch) La cuarta o posteriores infracciones de cualesquiera de dichas causales, por un término de seis meses.

Las infracciones de las cláusulas segunda y tercera, serán acumulables dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la primera infracción.

El procedimiento administrativo del cierre del negocio será previsto en el Reglamento.

Las anteriores disposiciones serán aplicables al impuesto sobre la renta y al impuesto selectivo de consumo.

En cuanto al impuesto sobre la renta, en caso de no existir establecimiento, se aplicarán supletoriamente los artículos 97 y 98 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

En cualquiera de los casos, la causal por la que se efectuó el cierre de un establecimiento, se hará constar por medio de sellos oficiales que se colocarán en las puertas, ventanas u otros lugares del negocio. La ruptura, destrucción o alteración de los sellos oficiales, provocadas o instigadas por el propio contribuyente, sus representantes, administradores, socios o su personal, constituyen infracción tributaria. Dichas personas serán sancionadas con una multa que va desde los veinticinco mil colones (¢25.000) a los cien mil colones (¢100.000), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En todos los casos de cierre, el contribuyente siempre deberá asumir la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales. En todo momento, su incumplimiento será sancionado de conformidad con la legislación aplicable."

ARTÍCULO 29.- Créase un artículo que llevará el numeral 26. Para ello, se correrá la numeración y el nuevo artículo dirá:

"Artículo 26.- Lotería Fiscal.

Se establece la lotería fiscal, como un medio de fiscalización tributaria, para estimular al comprador o consumidor final a exigir la factura o el documento que la reemplace.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y por Decreto Ejecutivo, reglamentará la organización, el sistema de sorteos, la periodicidad, la cantidad y la clase de premios, establecerá el órgano encargado de la organización y Administración de los sorteos y todo lo relativo a este sistema de lotería. Además constituirá un Comité de Sorteos, cuyos miembros devengarán dietas por las sesiones a las que asistan. El monto de dichas dietas será fijado de acuerdo con las leyes preexistentes.

Los fondos para el pago de premios, publicidad, organización y otros, no excederán del uno por ciento (1%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los Impuestos: General sobre las Ventas y Selectivo de Consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la Ley General de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, según corresponda.

El Ministerio de Hacienda deberá establecer una caja especial administrada por el Departamento Financiero, quien deberá abrir una cuenta bancaria para girar el pago de los premios y gastos de los sorteos."

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

CAPÍTULO V.- DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DE CONSOLIDACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO, N: 4961 DEL 10 DE MARZO DE 1972 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 30.- Modifícanse los artículos 7 y 17 de la Ley No. 4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas para que digan:

"Artículo 7.- Exenciones y no sujeciones

1.- No estarán sujetos a este impuesto:

- a) Los exportadores con respecto a las mercancías que exporten. Asimismo, se otorgará un crédito a los contribuyentes por las mercancías que exporten y por las materias primas, insumos y productos intermedios incorporados en las mercancías exportadas, sobre los cuales hayan pagado el impuesto.
- b) La reimportación de mercancías nacionales, que ocurra dentro de los tres años siguientes a su exportación.
- c) El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y las Municipalidades.

2.- Exenciones:

- a) Los importadores que se amparen a Convenios Internacionales o a leyes especiales que así lo establezcan, pero sólo con respecto a las mercancías que en ellos se indiquen."

"Artículo 17.- Normas Supletorias.

En todo lo no previsto en este capítulo, rigen supletoriamente, en lo que sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas."

CAPÍTULO VI.- DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGATORIAS DE LA LEY No.7088 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 31.- Modifícanse el enunciado y el numeral 1) del inciso ch) del artículo 9, de la Ley No.7088 del 30 de noviembre de 1987 y sus reformas para que digan:

"Artículo 9.-

ch) No están sujetos a este impuesto:

- 1) Los Estados Extranjeros que los destinen para el uso exclusivo de sus embajadas y consulados acreditados en el país con las limitaciones que se generen de la aplicación, en cada caso, del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales."

Deróganse los numerales 6), 7) y 8) del inciso ch) del citado artículo 9.

Modifícase además el segundo párrafo del numeral 1) del inciso f) del artículo 9, para que diga:

"Artículo 9.-

"... f En ningún caso, se pagará por concepto de este impuesto una suma mayor a doscientos mil colones (€200.000)...."

ARTÍCULO 32.- Deróganse los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) del inciso e) del artículo 10 y modifícase el inciso b), del citado artículo para que diga:

"Artículo 10.-

"... b) La tarifa será del treinta por ciento (30%) sobre el valor aduanero establecido en la póliza de des almacenaje, al tipo de cambio del momento del traspaso".

ARTÍCULO 33.- Derógase el inciso ch) del artículo 13 de esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO TERRITORIAL, LEY No. 27 DEL 2 DE MARZO DE 1939 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 34.- Modifícase el artículo 4 de la Ley No. 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas, para que diga:

"Artículo 4.- No sujeciones.

No están afectos a este impuesto, los inmuebles propiedad de:

- El Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo; el Poder Judicial; el Tribunal Supremo de Elecciones y las municipalidades.
- Las Juntas de Educación, las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas públicas.
- El Servicio Nacional de Electricidad.
- El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y los miembros de su personal que no sean ciudadanos costarricenses.
- La Caja Costarricense de Seguro Social.
- El Instituto Costarricense de Electricidad.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

- El Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).
- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).
- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- El Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).
- El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) y los parceleros y colonos adjudicatarios de este, pero sólo durante los primeros cinco años contados desde la fecha de adjudicación.

Independientemente de lo dicho en el párrafo anterior, en el caso de que el valor de la propiedad de los parceleros del IDA sea modificado por inversiones para la producción agropecuaria financiadas por instituciones crediticias, la parte del aumento en el valor de la propiedad correspondiente al crédito, sólo la afectará para efectos del impuesto territorial después de cinco años de realizada la totalidad de la inversión.

- La Escuela Centroamericana de Ganadería (ECG).
- Instituciones de beneficencia declaradas de utilidad pública, por ley o decreto del Poder Ejecutivo (fundaciones y asociaciones entre otras).
- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- El Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).
- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).
- El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.
- Las iglesias y organizaciones religiosas, pero solo por los inmuebles que dediquen al culto o al servicio social.
- El Consejo Nacional de Producción (CNP).
- Las reservas indígenas.
- Los inmuebles afectados por los regímenes de reforestación.
- Los centros agrícolas cantonales.
- La Fundación Konrad Adenauer.
- Ciudad de los Niños.
- El Instituto Nacional de Aprendizaje.
- Instituciones estatales ya sean de educación superior universitaria o parauniversitaria.
- Zonas Francas, pero únicamente cuando el inmueble sea propiedad de la empresa instalada y esté acogida al régimen.
- El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).
- La Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH) y las que se adquieran con los fondos del fideicomiso que se crea en el artículo 6 de la Ley No. 7044 del 29 de setiembre de 1986.
- Las cooperativas de electrificación rural, las juntas administrativas de servicios eléctricos, las municipalidades y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
- Los asilos de ancianos y los centros diurnos de atención integral de personas de la tercera edad, que presten sus servicios sin fines de lucro.
- La Fundación Friederich Nauman.
- La Fundación Friederich Ebert.
- La Fundación Hanns Seidel.
- Las sedes diplomáticas y las casas de habitación de los agentes diplomáticos y consulares, con las limitaciones que se generen de la aplicación en cada caso del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.
- Las casas curales y las destinadas a la beneficencia pública.
- El Banco Central de Costa Rica.
- Los inmuebles destinados a vivienda popular. Las características y valor de dichos inmuebles, serán establecidos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Asentamientos Humanos.
- La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores y la Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional.
- El patrimonio inmueble que no exceda de ciento cincuenta mil colones (¢150.000). El Poder Ejecutivo adecuará el monto indicado, en el momento en que se inicien las operaciones del Catastro Multifinanciero.
- Asociación Aldeas S.O.S. de Niños de Costa Rica.

Los inmuebles precitados quedarán sujetos al presente impuesto, cuando estén por cualquier título precario, en posesión de terceros, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones y derechos que se generen del título de su posesión."

ARTÍCULO 35.- Modifícase el artículo 10, de la Ley No. 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas para que, en lo sucesivo, diga:

"Artículo 10.- El avalúo de la propiedad inmueble será realizado por peritos valuadores que podrán ser nombrados mediante los dos procedimientos siguientes:

- a) Régimen del Servicio Civil.
- b) Contratación directa.

Cuando se practique el avalúo, la declaración del propietario será tan solo uno de los antecedentes que el perito tomará en consideración."

CAPÍTULO VIII.- OTRAS DEROGATORIAS

ARTÍCULO 36.- Derógase el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Anexo No. 3, artículo 5 de la Ley No.7017 del 16 de diciembre de 1985.

(Sobre este artículo hay un pronunciamiento de la Sala Constitucional No. 2381-96, de las 11:12 horas del 17 de mayo de 1996, en el sentido de que, resulta inconstitucional la interpretación que hace la Administración Pública de este artículo, en cuanto dispone la aplicación retroactiva de la derogatoria de los incentivos tributarios establecidos en el numeral 5, del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, Ley No. 7017.

CAPÍTULO IX.- DE LAS EXENCIONES Y SU EFICACIA

ARTÍCULO 37.- De la eficacia de la exención. En cuanto a su eficacia, las exenciones tributarias que se mencionan como vigentes en la presente Ley y las demás que se incorporen al ordenamiento jurídico, están condicionadas, de manera resolutoria, al pleno acatamiento de los preceptos, requisitos y fines que regulan el otorgamiento, así como al correcto uso y destino previsto, de los bienes y servicios sobre los que haya recaído la exención que disfruta determinado sujeto.

ARTÍCULO 38.- Del procedimiento para resolver la ineficacia de la exención.

En virtud de lo anterior, cuando por razón de incumplimiento imputable al beneficiario, se deba resolver la ineficacia sobreviniente de los actos administrativos declaratorios del derecho a la exención, la Dirección General de Hacienda, como órgano superior de la Administración Tributaria o el órgano administrativo en el que esta delegue estas funciones, deberá impulsar y seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 39.- Del traslado de cargos y de la citación a comparecencia.

La Administración Tributaria comunicará por escrito, al afectado, la pretensión de dejar sin efecto, total o parcialmente, las correspondientes notas de exención tributaria y, por consiguiente, ejercerá el cobro de los tributos inicialmente dispensados. Dicha comunicación constituirá el respectivo traslado de cargos al contribuyente.

En la mencionada comunicación, se procederá a citar a comparecencia oral y privada al administrado. Aquella deberá preceder a la comparecencia al menos en treinta días hábiles y se deberá, en este lapso, poner a disposición del citado y sus representantes, para su examen, el expediente administrativo, el cual podrá ser leído y copiado por la parte quien, incluso, tendrá derecho a pedir certificación de cualquier "pieza" de él.

ARTÍCULO 40.- De la resolución determinativa.

En la resolución en que se establezca la ineficacia, total o parcial, de una nota de exención tributaria legalmente emitida por la Dirección General de Hacienda o por los funcionarios delegados para tal efecto, también se podrá determinar la obligación tributaria, inicialmente dispensada y ahora emergente y así notificarse al contribuyente afectado. Contra esta resolución determinativa cabrá, dentro de los quince días siguientes a aquel en que fue notificada, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante el Tribunal Fiscal Administrativo. La apelación deberá ser resuelta por el órgano competente dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que fuera interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 41.- Del plazo para el pago.

Confirmada o modificada, total o parcialmente, la resolución por el órgano de alzada, el contribuyente deberá pagar los tributos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Pagará, además, cuando el monto de la deuda tributaria se calcule con base en el tipo de cambio vigente en la fecha de aceptación de la póliza de desalmacenaje, un interés anual igual a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica o, a falta de esta, otra similar a juicio del Ministerio de Hacienda, vigente en el momento de dictarse la resolución, más un diferencial de hasta diez (10) puntos porcentuales que fijará el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Ejecutivo. Dicho interés se aplicará por el plazo transcurrido desde el primer día del mes siguiente de la fecha en que se desalmacenó, hasta la fecha en que se dicte la resolución final, determinativa o resolutoria. Igual interés se cobrará para las deudas tributarias por compras locales con anterior exención, cuando se establezca que dicha deuda es igual al monto de los tributos inicialmente exonerados. En este último caso, el precitado interés correrá desde la fecha de la compraventa exonerada hasta la fecha de la resolución determinativa.

CAPÍTULO X. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42.- Los órganos que recomienden el otorgamiento de exenciones ante la Administración Tributaria, deben ejercer funciones de control sobre el correcto uso y destino de los bienes exonerados en virtud de su recomendación, todo de conformidad con las directrices que para estos efectos emanen de la Dirección General de Hacienda.

Asimismo, los funcionarios de los órganos recomendadores tendrán responsabilidad solidaria con los funcionarios del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, cuando incurran en culpa o dolo en la recomendación.

ARTÍCULO 43.- Los importadores que gozaban de exenciones tributarias a la importación mediante normas derogadas por esta Ley, que hayan embarcado mercancías con destino a Costa Rica en la fecha anterior a la de publicación de la presente Ley, tendrán derecho a la exención para la importación de esas mercancías.

ARTÍCULO 44.- Se autoriza la liberación de maquinaria, equipo y vehículos nacionalizados con exención de los tributos y sobretasas correspondientes que afectaban su importación, siempre y cuando dicha importación se haya realizado antes del 1 de enero de 1980.

ARTÍCULO 45.- Los beneficiarios que, de alguna manera, infrinjan las regulaciones del respectivo régimen exoneratorio o de cualquier otro incentivo fiscal, serán sancionados con el decomiso de las mercancías adquiridas con exención tributaria, con el fin de que se paguen los tributos dejados de cancelar en el momento de la nacionalización de las mercancías, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del decomiso y, si en este plazo no se cancelaran los tributos y sobretasas correspondientes, dichas mercancías caerán en comiso a favor del Fisco, con la imposibilidad de disfrutar privilegio fiscal alguno durante un lustro. Tratándose de cancelación voluntaria, la liquidación se efectuará sobre los tributos y sobretasas vigentes en el momento de la aceptación de tal solicitud por la autoridad aduanera competente. La depreciación, merma o avería se harán conforme a las reglas vigentes y de acuerdo con el estado del bien en la fecha de liquidación. Esta disposición no se aplicará de existir un régimen más favorable vigente en el momento de efectuarse la liquidación.

ARTÍCULO 46.- Los bienes que gocen de cualquier exención, al incumplirse las condiciones de ella, responderán, directamente ante el Fisco, con carácter de prenda legal, por las obligaciones tributarias emergentes. La prenda legal por adeudos tributarios de cualquier tipo tendrá preferencia sobre las restantes garantías que pesarán sobre los bienes respectivos. En tratándose de exoneraciones subjetivas, no se concederán nuevas exoneraciones a su beneficiario, si no se satisficiera la obligación tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 47.- La emisión del acto administrativo declaratorio de una exención suspenderá el plazo de prescripción de la determinación y cobro de los tributos inicialmente dispensados y de los intereses y recargos concomitantes.

ARTÍCULO 48.- Derogado por el artículo 5 de la ley No. 7900 del 3 de agosto de 1999.

ARTÍCULO 49.- Modifícase el inciso c) del artículo 158 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 158.-

c) Un cuerpo de fiscales específicos, integrado también por abogados, que puede designar el Ministerio de Hacienda en el número que considere apropiado. El Poder Ejecutivo podrá reducir o aumentar el número de fiscales específicos, cuando así lo considere necesario el Ministerio de Hacienda. El nombramiento de ellos se hará mediante Decreto Ejecutivo, previa realización de un concurso de antecedentes'."

ARTÍCULO 50.- Modifícase el artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios para que diga:

"Artículo 63.- Límite de aplicación.

Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación."

ARTÍCULO 51.- Apropiaciones o retenciones tributarias indebidas.

La persona que retenga o perciba tributos y no efectúe su pago al Estado dentro del mes siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las leyes tributarias respectivas, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años, según la cuantía de los tributos retenidos o percibidos indebidamente.

Igual sanción se aplicará a los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores, representantes de los fideicomisos o representantes legales de las personas jurídicas o entes colectivos con personalidad jurídica que incurran en dicho delito.

Esta disposición es de orden público y deroga cualquier otra general o especial, que se le oponga.

ARTÍCULO 52.- Modifícase el artículo 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios para que diga:

"Artículo 64.- Vigencia. La exención, aun cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior, sin responsabilidad para el Estado."

ARTÍCULO 53.- DEROGADO.-

(Nota: Derogado este artículo por lo dispuesto en el inciso h) del artículo 17 de la Ley N° 8114, de 04 de julio de 2001, que además dispone lo siguiente:

“Por medio del Ministerio de Hacienda, el Poder Ejecutivo incorporará en el presupuesto de la República, los recursos

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

necesarios para financiar el monto que se reconocerá en los bonos de vivienda por concepto del equivalente a la devolución del impuesto de ventas de vivienda de interés social, derogado en el párrafo anterior”

ARTÍCULO 54.- Modifícase el artículo 19 de la Ley Número 7044 del 29 de setiembre de 1986 para que, en lo sucesivo, diga:

"Artículo 19.- Los funcionarios y el personal docente de la institución, no costarricenses o residentes en Costa Rica, gozarán de las mismas prerrogativas que el Gobierno de Costa Rica reconoce o que en el futuro reconozca, a las misiones internacionales, conforme a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo suscrita en Viena el 13 de abril de 1961, los decretos y la costumbre internacional, excepto en cuanto a la importación de vehículos. En lo que concierne al menaje de casa, sólo tendrán derecho a la exoneración de todo tributo y sobretasas por una sola vez."

ARTÍCULO 55.- La presente Ley es de orden público y deroga toda disposición legal, general o especial, que se le oponga.

ARTÍCULO 56.- Rige a partir de su publicación, excepto para los artículos en que expresamente se dispone otra fecha de entrada en vigencia.

TRANSITORIO I.-Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días a partir de su publicación, pero la falta de reglamento no afectará su aplicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.-

Miguel Angel Rodríguez Echeverría,
Presidente.

Manuel Antonio Bolaños Salas,
Primer Secretario.

Angelo Altamura Carriero,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.
Ejécútese y publíquese

R. A. Calderón F.

Los Ministros de la Presidencia, Rolando Laclé Castro y de Hacienda Rodolfo Méndez Mata.-

Anexo N°5.- Resumen de resoluciones de Sala Constitucional en materia de disposiciones atípicas

- 1 69-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley de Presupuesto Ordinario de Egresos e Ingresos de la República de 1988, norma que obliga a todas las instituciones del Estado a destinar el treinta por ciento de los recursos presupuestados para adquirir obras de arte, al Museo de Arte Costarricense. Se declara con lugar y, en consecuencia, se anula el artículo 83 de la Ley No. 7083 del 25 de agosto de 1987. Las instituciones públicas que hayan girado recursos al Museo de Arte Costarricense, de conformidad con esta disposición, no tendrán derecho a recobrarlos, por considerar esta Sala que se trata de las situaciones previstas en los artículos 91 y 93 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Se declara con lugar la acción interpuesta. CL
- 2 69-BIS-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley de Presupuesto Ordinario de Egresos e Ingresos de la República para el año 1988. Se acusa que la norma impugnada obliga a todas las instituciones del Estado a destinar el treinta por ciento de los recursos presupuestados para adquirir obras de arte, al Museo de Arte Costarricense. Indica la sala que dicho artículo no se refiere a la materia presupuestaria, al pretender regular aspectos relativos a compras y donaciones en materia artística de las instituciones del Estado. Se declara inconstitucional la norma presupuestaria No. 23 de la Ley de Presupuesto No. 7089 del 28-12-88. Se anulan dichas normas y sus actos de aplicación. CL
- 3 88-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley No. 7056 del 9 de diciembre de 1986. Los incisos ch) del artículo 3 y ch) del artículo 7 de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, No. 6990 del 15 de julio de 1985 referente a incentivos y beneficios a los servicios de gastronomía de establecimientos dedicados a la actividad turística, que cumplieran una serie de requisitos. Tales incentivos consistían en exenciones tributarias para la importación y compra local de equipos y utensilios, depreciación acelerada de los bienes y exención del impuesto sobre la renta, por utilidades no distribuidas, hasta por un período de doce años y alega el accionante que tal disposición violenta el artículo 176 constitucional, que define claramente lo que es un presupuesto, y los procedimientos reglamentarios para la tramitación de leyes ordinarias, lo cual constituye el caso contenido en el artículo 73 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, se anula el artículo 26 de la Ley No. 7056 del 9 de diciembre de 1986. CL
- 4 128-90. PRESUPUESTO NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la norma presupuestaria número 113, Ley 6995 de 1985. Considera la sala que tratándose de disposiciones promulgadas junto con un presupuesto ordinario o extraordinario -en forma de normas presupuestarias, que no sean de esa materia, o que aun siéndolo modifiquen legislación ordinaria norma que se cuestiona en este recurso devendría en inconstitucional, aparte y además de no ser una norma estrictamente presupuestaria la incluida en el presupuesto ordinario de la República, se cuestiona, ya que impone una obligación a una institución autónoma. Se declara inconstitucional el numeral 113 de la Ley de presupuesto número 6995 del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Se anula, dicha norma y sus actos de aplicación. CL

- 5 494-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra la norma 16 de la Ley de Presupuesto número 7056 de 9 de diciembre de 1987; normas 53 y 61 inciso 16) de la Ley Presupuesto número 7089 de 4 de diciembre de 1987, dicho numeral impone en su segundo párrafo, una obligación al Estado y sus instituciones a contratar directamente con el Instituto Nacional de Seguros los seguros que requieran, sin intermediación y sin pago de comisiones. Esta disposición no se refiere a la materia de ejecución presupuestaria, pues pretende regular aspectos de índole contractual al imponer obligaciones y restricciones en esta materia al Estado y sus instituciones. La misma norma se reiteró en el artículo 61 inciso 16) de la Ley No. 7089 supracitada, aclarando solamente que no están afectadas con dicha disposición las pólizas exigidas por el Estado y sus instituciones a terceros y que deban ser pagadas por éstos. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta, y, en consecuencia, se anulan los artículos 16 párrafo segundo de la Ley No. 7056 del 9 de diciembre de 1986, y 53 y 61 inciso 16), estos últimos de la Ley No. 7089 del 4 de diciembre de 1987. A pesar de esta declaratoria, los contratos de seguros suscritos desde la entrada en vigencia de la primera de tales disposiciones no sufren menoscabo alguno por este concepto y conservan plena validez. CL
- 7 568-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra la norma presupuestaria número 144, Ley No. 7097 de 18 de agosto de 1988. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada. En consecuencia, se anula el artículo 144 de la Ley No. 7097, que adiciona un artículo más, número 72 que dice: "El impuesto creado por esta ley no afecta los ingresos provenientes de los espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país. Sin embargo, dichos ingresos brutos quedan sujetos a un impuesto único y definitivo, equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del total de ellos, a cuyo efecto las personas físicas y jurídicas domiciliadas o no en el país que contraten o administren tales espectáculos, o en su defecto, la persona o grupos de personas que efectúen las presentaciones, quedan obligados a pagar el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica, sus agencias o tesorerías auxiliares, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación. La norma impugnada reviste características diferentes a la materia presupuestaria; no está relacionada con la ejecución del presupuesto; es una reforma de la legislación ordinaria, de manera que sí constituye una infracción a los numerales 121 incisos 1), 11) y 13), y 123) a 128) de la Constitución Política. CL
- 8 1220-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra la norma No. 35 del Presupuesto Extraordinario No. 2 de 1988 Ley No. 7108, se impugna dicha normativa por ser materia distinta de la presupuestaria a que se refiere la Ley N° 7108 en que se incorpore, ya que el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Sala ha indicado reiteradamente que solo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; otorgar exenciones, reducciones o beneficios, establecer privilegios de carácter tributario. Se declara inconstitucional, y se anula, el artículo 35 de la Ley No.7108 de 8 de noviembre de 1988. La presente declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. CL.
-

- 9 1262-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra la norma No. 35 del Presupuesto Extraordinario No. 2 de 1988, Ley No. 7108 de 8 de noviembre de 1988, se impugna dicha normativa por ser materia distinta de la presupuestaria a que se refiere la Ley N° 7108 en que se incorpore, ya que el artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en términos generales estipula que solo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; otorgar exenciones, reducciones o beneficios, establecer privilegios de carácter tributario. Se declara inconstitucional, y se anula, el artículo 35 de la Ley No.7108 de 8 de noviembre de 1988. La presente declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe
- 10 1336-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 23 numeral 1) de la Ley N7108 de 8 de noviembre de 1988. El accionante considera un menoscabo a los artículos 56 y 121 incisos 1) y 11) de la Constitución Política y alega que dicho artículo 23 numeral 1), reformó el artículo 4 del Código de Trabajo y siendo que la Ley N°7108 supra citada es una modificación del Presupuesto Ordinario de la República para el citado año 1988, su inclusión en él constituye una infracción constitucional. Estima la Sala que la inclusión de disposiciones ajenas a la materia presupuestaria dentro de un presupuesto es violatorio de las normas constitucionales que regulan la potestad legislativa de la Asamblea, y siendo un caso de esos el que aquí se comenta, lo propio es declarar la inconstitucionalidad del citado numeral. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta; se anula el numeral 1) del artículo 23 de la Ley N° 7108 del 8 de noviembre de 1988 por infringir los artículos 121 incisos 1) y 11), 123 y 176 a 180 de la Constitución Política y 76 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina de la Asamblea Legislativa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declaratorio y retroactivo a la fecha en que entró en vigencia la norma en cuestión, sin perjuicio de todos aquellos derechos que, de buena fe, hubieren sido adquiridos al amparo de su vigencia. CL
- 11 718-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucional contra Artículo 178 de la Ley No. 6995, Decreto Ejecutivo No. 17318-G. El artículo 178 de la Ley No. 6995 dispone trasladar la Unidad de Control Nacional de Radio Código 06.104 a la Dirección Nacional de Comunicaciones, como una unidad adscrita. Dispone además que la Junta Administrativa de la Dirección Nacional pueda fijar, modificar, eliminar y tomar las medidas pertinentes referentes a las tasas e ingresos por cobrar, en virtud sic los servicios que presta la Unidad de Control Nacional de Radio. La Sala ha reiterado en varias ocasiones que el presupuesto de la República es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento ya comentado, que la competencia o legitimación constitucional se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, se anula el artículo 178 de la Ley No. 6995 de 22 de julio de 1985 y el Decreto Ejecutivo No. 17318-G de 24 de noviembre de 1986. Como consecuencia de lo anterior, se restablece la vigencia de las disposiciones legales que hubieren sido afectadas o derogadas por la legislación que aquí se anula. El Estado debe reintegrar, con los respectivos intereses legales, todas las sumas cobradas de más y pagadas por los accionantes y por todas aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que hayan efectuado el pago exigido, a partir de la fecha de pago. CL

- 12 1260-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 112 de la Ley número 7097 del Presupuesto Extraordinario de la República del 18 de agosto de 1988. La Sala estima que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad, se anula la norma impugnada (No. 112 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República 7097 de 18 de agosto de 1988). Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe (artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).
- 13 1466-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 12 de la Ley N° 6966 del 25 de septiembre de 1984. El accionante considera que la creación de un impuesto en una modificación al presupuesto ordinario, infringe el 121 y el 180 de la Constitución Política, así como los numerales 33 al 76 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. La Sala he reiterado su criterio de que las únicas normas generales que pueden ser incluidas en las leyes de presupuesto son las que pretendan introducir parámetros de su ejecución, esto es, las denominadas "normas de ejecución presupuestaria" Se declara inconstitucional el artículo 12 de la Ley N°6966 del 25 de setiembre de 1984 y se anula el mismo por ser contrario a los artículos 121 incisos 1) y 11) y 13, 123 al 129, 176 al 180 de la Constitución Política. Se confiere efectos retroactivos plenos a esta declaratoria, a partir de la publicación de la Ley anulada. CL
- 14 1551-90. LEY DE PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 15, numeral 6 de la Ley Número 7108 de 8 de noviembre de 1988 (Ley de Modificación al Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio fiscal). Alega el accionante que la normativa citada no corresponde a materia presupuestaria y que pretende regular aspectos relativos a una venta o donación de inmuebles lo cual obviamente vulnera los artículos 121, incisos 1) y 11), 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política, por tratarse de materia ajena a la que puede ser regulada en esa ley especial. Se declara con lugar la presenta acción de inconstitucionalidad, y se anula el artículo 15, numeral 6 de la Ley Número 7108 de 8 de noviembre de 1988 (Ley de modificación al Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio fiscal) y como consecuencia el otorgamiento autorizado por la Notaria del Estado Z.M.V., en esta ciudad a las 8 horas del 20 de abril de 1989, cuyo primer testimonio consta inscrito en la Sección de Propiedad del Registro Público, Partido de San José, a folio real bajo matrícula número trescientos sesenta mil novecientos sesenta y ocho -cero cero cero, la que deber dejarse sin efecto, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros al amparo de dicha inscripción. CL.
- 15 1587-90. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el párrafo o numeral 29 del artículo 33 de las Normas de Ejecución del Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el Ejercicio Fiscal de 1989, aprobado por Ley N° 7111 de 12 de diciembre de 1988. Alega el accionante que la normativa citada no contiene carácter presupuestario. La Sala ha reiterado que si bien las leyes de presupuesto lo son formal y materialmente, dada la especialidad de su materia y el procedimiento de emisión, no pueden incluirse en ellas normas de otro contenido, y por ahí, que la violación de esta prohibición determina la nulidad de la disposición que en esa circunstancia se encuentre. Se declara con lugar la inconstitucionalidad invocada y se declara nula la normativa citada. La presente sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma declarada inconstitucional, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe bajo vigencia y de situaciones jurídicas consolidadas

- 16 1412-91. NORMA PRESUPUESTARIA. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 14 de la Ley N° 7111 de 24 de noviembre de 1988. El accionante considera contrario a los artículos 18, 33, 40, 45, 121 incisos 1), 11) Y 13), 123, 124, 125, 126, 176, 180, 188, 189 Y 190 de la Constitución Política. Tal y como lo expresó esta Sala en Sentencia N° 69-90 de las 11:29 hrs. del 17 de enero de 1990, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de otra norma presupuestaria de la cual es reiteración, en el fondo, la que es objeto del presente recurso. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta y en consecuencia se anula el artículo 14 de la Ley N° 7111 de 24 de noviembre de 1988 (Ley de Presupuesto General de la República para el ejercicio fiscal de 1989). La presente declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Proceda la Secretaría de esta Sala conforme lo preceptúa el artículo 90 de la Ley que rige a esta jurisdicción. Notifíquese la presente resolución a las partes apersonadas y a la Asamblea Legislativa.
-

17 2136-91. NORMAS GENERALES EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO. Acción de Inconstitucionalidad contra las siguientes norma presupuestarias: Norma Trigésima del artículo 4º) de la Ley # 4945 de 24 de diciembre de 1971, Norma Cuadragésimo novena del artículo 9º de la Ley # 6191 del 12 de diciembre de 1977 y la Norma cuadragésimo novena del artículo 9º) la Ley # 6406 del 18 de diciembre de 1979. Considera el accionante que las mismas fueron promulgadas mediante procedimientos atípicos violatorios de los artículos 121, incisos 1 y 11, 124, 125, 176, párrafo primero, 177 y 180 primer párrafo, de la Constitución Política. Esta Sala, desde la Sentencia N° 121-89 de las 11:00 hrs del 23 de noviembre de 1989, ha sostenido que "... es enteramente procedente que se incluyan "normas generales" en las leyes de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecución del presupuesto. Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias". En efecto, los incisos 1) y 11) del artículo 121 de la Constitución, confieren -separadamente- a la Asamblea Legislativa, la facultad tanto de dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, como la de dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. En cuanto a esta última atribución, la misma Constitución impone un límite infranqueable que no puede ser traspasado por el Legislativo, sin incurrir en desviación de poder. En consecuencia, si la Constitución contempla por separado esas facultades, es porque se trata de actos legislativos de diferente naturaleza y contenido, aunque el presupuesto sea una ley formal y material y las demás leyes deban tener también ese carácter. Se declaran inconstitucionales y en consecuencia absolutamente nulas, las siguientes normas presupuestarias: "Norma Trigésima del artículo 4º) de la Ley # 4945 de 24 de diciembre de 1971, publicada en el Alcance N° 135 de La Gaceta N° 257 del 28 de diciembre de 1971; Artículo 6º de la Ley # 4986 del 31 de mayo de 1972; Artículo 9 de la Ley # 5073 del 20 de setiembre de 1972; Artículo 6 de la Ley # 5082 del 9 de octubre de 1972; Artículo 22 de la Ley # 5214 del 19 de junio de 1973; Artículo 21 de la Ley # 6016 del 29 de noviembre de 1976; Norma Cuadragésimo novena del artículo 9º de la Ley # 6191 del 12 de diciembre de 1977; Artículo 21 de la Ley # 6256 del 28 de abril de 1978; norma 49 del artículo 9º de la Ley # 6542 del 22 de diciembre de 1980; Normas 48 y 128 del artículo 9 de la Ley # 6700 del 23 de diciembre de 1981; normas 164 y 183 del artículo 8º) de la Ley # 6811 del 10 de setiembre de 1982, esta última en cuanto modifica los párrafos tercero, cuarto y quinto de la norma general número 48, adicionando un inciso ch) al artículo 1º de la Ley n° 148 del 23 de agosto de 1943 (Ley de Pensiones de Hacienda), y reforma el artículo 13 de esa misma Ley; Artículo 36 de la Ley # 6963 del 30 de julio de 1984; Artículos 43 y 44 de la Ley # 6975 del 30 de noviembre de 1984; Artículos 161, 162 y 165 de la Ley # 6995 del 22 de julio de 1985; Artículo 14, normas 37) y 38) de la Ley # 7018 del 20 de diciembre de 1985; Artículo 40, normas 13) y 29) de la Ley # 7040 del 25 de abril de 1986; Norma cuadragésimo novena del artículo 9º) la Ley # 6406 del 18 de diciembre de 1979; Artículo 82 de la Ley # 7097 del 18 de agosto de 1988; Artículo 108 de la Ley # 7015 del 22 de noviembre de 1985; Norma N° 49 del artículo 9º) de la Ley # 6542 del 22 de diciembre de 1980. En cuanto al Artículo 104 de la Ley # 7083 del 25 de agosto de 1987, no procede declarar su inconstitucionalidad, dado que se trata de una norma de contenido estrictamente presupuestario. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la presente declaratoria tiene efectos retroactivos y declarativos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de aquellos derechos adquiridos de buena fe, respecto de aquellas personas que actualmente estén disfrutando de los beneficios que otorgaban esas normas y de aquellos otros derechos nacidos con anterioridad a la primera publicación a que alude el artículo 90, párrafo primero de la Ley que regula a esta jurisdicción, se hayan o no reclamado,

o declarado el reconocimiento o comenzado a percibir el monto de la jubilación. De igual forma, se dimensionan los efectos de la presente declaratoria, en el sentido de que todas aquellas personas que hubieren ingresado y cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley # 7013 de 18 de noviembre de 1985, por haberlo permitido así cualquiera de las normas presupuestarias que se declaran nulas y que esa ley contemple, tendrán derecho a permanecer en él. En cuanto a los servidores que hubieren ingresado al régimen de Pensiones de Hacienda con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 7013 de 18 de noviembre de 1985 y aquellos que lo hubieran hecho en el de pensiones de comunicaciones, por haberlo permitido así cualquiera de las normas que se anulan, tendrán derecho a que las cuotas que hubieran pagado sean trasladadas, a su solicitud, al régimen especial de jubilaciones o pensiones que él indique, siempre que hubiese cotizado para él o hubiera estado legalmente facultado para hacerlo y si no lo hubiera hecho en ninguno, o no hubiese estado legalmente facultado para ello, podrá seguir cotizando para la Caja Costarricense del Seguro Social, la que deberá reconocerle el tiempo servido y tendrá derecho a exigir el traslado de las cuotas correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan. Publíquese esta sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes apersonadas y a la Asamblea Legislativa.

- 18 2002-91*. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Consulta judicial de constitucionalidad del Juzgado Civil de Puriscal sobre la Norma número 22 de la Ley número 7108 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, correspondiente al Segundo Presupuesto Extraordinario de la República, Alcance N° 35 del once de noviembre del mismo año. En forma reiterada ha resuelto esta Sala, que en tratándose de disposiciones promulgadas junto con un presupuesto ordinario o extraordinario -en forma de normas presupuestarias-, que no sean de esa materia, o que aun siéndolo modifiquen legislación ordinaria, por ese sólo hecho devienen en inconstitucionales, habida cuenta de la previsión constitucional diversa para su promulgación. Se evacua la consulta en el sentido de que lo ordenado en la Norma número 22 de la Ley para el Segundo Presupuesto Extraordinario de la República, número 7108 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en Alcance número 35 del once de ese mismo mes, resulta contrario a lo establecido en artículos 45 y 121 inciso 1° de la Constitución Política.
-

- 19 000759-92. PRESUPUESTO. NORMAS ATÍPICAS. Acción de inconstitucionalidad contra normas presupuestarias atípicas que otorgan exoneraciones tributarias. Por considerarlas contrarias a los artículos 121, incisos 1) y 11), 124, 126, 176 párrafo primero, 177 y 180 primer párrafo, todos de la Constitución Política. La Sala estima que la competencia que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre esa materia, es para fijar en el presupuesto los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede, en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se señala, regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad, como ha sucedido en el presente caso, lo cual viola lo preceptuado en los artículos 121, incisos 1 y 11, 124, 125, 176, párrafo primero, 177 y 180 primer párrafo, todos de la Constitución Política, junto con los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea, que fijan el procedimiento a seguir para la discusión, aprobación y modificación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, distinto al de la Ley ordinaria. Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes normas generales incluidas en las Leyes de Presupuesto de los años correspondientes: de la N° 6962 del 16 de julio de 1984, los artículos 37 y 42; de la Ley N° 6963 de 30 de julio de 1984, los artículos 44 y 56; de la Ley N° 6975 de 30 de noviembre de 1984, los artículos 53, 95, 108 y 126; de la Ley N° 6982 de 19 de diciembre de 1984, el art. 34 y el art. 42; de la Ley N° 6995 de 22 de julio de 1985, los artículos 39, 95, 99, 105, 106, 107, 108 y 112; de la Ley N° 7015 de 22 de noviembre de 1985, los artículos 49, 89 y 95; de la Ley N° 7018 de 13 de diciembre de 1985, el art.12 numerales 89 y 95.3, artículo 13 numerales 5, 11, 14, 20, 25, 39, 41, 45 y 48; de la Ley N° 7040 de 25 de abril de 1986, el art. 36 numerales 1, 2, 7, 8, 10 y 15; de la Ley N° 7051 de 30 de octubre de 1986, el art. 80; de la Ley N° 7055 de 11 de diciembre de 1986, el art. 46; de la Ley N° 7056 de 9 de diciembre de 1986, el art. 10; de la ley N° 7083 del 12 de agosto de 1987, el art. 87; de la Ley N° 7089 de 4 de diciembre de 1987, el art. 61 numeral 9; de la Ley N° 7097 de 18 de agosto de 1988, el art. 18 numeral 14; de la Ley N° 7108 de 4 de noviembre de 1988, la norma 14 numeral 15; de la Ley N° 7111 de 24 de noviembre de 1988, el art. 34 numeral 4; de la Ley N° 7131 de 16 de agosto de 1989, el art. 33 numeral 9 y de la Ley N° 7138 de 16 de noviembre de 1989, los artículos 28, 31, 35, 47 inciso 3 y 78. Conforme a lo dispuesto en el art. 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y con efecto retroactivo a la fecha de vigencia de las normas impugnadas, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En este sentido y, además, en ejercicio de las potestades conferidas a la Sala por el párrafo segundo de ese artículo se dimensionan los efectos de esta sentencia en el sentido de que la retroactividad de esta declaración de inconstitucionalidad no se aplica a las exoneraciones concedidas en firme con base en las normas anuladas.

001481-92. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra la Norma General N° 11.40 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico de 1991, ley N° 7216 del 19 de diciembre de 1990. Por considerarla violatoria de los artículos 24, 45, 46, 79, 121, inciso 11), 176, 177 y 180 de la Constitución Política. Estima la Sala en primer término, se debe analizar si la subvención que ofrece el Estado le permite limitar la libertad de las entidades que reciban ese beneficio. En este sentido, la intervención del Estado en dichas entidades es menor, porque éste se encuentra autorizado para fiscalizarlas así como para someterlas a controles y condiciones pero nunca para regular su libertad por el simple hecho de otorgarles cualquier de estos privilegios. En la especie, como bien lo menciona la accionante, la fijación de las matrículas y mensualidades de los colegios privados sólo afecta a éstos y sus estudiantes, o en su caso, a los padres de familia, pero en nada el régimen anual de los ingresos y egresos del Estado o siquiera del Ministerio de Educación. Por otra parte, la norma que se impugna persistiría vigente, aunque el Gobierno no girara ningún aporte a las citadas instituciones de enseñanza, lo que evidencia que dicha regla pretendió adicionar o modificar el ordenamiento jurídico vigente, violando los artículos 121, incisos 1 y 11, 124, 125, 176 párrafo primero, 177 y 180 primer párrafo, de la Constitución Política así como los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea, que establecen los principios y procedimientos para discutir, aprobar y modificar por una parte la legislación ordinaria, y por otra, los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula la norma general N° 11.40 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República Fiscal y por programas para el ejercicio económico de 1991, ley N° 7216 del 19 de diciembre de 1990. De conformidad con lo dispuesto en el art. 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Asamblea Legislativa. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. CL

21 2858-92. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad en contra de la norma 113 de la Ley # 6700 de 14 de diciembre de 1981 (Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el Ejercicio Fiscal de 1982). Considera el accionante que la norma impugnada es contrario a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política. Esta Sala ha mantenido que es enteramente procedente que se incluyan normas generales en las leyes de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecución del presupuesto. Lo que no es posible incluir en esas leyes, son las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias. En el caso que ahora se examina, si lo que la disposición cuestionada hizo (norma 113 de la Ley # 6700 de 14 de diciembre de 1981, Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el Ejercicio Fiscal de 1982), fue reformar una ley ordinaria (artículo 53 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley # 17 de 22 de octubre de 1943), es evidente entonces que ello viola lo preceptuado en los artículos 121 incisos 1) y 11), 176, 177, 178, 179 y 180, todos de la Constitución Política, lo que conduce a declarar su inconstitucionalidad con efecto retroactivo y declarativo a partir de la fecha de vigencia de la norma cuestionada, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Habiéndose pronunciado la inconstitucionalidad de la norma cuestionada en virtud de la infracción antes aludida, por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto a los demás vicios alegados. Se declara inconstitucional y por ende absolutamente nula, la norma 113 de la Ley # 6700 de 14 de diciembre de 1981 (Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República Fiscal y por Programas, para el Ejercicio Fiscal de 1982). Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo desde la vigencia de la norma anulada, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, queda vigente el texto del párrafo segundo del artículo 53 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social conforme fuera reformada por Ley número 2765 del 22 de junio de 1961, pero dentro del respectivo juicio ejecutivo podrían oponerse todas las excepciones a que alude el artículo 433 del Código Procesal Civil. Notifíquese, reséñese y publíquese. CL

- 22 4028-92. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10, sección IV, numeral 29, incisos a) b) y c) de la Ley 7141. Se aducen contra la norma impugnada, básicamente que (a) no es de carácter presupuestario, (b) que viola el principio de igualdad, y finalmente (c) que viola el llamado principio de la autonomía administrativa de las instituciones autónomas. La procuraduría General de la República contra-argumenta en el sentido de que esa norma sí tiene naturaleza presupuestaria, porque al regularse por ella traslados de plazas, no puede dejar de verse "el carácter presupuestario de la plaza en tanto objeto del gasto". No es inexacto afirmar que "la plaza", esto es, un determinado puesto o cargo público tiene ese carácter en tanto es objeto de gasto para la Administración. Pero, igualmente, se podía extender ese criterio a la materia de las "clasificaciones", "revaloraciones" y "reasignaciones" de funciones, y por supuesto, a lo que se refiere a reconocimientos de pagos por "prohibición", por "dedicación exclusiva" y otra serie de materias que, no obstante tener una consecuencia de tipo presupuestario, desde que significarían una erogación para el Poder Público, su verdadera naturaleza es otra, valga decir, pretende regular la relación entre el servidor público y la Administración. ¿Para qué, entonces el Estatuto del Servicio Civil, para qué la Ley de Salarios?, sólo para citar dos ejemplos de legislación ordinaria. Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional y en consecuencia se anula, el numeral 29, de la Sección IV, artículo 10 de la Ley N° 7141 de 13 de diciembre de 1989. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma en cuestión, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los servidores a los que se le hubiere trasladado con base en la norma anulada, en la medida que aun persista esa situación y a petición suya, serán regresados a sus puestos de origen, lo cual podrán gestionar en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la reseña de esta sentencia. Notifíquese. Publíquese en el Boletín Judicial, reséñese en La Gaceta (Diario Oficial) y comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. CL
-

- 23 595-92. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Consulta judicial referente al artículo 46 de la Ley número 6975 del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Juzgado Agrario de Limón solicita se pronuncie esta Sala, sobre la constitucionalidad del artículo 46 de la Ley número 6975 del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (ley que es de modificación a los ingresos ordinarios del presupuesto para el ejercicio fiscal de ese año, aprobados en artículo 1° de la Ley número 6936 del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres), que puso en vigencia la Ley de Titulación Múltiple de Tierras, número 5064 del veintidós de agosto de mil novecientos setenta y dos, al reformar el artículo 84 -que la había derogado- de la Ley de Jurisdicción Agraria, número 6734 de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos. Como reiteradamente lo ha resuelto ya esta Sala, la inclusión dentro de la Ley de Presupuesto de normas de carácter no presupuestario, o de legislación ordinaria en cuanto la promulguen, modifiquen la ya promulgada o la deroguen, devienen inconstitucionales, habida cuenta del diferente trámite que la Constitución establece para conocer y aprobar -por la Asamblea Legislativa -unas y otras-. Como la ley cuya vigencia se cuestiona en la consulta, había sido bien derogada al promulgarse la Ley de Jurisdicción Agraria, número 6734 de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la reforma de esa derogatoria por artículo 46, -norma atípica no presupuestaria- de la Ley número 6975 de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (que modifica ingresos ordinarios de la del Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y cuatro), deviene inconstitucional y así debe evacuarse la consulta. Se evacua la consulta en el sentido de que resulta inconstitucional la reforma que por artículo 46 de la Ley número 6975 se hace al artículo 84 de la Ley número 6734 de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos y en consecuencia, queda vigente la derogatoria que esta hizo de la Ley número 5064 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y dos, a partir de su promulgación. Como la anulación, que deviene de la declaratoria de inconstitucionalidad, podría afectar derechos amparados a la buena fe de terceros, se dimensiona en el sentido de que lo actuado durante todo el tiempo que estuvo aplicándose la legislación derogada es válido y que las diligencias que estuvieren en trámite se sustanciarán y terminarán con arreglo a lo dispuesto en ella. Notifíquese a las partes y a la Asamblea Legislativa. Reséñese y Publíquese.
- 24 3168-93*. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Consulta Judicial. Juzgado Quinto Penal de San Jose referente al artículo 47 de la Ley de Presupuesto N° 7018. Se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 47 de la Ley de Presupuesto Número 7018 de 13 de diciembre de 1985 es inconstitucional y en consecuencia, se anula del ordenamiento. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula. En lo demás, no ha lugar a evacuar la consulta. Notifíquese, comuníquese y publíquese.
- 25 3092-93. PRESUPUESTO. MODIFICACIÓN DE LAS LEYES PRESUPUESTARIAS POR ARTÍCULOS IMPLÍCITOS. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 151 de la Ley 6995 del 22 de julio de 1985 (Detalle del cálculo de los ingresos extraordinarios externos). Los recurrentes presentan esta acción cinco al considerar que es inconstitucional, por estar contenida en una ley de presupuesto sin tener relación alguna con la materia propia de presupuesto, contraviniendo los artículos 121 inciso 1) y 11), 123 y 176 a 180 de nuestra Constitución Política. A partir de la resolución de esta Sala, número 121-89, se ha mantenido la tesis de que en las leyes que aprueban presupuestos no deben incluirse normas que aprueben, modifiquen o deroguen leyes de carácter no presupuestario. Se declara con lugar la acción. CL

- 26 2067-93/ 3606-93. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra la norma general de presupuesto No.25, Artículo 17, de la Ley N° 7097 del 18 de agosto de 1988, por estimar que fue promulgada mediante un procedimiento atípico violatorio de los artículos 121, incisos 1 y 11, 124, 125, 176, párrafo primero, 177 y 180 primer párrafo, de la Constitución Política. La norma que se cuestiona señala: "Autorízase al Patronato Nacional de Rehabilitación y al Programa Rigoberto Rojas Leiva para que traspasen los activos y pasivos de este último a la Fundación de Asistencia al Minusválido, cédula jurídica N° 3-006-078609-17, la cual se declara de interés público. Esta fundación será la encargada de dar los servicios de fotocopiado a las oficinas públicas y a los particulares que requieran de esos servicios", lo cual no constituye materia propia del presupuesto. Se declara inconstitucional y en consecuencia absolutamente nula, la norma número 25 del artículo 17 de la Ley N° 7097 del 18 de agosto de 1988. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la presente declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese, Publíquese y Reséñese.
- 27 4790-93. PRESUPUESTO. AUTORIZACIÓN QUE SE OTORGADA AL SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD AJENA A LA MATERIA PRESUPUESTARIA. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley No.7131 del Presupuesto Extraordinario de la República, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 23 de agosto de 1989. Consideran los accionantes que esta norma infringe los artículos 121 inciso 14), 176, 177 y 180 de la Constitución Política. Alegan que se trata de una norma atípica dentro de una modificación presupuestaria; además de que la autorización allí contenida violenta el numeral 14) del artículo 121 constitucional, por otorgar concesiones para el aprovechamiento de energía eléctrica con carácter ilimitado. Es evidente que la autorización que se otorga en el artículo 22 impugnado, al Servicio Nacional de Electricidad. La materia que es regulada en dicha norma al no ser de carácter presupuestario, debió haber sido otorgada por la Asamblea Legislativa con sujeción a la facultad establecida en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, y no haberse incluido en la Ley de Presupuesto. Se declara inconstitucional el artículo 22 de la Ley No.7131 publicada en el Diario Oficial del día 23 de agosto de 1989, con fundamento en los artículos 9, 88, 91 y 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y en consecuencia se anula dicho artículo. CL

- 28 5978. PRESUPUESTO. CARACTERÍSTICAS DIFERENTES A LA MATERIA PRESUPUESTARIA EN UNA LEY DE PRESUPUESTO. Acción de Inconstitucionalidad contra las modificaciones hechas al artículo 88, inciso e, del Código Municipal por el numeral 25 del artículo 61 de la Ley de Presupuesto número 7089 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y por el artículo 23, numeral 27 de la Ley de Presupuesto de la República para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y nueve, Ley 7111, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. A criterio del accionante las modificaciones hechas al artículo 88 inciso e, del Código Municipal son normas atípicas, pues no tienen relación con la materia de ejecución presupuestaria y no obstante ello, esa reforma se realizó mediante una ley de presupuesto. Reiteradamente se ha comentado acerca de la naturaleza jurídica de la ley de presupuesto estableciéndose que es una ley formal y material, cuyo fin permite detectar al Estado cuáles son sus prioridades mediante un plan de acción expresado en términos económicos; estableciéndose de esa manera los ingresos probables que el Estado obtendrá durante un período de tiempo y la autorización de los gastos que en dicho plazo se ejecutarán. Por lo anteriormente comentado, al revestir las modificaciones hechas al artículo 88 inciso e del Código Municipal, evidentemente de características diferentes a la materia presupuestaria, esa modificación a la legislación ordinaria, viola lo dispuesto en los artículos 121 incisos 1), 11) y 13), 123 al 128 de la Constitución Política, razón por la que esa reforma resulta inconstitucional y así debe declararse. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad, CL.
- 29 3051-93. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Consulta Judicial referente al párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 7131. Señala el Juez consultante del Juzgado Agrario de Limón, que evidentemente, el párrafo segundo del artículo 66 no es una norma presupuestaria y por lo tanto es contraria a nuestra Constitución. Por último, señala que ya la Sala Constitucional se ha pronunciado en forma reiterada sobre esta materia. Considera esta Sala, que la norma impugnada al haberse adoptado erróneamente mediante el trámite previsto para la legislación presupuestaria (arts. 176 a 180 CP) -sin serlo-, y no a través del trámite exigido para la legislación ordinaria, deviene en inconstitucional según en la sentencia (121-89), y así debe declararse en este caso con efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se evacua la consulta en el sentido de que el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 7131 de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que es "Modificación de los ingresos extraordinarios internos aprobados en el artículo 2 de la Ley 7111 del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho" es inconstitucional, y en consecuencia, se anula del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos y declarativos a la fecha de promulgación de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese, publíquese y reséñese.

- 30 6360-93. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Consulta Judicial referente al artículo 56 de la Ley número 6995 del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. El Juez consultante estima que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala, y lo dispuesto en los artículos 176 a 180 de la Carta Magna, el artículo 56 citado, podría ser inconstitucional, por no tratarse de una norma presupuestaria, estando contenida en una ley de presupuesto nacional. Sobre la materia que se consulta, ya la Sala ha emitido su criterio en la sentencia número 121-89 en lo que se indicó lo siguiente: "es enteramente procedente que se incluyan "normas generales" en las leyes de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, decir, a la ejecución del presupuesto. Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese carácter ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias..." Considera esta Sala, que el artículo 56, al haberse adoptado erróneamente mediante el trámite previsto para la legislación presupuestaria (arts. 176 a 180 CP) -sin serlo-, y no a través del trámite exigido para la legislación ordinaria, deviene en inconstitucional según lo expuesto en la sentencia indicada, y así debe declararse en este caso con efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 56 de la Ley 6995 del 22 de julio de 1985 es inconstitucional, y en consecuencia, se anula del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos y declarativos a la fecha de promulgación de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese, publíquese y reséñese
- 31 0482-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 17 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 y contra el Acuerdo 6448 de la Sesión 1178 de 11-07-89 de la Junta Administrativa de la Dirección Nacional de Comunicaciones por violar los Artículos 121 inciso 1), 123 a 128, 84, 85 y 176 a 180 de la Constitución Política. El accionante indica que dicha norma, por ser una norma de carácter general no presupuestario promulgada mediante el procedimiento extraordinario señalado constitucionalmente para la aprobación del presupuesto, lo que estima violatorio de los artículos 76, 84, 85, 121 incisos 1) y 11), 123 a 128 y 176 a 180 constitucionales. La Sala indica que tal norma, como se dijo, está fuera del ámbito presupuestario tal y como lo ha definido esta Sala en casos similares y por lo tanto, no es la utilizada la vía legislativa que debe seguirse para su aprobación, sino que debe sujetarse al trámite pertinente de acuerdo con lo que dispone la Constitución Política en el inciso 1 del numeral 121, según el procedimiento que establecen los artículos 123 a 128 que regulan la creación de la legislación ordinaria y por ello el artículo cuestionado debe declararse inconstitucional. Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula el artículo 17 de la Ley N° 7088 de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Asimismo, se anula el acuerdo N° 6448 tomado en la sesión ordinaria N° 1178 de once de julio de mil novecientos ochenta y nueve por la Junta Administrativa de la Dirección Nacional de Comunicaciones Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Dirección Nacional de Comunicaciones. Reséñese, publíquese y notifíquese. CL

- 32 0484-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el inciso l.) del artículo 5, del Título 101 del Programa 006 de la Asamblea Legislativa, que es Modificación a la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico de 1993, Ley número 7370 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Que los accionantes promueven por cuanto otorga autorización al Directorio de la Asamblea Legislativa para establecer aumentos e incentivos salariales para los funcionarios de ese Poder mediante una "norma atípica". Indican que con esta norma se modifica la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa número 4556 y sus reformas con procedimiento diverso del ordinario, permitiendo el compromiso de fondos públicos sin la debida intervención del Poder Ejecutivo, debiéndose haber tramitado de acuerdo a lo señalado en los artículos 123 a 128 de la Constitución Política, ya que se pretende que sus efectos trasciendan el período presupuestario señalado en el artículo 176 de la Carta Magna. Esta Sala ha señalado que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, es decir, los incisos 1.) Y 11.) del artículo 121 y 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. No encontrando motivos para variar el criterio ya externado por este Tribunal, ni razones de interés público que justifique que se reconsidere la cuestión, el inciso i.) del artículo 5 del Título 101 del Programa 006 de la Asamblea Legislativa, Modificación de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico de mil novecientos noventa y tres, es inconstitucional, razón por la que procede acoger esta acción de inconstitucionalidad. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el inciso i.) del artículo 5 del Título 101 del Programa 006 de la Asamblea Legislativa, Modificación de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio económico de mil novecientos noventa y tres, ley número 7370, del veintinueve de noviembre del año pasado. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL
-

33 1375-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 87 párrafo cuarto del Código Municipal, modificado por el numeral 25, artículo 61 de la Ley de Presupuesto N°7089 de 18 de diciembre de 1987, y contra el artículo 88 párrafo segundo del Código Municipal, reformado por el numeral 25, artículo 61, de la Ley de Presupuesto N°7089 de 18 de diciembre de 1987 y por el numeral 27 del artículo 23 de la Ley de Presupuesto Extraordinario N°7108 de 8 de noviembre de 1988. El accionante alegó la inconstitucionalidad en juicio ejecutivo simple que la Municipalidad de San José entabló contra su persona, juicio que se tramita en la Alcaldía Quinta Civil de San José bajo expediente N°1199-91. Sin perjuicio de lo expuesto y de conformidad con la potestad que el artículo 91 de la Ley que rige esta jurisdicción confiere a la Sala en relación con la graduación y dimensionamiento del efecto retroactivo de la declaración de inconstitucionalidad, se resuelve que los afectados con la aplicación de la norma que se anula tendrán derecho a repetir lo pagado de más en razón de las modificaciones que se anulan solo si así lo solicitan en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Judicial. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula la modificación del párrafo cuarto del artículo 87 del Código Municipal incluida en el numeral 25 del artículo 61 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el Ejercicio Fiscal de 1988, N°7089 de 18 de diciembre de 1988, publicada en el Alcance N°41 de La Gaceta N°247 del 28 de diciembre de 1987. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma que se anula. Sin embargo, se dimensionan los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el sentido de que, independientemente del juicio que sirve de base a esta acción en el cual esta sentencia es retroactiva de pleno derecho, los afectados con la aplicación de la norma que se anula tendrán derecho a repetir lo pagado de más en razón de las modificaciones anuladas, solo si así lo solicitan en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Judicial. En cuanto al artículo 88 del Código Municipal, esté sea lo resuelto por esta Sala en la sentencia N°5978-93 de las 15:48 horas del 16 de noviembre de 1993. Notifíquese. Comuníquese. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y Publíquese en el Boletín Judicial. CL

- 34 2663-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley de Modificación al Presupuesto Ordinario para 1994, número 7390, de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro. El accionante promueve por cuanto introduce una reforma al régimen de pago del auxilio de cesantía que regula el artículo 28 del Código de Trabajo y adiciona el Estatuto del Servicio Civil (Ley número 1581, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y tres) y el Estatuto del Servicio Exterior de la República (Ley número 3530, de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis), al introducir un supuesto para la procedencia y la cuantía del pago del auxilio de cesantía, pues por renuncia voluntaria del funcionario, ninguno de esos textos normativos otorga ese beneficio, dándose con ello, una invasión de la esfera presupuestaria de las entidades descentralizadas. Por ello, en cuanto su contenido no tiene relación alguna con la materia presupuestaria, ni reviste carácter instrumental para la correcta ejecución que el plan del Presupuesto Nacional dictado para este año contiene, se trata de una norma atípica, la cual debió aprobarse y promulgarse conforme a las reglas constitucionales relativas a la formación de las leyes ordinarias, resultando por ello, contraria a los artículos 11, 33, 57, 121 incisos 1.), 11.) y 22.), 123 a 128, 176 a 180 y 188 de la Constitución Política, y 75 y 76 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. La Sala indica que es inconstitucional en razón de que en su aprobación se incumplió con las normas que regulan el procedimiento legislativo en relación con la modificación de la ley ordinaria. La norma impugnada resulta así claramente violatoria de las normas constitucionales y del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa comentadas, por cuanto, al reformar el sistema vigente del auxilio de cesantía, debió tramitarse según el procedimiento dispuesto para las leyes comunes u ordinarias y no incluirla en una norma presupuestaria, siendo claro que su contenido no es de esta materia. Al estarse en presencia de una reiteración de lo argumentado en los casos citados por tratarse de una norma atípica, y no encontrando motivos para variar el criterio ya externado por este Tribunal, ni razones de interés público que justifiquen que se reconsidere la cuestión, el artículo 11 de la Ley de Modificación al Presupuesto Ordinario para mil novecientos noventa y cuatro, número 7390, de quince de abril del año en curso, es inconstitucional, razón por la que procede acoger esta acción de inconstitucionalidad. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 11 de la Ley de Modificación al Presupuesto Ordinario para mil novecientos noventa y cuatro, número 7390, de quince de abril del año en curso. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL 94-1777 / 561-i-94*. SE ADICIONA SENTENCIA. 2663-94. A las catorce horas dos minutos. Inconstitucionalidad. Contraloría General de la República contra el artículo 11 de la Ley de Modificación al Presupuesto Ordinario para el año de mil novecientos noventa y cuatro, número 7390 de quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Se adiciona la resolución N° 2663-94, de las quince horas cinco minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de Modificación al Presupuesto Ordinario para mil novecientos noventa y cuatro, N° 7390, de quince de abril de 1994, es sin perjuicio de los derechos adquiridos o nacidos con anterioridad a la primera publicación a que alude el párrafo primero del artículo 90 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esto es, el veinticuatro de junio de este año, cuando se haya reclamado el derecho correspondiente, aunque el mismo no haya sido resuelto.
-

- 35 3152-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra la norma presupuestaria número 24 de la Ley de Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa. Alega el accionante que el artículo 24 de la Ley de Presupuesto número 7141, que modifica el artículo 20 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, es inconstitucional por violar en contenido de los artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de la Constitución Política, pues se incluyó dentro de una Ley de Presupuesto, materia distinta de la presupuestaria. Establece La Sala que la norma que se cuestiona en esta acción lo que hace es establecer como sanción para los negocios que no emitan facturas o no las timbres, el cierre del negocio. Es evidente que no se trata de una norma de ejecución presupuestaria, sino que es una de las denominadas "normas atípicas" incluidas dentro de la ley de presupuesto, y en consecuencia debe declararse que el artículo cuestionado es inconstitucional por contravenir los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 constitucionales, en cuanto al procedimiento a seguir para la aprobación de las leyes ordinarias y el artículo 176 de la Constitución, en cuanto a la materia incluida dentro de la Ley de Presupuesto. Se declara inconstitucional y en consecuencia se anula el artículo 24 inciso 6 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el Ejercicio Fiscal de 1990, número 7141 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el alcance número 43 a La Gaceta número 243 del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, únicamente en cuanto modificó el artículo 20 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, número 6826, hasta su derogatoria por el artículo 28 de la Ley 7293 del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos. Las personas afectadas por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley del Impuesto General sobre las ventas, según modificación hecha por el artículo 24 de la Ley número 7141, podrán presentar el respectivo reclamo ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial. Publíquese esta sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese. Comuníquese a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo. CL

- 36 3259-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. EXPROPIACIÓN DE TERRENO PARA CONSTRUIR CARRETERA. Acción de inconstitucionalidad contra el inciso 11), artículo 16 de la Ley No. 7097 de 18 de agosto de 1988. Alega el accionante que la norma impugnada, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para donar a la Asociación de Desarrollo Integral de Brasil de Santa Ana, un terreno para construir un salón comunal, lo que se formalizó mediante el otorgamiento de una escritura pública con el traspaso. Que tal hecho se hace en su perjuicio, puesto que la finca le había sido expropiada para la construcción de una carretera y se destina para un fin distinto, pese a que había solicitado la devolución del terreno. Esta Sala ha señalado que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, es decir, los incisos 1.) y 11) del artículo 121 y 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Por tratarse de una norma atípica, y no encontrando motivos para variar el criterio ya externado por este Tribunal, ni razones de interés público que justifiquen que se reconsidere la cuestión, el artículo 11 de la Ley de Modificación al Presupuesto Ordinario para mil novecientos noventa y cuatro, número 7390, de quince de abril del año en curso, es inconstitucional, razón por la que procede acoger esta acción de inconstitucionalidad. Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anula el inciso 11 del artículo 16 de la Ley número 7097 de 18 de agosto de 1988, publicada en el Alcance número 25 a La Gaceta número 166 de 1° de setiembre de 1988. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL
- 37 3461-94. NORMA PRESUPUESTARIA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 23 inciso 7, de la Ley número 7108 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que es Ley de Presupuesto Extraordinario de la República. La accionante presentó en tiempo la acción, alegando que la norma que impugna resulta inconstitucional, por tratarse de una norma presupuestaria atípica, pues trata de materia no presupuestaria, aprobada a través del procedimiento establecido en el artículo 121 incisos 1 y 11 de la Constitución Política. La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es, evidentemente una norma no presupuestaria tramitada como ley de presupuesto, es decir, una de las llamadas normas atípicas, por ello, al no encontrar motivos para variar el criterio ya externado por este Tribunal, ni razones de interés público que justifiquen que se reconsidere la cuestión, debe concluirse que el artículo 23 inciso 7 de la Ley 7108 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho es inconstitucional, razón por la que procede acoger esta acción de inconstitucionalidad. Se declara con lugar esta acción y en consecuencia se anula el artículo 23, inciso 7 de la Ley número 7108 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, dejándose a salvo los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL

- 38 3491-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. IMPUESTO POR PASAJES VENDIDOS EN EL EXTERIOR. Acción de inconstitucionalidad contra la norma general 111 de la Ley número 7015, de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que modifica el inciso a.) Del artículo 46, de la Ley número 1917, de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. Estima el accionante que la norma impugnada no se refiere a materia presupuestaria, ya que impone un impuesto del ocho por ciento del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica por cualquier tipo de viaje internacional, y de los vendidos en el exterior que se originen en nuestro país a favor del Instituto Costarricense de Turismo, motivo por el cual, por tratar de materia diferente de la que puede regular dicha ley especial -la ley de presupuesto-, al establecer un impuesto a favor de la institución señalada, debió de haberse aprobado mediante el trámite de la ley ordinaria. La norma resulta violatoria de los artículos 121 incisos 1.) y 11.), 123 a 128, y 176 a 180 de la Constitución Política, ya que se pretende que sus efectos trasciendan el período presupuestario señalado en el artículo 176 de la Carta Magna. La Sala indica que por tratarse de una norma atípica, y no encontrando motivos para variar el criterio ya externado por este Tribunal, ni razones de interés público que justifiquen que se reconsidere la cuestión, debe declararse que la norma 111, de la Ley número 7015, de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que es ley que modifica el Presupuesto Nacional de la República para el año de mil novecientos ochenta y seis es inconstitucional, razón por la que procede acoger interlocutoriamente esta acción de inconstitucionalidad, quedando subsistente la norma en los términos en que lo estaba con anterioridad a la reforma que ahora se declara inconstitucional. Con fundamento en lo anterior, procede acoger interlocutoriamente esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula la norma 111, de la Ley número 7015, de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que es ley que modifica el Presupuesto Nacional de la República para el año de mil novecientos ochenta y seis, en virtud del cual se modifica el inciso a.) del artículo 46 de la Ley número 1917, de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la normativa cuya inconstitucionalidad se declara. Se dimensionan los efectos retroactivos de este fallo en el sentido de que esta declaratoria de inconstitucionalidad sólo afectará a los procesos pendientes de resolución. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL
-

39 4092-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA DEL PRESUPUESTO. Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 18 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el Ejercicio Fiscal de 1987, N° 7055 del 11 de diciembre de 1986. Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por ser una norma atípica, ya que no tiene relación alguna con la ejecución del Presupuesto de la República. Además, mediante ella se reforma la legislación ordinaria a través de un procedimiento que riñe con las disposiciones que para este tipo de reformas establece la Constitución Política y se impide el ejercicio de las atribuciones reconocidas al Poder Ejecutivo, como lo es el veto y se incumple con la obligada consulta a las instituciones autónomas, como lo ordena la Constitución Política. Asimismo, alegan que se viola la potestad específica, concedida con exclusividad al Poder Legislativo, de determinar los impuestos y las contribuciones nacionales, todo lo cual es violatorio de los artículos 121 incisos 1), 11) y 13); 123 a 129; 176, 179, 180 y 190 constitucionales; así como de los artículos 22, 44, 54 siguientes y concordantes del Reglamento de Orden y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. De igual modo, las tasas a las que hace referencia la reforma cuestionada se han convertido en ingresos fiscales permanentes para el Estado y constituyen impuestos que afectan indiscriminadamente a todos los costarricenses y su recaudación es contraria a lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13) constitucional, ya que su establecimiento no fue acordado por el órgano competente, es decir, la Asamblea Legislativa. Esta Sala ha externado en reiteradas ocasiones (ver resoluciones números 121-89 de las once horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y 568-90 de las diecisiete horas del nueve de octubre de mil novecientos noventa) el criterio de que las únicas normas generales que pueden ser incluidas en las denominadas leyes de presupuesto, son aquellas que se encuentran ligadas íntimamente a la materia presupuestaria, esto es, las denominadas "normas de ejecución presupuestaria", de modo que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, es decir, los incisos 1) y 11) del artículo 121 y los artículos 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Se declara con lugar la acción en cuanto al artículo 18 de la Ley 7055 de once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el cual se anula. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara inadmisibile la acción. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Banco Central de Costa Rica. Reséñese en La Gaceta; publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y notifíquese. CL

- 40 5411-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. NORMA AUTORIZA AL ESTADO Y MUNICIPALIDADES TRASPASAR, VENDER Y DONAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 38 inciso 3 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República #7040 del 25 de abril de 1986 por ser contrario a los artículos 121 inciso 1, 124 a 128, 176 y 178 de la Constitución Política. Indica el accionante que la norma general de presupuesto impugnada autoriza al Estado y sus instituciones y a los gobiernos locales a traspasar, vender y donar una serie de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, correspondiendo el inciso 3) al traspaso a título gratuito de la finca #149408, tomo 2177, folio 253, asiento 1 a favor de la Cooperativa de Caficultores de Palmares R.L. Ello se opone abiertamente a los artículos 176 y 178 constitucionales, pues carece de relación alguna con la materia que debe tratarse en una ley presupuestaria. Con esta actuación también se violentan los numerales 121 incisos 1, 124 a 128, 176 y 178 del mismo cuerpo normativo. Por otra parte, al hacerse la regulación por vía presupuesto, se elimina la posibilidad de que el Poder Ejecutivo utilice el veto, según la parte final del artículo 125 ibídem. La norma impugnada, además, contraviene el interés de la colectividad al pretender traspasar un fundo a título gratuito, a un grupo específico, cuando podría destinarse a la satisfacción de necesidades cantonales. La Sala se ha pronunciado reiterada y consistentemente sobre la inconstitucionalidad de la inclusión de normas generales en leyes de presupuesto (ver entre otras, las sentencias #1466-90 de las 15:15 horas del 30 de octubre de 1990; #1262-90 de las 17 horas del 9 de octubre de 1990; 1336-90 de las 17 horas del 23 de octubre de 1990; 199-89 de las 17:30 horas del 18 de setiembre de 1989), por ser contrarias a los artículos 121 incisos 1) y 11), 124 y 178 de la Constitución Política que prevén procedimientos diferentes para la aprobación de la ley ordinaria y de aquella que versa sobre el presupuesto. Además, se produce la lesión a la Carta Política por asimilar en un mismo procedimiento legislativo un acto administrativo de la Asamblea -aprobación del presupuesto- y leyes en sentido material. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el inciso 3 del artículo 38 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República #7040 del 25 de abril de 1986. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL
-

41 6577-94. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA MODIFICA LO DISPUESTO A PAGOS DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL PREAVISO Y AUXILIO DE CESANTÍA PARA TRABAJADORES PÚBLICOS. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 25 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y Programas para el Ejercicio Económico de mil novecientos noventa y cuatro, número 7375, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres. El accionante promueve acción de inconstitucional por constituir una norma atípica al regular materia diferente de la presupuestaria, ya que modifica lo dispuesto en el Código de Trabajo para el grupo de trabajadores de los ministerios del gobierno e instituciones adscritas que no estén adscritos al régimen del servicio civil, al reconocerles el pago de indemnización sustitutiva del preaviso y auxilio de cesantía por una causa de terminación del vínculo no imputable a la voluntad del patrono, como lo es la renuncia, además de reconocer las indemnizaciones laborales en un monto mayor al establecido por la legislación común, después de haberse acumulado cierto tiempo de servicio, materia evidentemente laboral-administrativa que debió de haberse aprobado según los trámites que la Constitución Política y el Reglamento de Orden y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa prevén para la emisión de leyes ordinarias. Asimismo, en virtud de la naturaleza del asunto impugnado, no existe lesión individual y directa, y no se alega un agravio subjetivo y directo provocado por la norma cuya inconstitucionalidad se invoca, sino que es manifiesto que se actúa en defensa del legítimo interés social general, y del equilibrio financiero del país, que de no atenderse se vería desamparado, ya que el ordenamiento carece de un procedimiento adecuado para defender intereses superiores, del orden y la naturaleza de los aquí protegidos por la diligencia que se interesa. En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, y es así como a considerado: "Es por ello que esta Sala concluye en el sentido de que el presupuesto de la República es una ley formal y material pero especial por la materia que la constituye y por el procedimiento ya comentado. De los textos antes citados se desprende que la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para sus modificaciones y para sus presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad. Lo expuesto es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además, con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental." Al estarse en presencia de una reiteración de lo argumentado en los casos citados por tratarse de una norma atípica, y no encontrando motivos para variar el criterio ya externado por este Tribunal, ni razones de interés público que justifiquen que se reconsidere la cuestión, es que procede acoger interlocutoriamente esta acción de inconstitucionalidad. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 25 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio económico de mil novecientos noventa y cuatro, número 7375, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley.

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL

- 42 1185-95. CONTENCIOSO. DESAPLICACIÓN DE NORMAS POR PARTE DE LOS JUECES. NORMA ATÍPICA EN LEY DE PRESUPUESTO. Consulta judicial facultativa del juzgado segundo de lo contencioso administrativo y civil de hacienda de san José, sobre la constitucionalidad de los artículos 15 de la Ley No. 6966 de 25 de septiembre de 1984 y 8°, párrafo final, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 de 5 de mayo de 1993. Fundamenta su consulta en los siguientes argumentos: A).- En cuanto al artículo 15 de la Ley No. 6966.- a).- El Estado pretende, en los juicios acumulados, que se declaren lesivas a los intereses públicos las resoluciones números 101 de las 9:00 horas del 22 de septiembre de 1988; 22 de las 13:00 horas del 6 de febrero de 1990; y 34 de las 13:00 horas del 14 de marzo de 1990, las tres de la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo, siendo el problema jurídico fundamental de los juicios la determinación de la naturaleza del tributo creado por Ley No. 6879 de 21 de julio de 1993, reformado por la Ley 6966. b).- La norma consultada (artículo 15) se promulgó mediante una ley que es de modificación del Presupuesto de la República para el ejercicio fiscal de 1984 y establece un impuesto del tres por ciento sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, que debe pagarse en el momento de liquidar la póliza correspondiente. c).- La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido reiterada, en el sentido de que por vía ley de presupuesto no pueden crearse tributos o normarse situaciones ajenas a la de su propia naturaleza, a partir de la Sentencia sobre las llamadas "normas atípicas" No. 121-89 de las 11:00 horas del 23 de noviembre de 1989 que es la primera en referirse a esa materia y la Sentencia No. 1466-90 en lo que atañe a la creación de tributos en la ley de presupuesto. d).- Que es de importancia para el caso definir si el tributo es o no constitucional, puesto que las liquidaciones de impuestos involucradas en el caso concreto, corresponden a los períodos 85, 86 y 87, estando vigente la norma cuestionada; todo ello, desde luego, sin perjuicio del dimensionamiento que pueda darle la Sala, en caso de declarar la inconstitucionalidad. B).- En cuanto al párrafo final del artículo 8° de la Ley No. 7333.- Señala que de acuerdo con lo preceptuado en este párrafo, parece derivarse la potestad para el juez común u ordinario para pronunciar la inconstitucionalidad de una norma jurídica con efectos "in casu et inter partes", cuando no tenga dudas sobre su inconstitucionalidad. Sin embargo, entiende que ese párrafo del artículo 8° consultado, podría a su vez resultar inconstitucional, en razón que el artículo 10 de la Constitución Política crea un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, reservando a esta Sala esa potestad y creando la consulta, para que el juez ordinario se dirija a la Sala en los casos en que razonablemente dude de la constitucionalidad de la norma. La Sala indica en lo que se refiere al artículo 15 de la Ley N° 6966 de 25 de septiembre de 1984, que modifica el artículo 3 de la Ley N° 6879 de 21 de julio de 1983, la Sala confirma su propia jurisprudencia, en el sentido que las disposiciones presupuestarias que crean tributos son normas "atípicas" y por ende inconstitucionales. La Ley de Presupuesto no puede establecer tributos, ni regular sus elementos, como se ha afirmado entre otras, en las sentencias Nos. 121-89 de las once horas del 23 de noviembre de 1989; 1466-90 de las quince horas quince minutos del 30 de octubre de 1990; 568-90 de las diecisiete horas del 23 de mayo de 1990; 2663-94 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 7 de junio de 1994 y 3461-94 de las diez horas cincuenta y un minutos del 8 de julio de 1994. En consecuencia, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de la norma que se consulta y su consecuente nulidad, efectos que son declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de ese artículo 15, salvo los derechos adquiridos de buena fe, que de conformidad con lo que señala el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo, para señalar que tendrán derecho a repetir lo pagado, únicamente, los contribuyentes que hubieran pagado el tributo con aplicación de la norma referida, después de la fecha de interposición de la consulta, es decir, a partir del 28 de febrero de 1994. El Juez que consulta expone sintéticamente los motivos de
-

duda y afirma que el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial podría ser inconstitucional, en cuanto otorga al juez ordinario una competencia para pronunciar la inconstitucionalidad de normas, si bien "in casu et inter partes". La Sala estima que este asunto conforma en sí mismo un aspecto fundamental para poder entender el funcionamiento del ordenamiento jurídico y el papel de la judicatura dentro de él. Para comprender el porqué de la consulta que ahora se formula, es esencial asumir que la Constitución Política sólo tiene sentido formal y material para la sociedad, cuando le demos el valor formativo de cúspide, conformador e informador de todo el sistema y de sus componentes. Como lo afirma la doctrina constitucional, el principio de supremacía constitucional es un prius del ordenamiento, pues no deriva de que exista una norma que expresamente la consagre, sino de un contexto dispositivo-normativo, del que derivemos que a la sociedad se ofrece esa supremacía. Ya no solamente es importante que podamos contar en la Constitución Política con un elenco de derechos (que llamamos fundamentales), sino que éstos se acompañen de garantías, en el verdadero sentido de la palabra, que actúen no solo como mecanismos procesales conducentes a la concreción de aquéllos, tales como el hábeas corpus o el amparo, sino vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios; a ello también podemos agregar la rigidez de la Constitución, que impide cambios súbitos o intempestivos, la división de funciones (separación de Poderes), etc. Finalmente, la Sala estima que el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es inconstitucional, si se le interpreta en el sentido de que no autoriza a los funcionarios que administran justicia para desaplicar por propia autoridad ninguna ley, norma o acto de cualquier naturaleza que sea contrario a la Constitución Política, porque, para el caso en que tengan duda fundada acerca de la constitucionalidad de esas normas, deben, necesariamente, formular la consulta ante la Sala Constitucional. Debe agregarse, en este sentido, que esta interpretación es la única conforme con la Constitución Política, ya que por una parte se preserva el diseño constitucional de una Sala especializada y con poder concentrado para declarar la inconstitucionalidad, pero, por otra, no deja al juez en la tesitura de aplicar normas que estima inconstitucionales, lo cual, como alguien ha dicho, sería un pecado de lesa Constitución, al permitirle en ese caso, formular una consulta fundamentada al órgano con competencia para decidir el punto. Se evacua la consulta formulada por el señor Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, así: 1. Se declara que el artículo 15 de la Ley N° 6966 del 25 de setiembre de 1984 es inconstitucional. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, que de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo, de tal forma que únicamente podrán repetir lo pagado, los contribuyentes que hubieren pagado el tributo, con aplicación de esa norma, a partir del 28 de febrero de 1994, fecha de interposición de la consulta. 2. Se declara que no es inconstitucional el inciso 1) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que se interprete que veda al juez del orden común capacidad para desaplicar normas o actos inconstitucionales con carácter "in casu et inter partes", pero permitiéndole consultar a la Sala Constitucional cuando tenga duda fundada de la constitucionalidad de la norma o acto aplicable al caso concreto. 3. Finalmente, no es inconstitucional el párrafo final del inciso 1) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a los jueces a interpretar o aplicar normas o actos a un caso concreto, de conformidad con los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional. Publíquese íntegramente esta sentencia en el Boletín Judicial. Reséñese en el Diario Oficial "La Gaceta". Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. EVACUADA

- 43 0170-95 PARTIDA APROBADA DE PRESUPUESTO PARA EL COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 59 de la Ley N° 7131 publicada en el Alcance N° 28 a La Gaceta N° 159 de 23 de agosto de 1989 ("Modificación de los ingresos extraordinarios internos aprobados en el artículo 2 de la Ley N° 7111 de 12 de diciembre de 1988"). Expresa el accionante, que la norma transcrita no tiene relación alguna con la materia presupuestaria como reiteradamente ha resuelto la Sala Constitucional. En lo que al fondo del asunto se refiere, la norma impugnada pretende eximir a una entidad llamada Comité Olímpico Nacional o Comité Olímpico de Costa Rica de su obligación legal, lo que se defiende en este asunto no es una lesión individual o directa sino un interés que atañe a la colectividad en su conjunto" (folio 5 vuelto). "El Comité Olímpico de Costa Rica, gracias a la norma presupuestaria atípica aquí impugnada, se ha convertido en un ente privilegiado que recibe fondos estatales para sus programas y donaciones deducibles del impuesto sobre la renta sin someterse a la fiscalización que nuestra legislación dispone para todas las asociaciones. La Sala indica que debe acogerse esta acción, porque es claramente ajeno a la materia presupuestaria atribuir personalidad jurídica a una entidad, otorgarle franquicia para su correspondencia y autorizarla para obtener donaciones de personas públicas o privadas. Jurisprudencia reiterada ha sentado la improcedencia de incluir en el Presupuesto normas ajenas a éste, o aquellas presupuestarias pero que vengán a reformar la legislación no presupuestaria en vigor, de forma que ha de estimarse la acción de inconstitucionalidad. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 59 de la Ley N° 7131 publicada en el Alcance N° 28 a La Gaceta N° 159 (modificación a los ingresos extraordinarios internos aprobados en el artículo 2 de la Ley N° 7111 de 12 de diciembre de 1988) con efectos a partir de la publicación íntegra de esta sentencia, y sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. CL

- 44 0780-95 LA NORMA PRESUPUESTARIA Y UN CONCURSO DE ANTECEDENTES DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA. Acción de Inconstitucionalidad contra la norma 22 del Presupuesto Ordinario para 1989 (Ley N° 7111 del 24 de noviembre de 1988, publicado en el Alcance a La Gaceta N° 246 del 27 de diciembre de 1988) y contra la segunda fase del Concurso de Antecedentes promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la cual fue publicada en La Gaceta N° 239 del 19 de diciembre de 1989. El accionante alga que es para que se declaren contrarios a la Constitución el artículo 22 del Presupuesto Ordinario para 1989, (Ley N° 7111 del 24 de noviembre de 1988, publicado en el Alcance a La Gaceta N° 246 del 27 de diciembre de 1988); y la segunda fase del Concurso de Antecedentes promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la cual fue publicada en La Gaceta N° 239 del 19 de diciembre de 1989, por considerarlos contrarios a los artículos 121 incisos 1°) y 13°), 124 A 128, 176 A 180 de la Constitución Política y al artículo 76 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. Esta Sala indica que las únicas "normas generales" que pueden ser incluidas en las denominadas leyes de presupuesto, son aquellas que se encuentran ligadas íntimamente a la materia presupuestaria, más conocidas como normas de ejecución de presupuesto, como puede observarse, dicha norma no tiene relación alguna con la materia presupuestaria. Aún más, la inclusión de dicha disposición normativa en el Presupuesto Ordinario para 1989, obedeció a que el artículo 195 del Reglamento de la Contratación Administrativas, exige que para que la Administración pueda otorgar una "concesión de obra pública", requiere de una Ley especial que la autorice, requisito que se pretendió obviar mediante dicha norma atípica, lo cual no pudo haberse hecho sino con clara violación de nuestra Carta Fundamentada. Que como consecuencia de lo antes expuesto, procede declarar la inconstitucionalidad. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, se anulan el artículo 22 del Presupuesto Ordinario para 1989 (Ley N° 7111 del 24 de noviembre de 1988, publicada en el Alcance a La Gaceta N° 246 del 27 de diciembre de 1988) y el Concurso de Antecedentes promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cuya segunda fase fue publicada en La Gaceta N° 239 del 19 de diciembre de 1989. La presente declaración tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada. Publíquese íntegramente esta sentencia en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. CL
-

- 45 1271-95 PRESUPUESTO ORDINARIO DEL AÑO FISCAL CONTIENE NORMAS ATÍPICAS. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley número 7015 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El accionante indica que modifica el Presupuesto Ordinario de la República para el ejercicio fiscal de ese año; norma que extiende a las asociaciones constituidas al amparo de la "Ley de Asociaciones" y a las fundaciones regidas por la "Ley de Fundaciones" los beneficios que concede el artículo 19 párrafo primero de la Ley número 3589 (Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad) a las asociaciones de desarrollo de la comunidad. A juicio del Contralor General, esa disposición no versa sobre materia presupuestaria, ni reviste un carácter instrumental para la ejecución del Plan que el Presupuesto Nacional contiene, por lo que constituye una norma atípica, en cuyo dictado se violaron los numerales 11, 121 incisos 1), 11), 14) y 22), 123 a 128, 176 a 180 de la Constitución, así como los artículos 75 y 76 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, vigentes a la fecha de la promulgación de la disposición impugnada, por lo que solicita se declare inconstitucional. La Sala indica que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, es decir, los incisos 1.) y 11.) del artículo 121 y 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 124 de la Ley número 7015 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Alcance número veintiuno a La Gaceta número doscientos veintinueve del veintinueve de noviembre de ese año.- Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de promulgación de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial "La Gaceta " y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese al Poder Legislativo. Notifíquese. CL 95-0344 / 437-I-95. SE ADICIONA SENTENCIA. Contraloría General de la República contra el artículo 124 de la Ley N° 7015. Se adiciona la sentencia número 1271-95, de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del siete de marzo de este año; y se dimensionan los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 124 de la Ley N° 7015, en el sentido de que los recursos que se otorgan a la Asociación Pro Hospital San Juan de Dios, para el buen funcionamiento del Hospital San Juan de Dios, pueden seguirse dando, hasta el vencimiento del presente período fiscal. Reséñese esta resolución en el Diario Oficial "La Gaceta " y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Asamblea Legislativa y a la Junta de Protección Social de San José Notifíquese a las partes y al gestionate.

- 46 2157-95 INCLUSIÓN DE NORMAS GENERALES EN LEYES DE PRESUPUESTO. Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 23 de la Ley número 7018 de mil novecientos ochenta y seis; 33 de la Ley número 7083 del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete y 175 de la Ley número 6995 del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco. Indica la accionante que las normas impugnadas fueron incluidas dentro de leyes de presupuesto, cuando la materia que rigen (autorización para traspasar un terreno mediante donación y definición de su titularidad) corresponde a la de la legislación ordinaria, contraviniendo de este modo los artículos 11, 121 incisos 1) y 11), 124, 125, 176 párrafo primero, 177 y 180 párrafo primero de la Constitución Política. La Sala se ha pronunciado reiterada y consistentemente sobre la inconstitucionalidad de la inclusión de normas generales en leyes de presupuesto, por ser contrarias a los artículos 121 incisos 1) y 11), 124 y 178 de la Constitución Política que prevén procedimientos diferentes para la aprobación de la ley ordinaria y de aquella que versa sobre el presupuesto. Además, se produce la lesión a la Carta Política por asimilar en un mismo procedimiento legislativo un acto administrativo de la Asamblea -aprobación del presupuesto- y leyes en sentido material. En consecuencia y con base en los antecedentes anteriormente reseñados, que han constituido una línea jurisprudencial invariable de la Sala, procede declarar con lugar la acción, puesto que el contenido de todas las normas cuestionadas -sobre transferencia y titularidad de un bien inmueble- es ajeno al que puede la Asamblea Legislativa legítimamente incluir en normas de ejecución del presupuesto. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anulan las siguientes normas: a) artículo 175 de la Ley número 6995 del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco; b) artículo 12 inciso 23 de la Ley número 7018 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; y c) artículo 33 de la Ley número 7083 del veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de las normas que se anulan, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este fallo en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese al Poder Legislativo y al Instituto Mixto de Ayuda Social. Notifíquese. CL
-

47 4907-95 PRESUPUESTO VIOLA EL ORDEN PROCEDIMENTAL. Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 12 incisos 18, 19, 22, 29, 31, 32 y 33, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y SCIJ - Jurisprudencia Judicial²⁹ de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el Ejercicio Económico de mil novecientos noventa y cinco, número 7465 del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Señaló que del texto de las disposiciones objeto de la acción, se aprecia no sólo una violación de orden eminentemente procedimental, sino sustancial de nuestro régimen constitucional, que ajenos a toda consideración de oportunidad y conveniencia, agravan su nulidad y resalta la necesidad de su desaparición del ordenamiento jurídico. Por último indicó que en todo caso, las normas impugnadas fueron conocidas por esta Sala por vía de consulta legislativa, mediante sentencia número 7598-94 de las once horas dieciocho minutos del veintitrés de diciembre pasado, adicionado por las resoluciones números 0013-I-95, de las diez horas diez minutos del seis de enero y 0107-I-95 de las ocho horas treinta minutos del diecisiete de febrero, ambos del presente año, pronunciándose la Sala sobre las violaciones constitucionales que su inserción en el ordenamiento jurídico llevaría aparejada. Ya esta Sala reiteradamente ha dicho que las normas presupuestarias deben limitarse a fijar los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública, pero no pueden imponer deberes, establecer prohibiciones, crear competencias u organizar actividades públicas. En este sentido constituye un asunto ajeno a la ley de presupuesto y rebasa la competencia que constitucionalmente se le atribuye a la Asamblea Legislativa sobre esa materia, el que el artículo 22 de la ya citada ley, faculte al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Hacienda, compense con el Banco Central de Costa Rica las obligaciones recíprocas y las deudas originadas en los convenios de renegociación bilateral y comercial, celebrados con los bancos miembros del Club de París y con los bancos privados internacionales, en consecuencia, y de conformidad con lo expuesto y la jurisprudencia de la Sala en cuanto a este punto se refiere, el numeral 22 de la Ley de presupuesto nacional número 7465, resulta inconstitucional y así debe declararse. Se declara con lugar la acción y en consecuencia la inconstitucionalidad del artículo 12 incisos 18, 19, 22, 29, 31, 32 y 33; además la de los artículos 13, 21, 23, 24, 25, 27, 28 y 29, todos de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal del año mil novecientos noventa y cinco, número 7465 del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Esta sentencia es declarativa y retroactiva al primero de enero del año en curso, fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, salvo derechos adquiridos de buena fe. Se omite dimensionar sus efectos a fin de que ellos operen plenamente desde la fecha indicada. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL

48 6486-95 NORMAS DE NATURALEZA NO PRESUPUESTARIAS. Acción de Inconstitucionalidad contra el inciso 22) del artículo 14 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por Programas, para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y seis, número 7018 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, número 6820 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Alega el recurrente, en la calidad dicha, la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el inciso 22) del artículo 14 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por Programas, para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y seis, número 7018 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, número 6820 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por estimar que contraviene lo dispuesto en el artículo 105, en los incisos 1) y 13) del 121, y en los artículos 124, 125, 128 y 176 a 182 de la Constitución Política, en cuanto violan el procedimiento establecido para la formación de las leyes e incluyen normas de naturaleza no presupuestaria en el presupuesto nacional, toda vez que en virtud de la primera norma cuestionada -la presupuestaria- se incluyó un párrafo más al artículo 6 citado -ley ordinaria-. La Sala Constitucional ha declarado, en reiteradas ocasiones que la inclusión de disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto, viola los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución de competencia de la Asamblea Legislativa para dictar o reformar las leyes y los que otorgan competencia para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República -concretamente los incisos 1) y 11) del artículo 121 y los numerales 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política-. También ha reconocido este Tribunal que es constitucionalmente procedente que se incluyan normas generales en las leyes de presupuesto, siempre y cuando éstas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa -ejecución de presupuesto-. Lo que resulta improcedente es incluir en las leyes de presupuesto las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias. Así, la consecuencia que se produce cuando la práctica de comentario es observada por los legisladores, según esa misma jurisprudencia, es la inconstitucionalidad de la norma por razones formales, pues con ella se utiliza el procedimiento prescrito por la Constitución Política para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, para dictar o reformar, en su caso, leyes ordinarias. Sin entrar en otras consideraciones sobre el fondo del tema planteado, no resulta demás señalar que lo resuelto en esta sentencia, puesto que se basa en la apreciación de la existencia de infracciones al procedimiento legislativo, no es por sí obstáculo para que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal perciba y fiscalice un impuesto, si otras disposiciones legales vigentes le facultan para hacerlo. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta, y, en consecuencia, se anula el inciso 22) del artículo 14 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por Programas, para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y seis, así como los párrafos adicionados por esa disposición al artículo 6° de la Ley de Reformas a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo -número 4961 de diez de marzo de mil novecientos setenta y dos-, número 6820 de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. Esta declaración tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Publíquese íntegramente esta sentencia en el Boletín Judicial y una reseña en "La Gaceta". Notifíquese a la Asamblea Legislativa, al Procurador General de la República, al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y a la accionante. CL

49 7056-95. PRESUPUESTO. NORMAS ATÍPICAS. Acción de inconstitucionalidad contra el contenido del Decreto Ejecutivo N.º 21238-H, en cuanto establece una Comisión de Coordinación de los Recursos Humanos en el Sector Público, que según la normativa tiene como fin primordial adoptar los mecanismos tendientes a mejorar la eficiencia del servicio que presta el Estado, principalmente aplicando la racionalización del material humano del que dispone la Administración para lograr su función. Esta Sala debe establecer que en el decreto estudiado, no existe inconstitucionalidad al determinarse el funcionamiento de una comisión especial, ya que no se esté restando facultades a la Dirección General del Servicio Civil, a la cual por ley especial se le determinaron sus facultades y atribuciones, siendo pues, atendible la necesidad del Estado de reglamentar su funcionamiento. En cuanto al artículo 11, numeral 27 de la Ley de Presupuesto para 1992, N.º 7272, para esta Sala es evidente que su naturaleza es distinta a la que por Constitución Política debe contener una ley de presupuesto de la República, ya que la norma estudiada tiene como fin la autorización de trasladar plazas públicas, por razones de oportunidad, ya sea entre Ministerios, Instituciones y empresas del Estado. No puede, en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular ciertas materias de diferentes naturaleza o contenido a esa especialidad. Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta, y, en consecuencia se anulan los incisos a, b y c del numeral 27 del artículo 11 de la Ley 7272 (Ley de Presupuesto Ordinario para el período de 1992); así como el 5 del Decreto Ejecutivo N.º 21238-H. En lo demás, se declara sin lugar la acción. 92-2085 / 45-I-96. SE ADICIONA LA SENTENCIA 7056-95. A las ocho horas treinta y dos minutos. Inconstitucionalidad. Unión Nacional de Trabajadores de Obras Públicas y Transportes y el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad contra el Decreto Ejecutivo N° 21238-H y el artículo 11, numeral 27 incisos a, b y c de la Ley 7272. Se adiciona la sentencia número 7056-95 de las 10:27 horas del 22 de diciembre de 1995 y en consecuencia se anula el artículo 11, numeral 27 de la Ley de Presupuesto de 1992, número 7272.-

50 3327-95. EXONERACIONES FISCALES EN EXPORTACIONES NO TRADICIONALES DEL PAÍS. Acción de Inconstitucionalidad contra: A) los artículos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley N.º 5162 de 22 de diciembre de 1972, "Ley de Fomento de las Exportaciones"; B) el artículo 4 de la Ley N.º 5909 de 16 de junio de 1976; C) el artículo 40 de la Ley N.º 6955 de 24 de febrero de 1984; D) el artículo 11 de la Ley 6999 de 3 de setiembre de 1985; E) los artículos 60 y 61 de la Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988, "Ley de Impuesto sobre la Renta"; F) el inciso 12) del artículo 36 de la Ley N.º 7111 de 12 de diciembre de 1988; y G) el artículo 35 de la Ley N.º 7138 de 16 de noviembre de 1989. Sostiene el accionante que las normas impugnadas establecen una serie de exoneraciones fiscales y conceden el beneficio de los Certificados de Abono Tributario al sector de exportaciones no tradicionales del país. Afirma que con dichas normas se está afectando un interés de la colectividad, ya que es con el dinero de todos los costarricenses -provenientes del pago de tributos-, con el que se financia el pago de esos Certificados de Abono Tributario, pese a que constitucionalmente, el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes. Manifiesta que en 1972 se promulgó la Ley de Fomento a las Exportaciones, cuyo Capítulo III crea una serie de "incentivos", para el sector de exportaciones no tradicionales, que se pueden resumir en el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario y el otorgamiento de franquicia de los impuestos de aduana, estabilización económica, consumo, ventas y otros impuestos cuya recaudación corresponde al Banco Central, pagados por las materias primas y demás materiales utilizados en la producción, elaboración o acondicionamiento de mercaderías que sean exportadas. La Sala ha dicho, es la más grave y radical, por tratarse de una afrenta a la norma suprema. De conformidad con ello, la Ley que rige esta Jurisdicción, otorga efecto declarativo y retroactivo a la sentencia de inconstitucionalidad. Bajo esta inteligencia, la Sala estima que en el caso aquí examinado, debe protegerse el principio de Buena Fe y en consecuencia, debe garantizarse el patrimonio de las empresas beneficiadas por el contrato de exportación. Por tal motivo, en este caso la declaratoria de nulidad procede hacerla a partir de la fecha de esta sentencia; a pesar de que la coadyuvante "Asociación Costarricense de Floricultores" había solicitado que se mantuviera la vigencia de los beneficios hasta 1996, año en que vencen los contratos de exportación; y de que el representante legal de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, solicitó en la vista que se mantuviera la vigencia de los Contratos de Exportación hasta 1996 y que en aquellos casos de ampliación, por haberse acogido voluntariamente a la reducción del porcentaje del CAT, que los beneficios del contrato se mantengan vigentes hasta el año 1999. Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia se anulan: 1) El inciso 12) del artículo 36 de la Ley N.º 7111 de 12 de diciembre de 1988, y 2) El artículo 35 de la Ley N.º 7138 de 16 de noviembre de 1989; ambas leyes de presupuesto que adicionaron los incisos g) y h) al artículo 61 y el artículo 61-b a la Ley del Impuesto Sobre la Renta N.º 7092 de 21 de abril de 1988. La presente sentencia es declarativa y surte efectos a partir de esta fecha, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, los contratos de exportación suscritos mantienen su vigencia hasta el año 1996, así como hasta el año 1999, en aquellos casos de haberse acogido voluntariamente a la reducción del porcentaje del CAT (de conformidad con la Ley 7257 del 17 de setiembre de 1991). En ambos supuestos la vigencia de los contratos se mantiene con excepción de los beneficios establecidos en los incisos g) y h) del artículo 61, y 61-b), adicionados a la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante las leyes de presupuesto anuladas. En todo lo demás, se declara sin lugar la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CLP

- 51 1971-96. PRESUPUESTO PARA EMITIR BONOS DE MONEDA EXTRANJERA. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República para 1995, N° 7465 de 6 de diciembre de 1994. Alega el accionante que la norma presupuestaria se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir bonos en moneda extranjera para ser colocados en el mercado internacional, siendo su contenido distinto a la materia presupuestaria, por lo que requería un trámite constitucional distinto para su aprobación; con lo que se violan las normas y procedimientos constitucionales reconocidos en los artículos 121 inc. 15.), 176 siguientes y concordantes, referentes al control del quehacer del presupuesto y del gasto público, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre empréstitos. Resuelve esta Sala, es inconstitucional en cuanto mediante una norma presupuestaria se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir bonos en moneda extranjera para ser colocados en el mercado internacional, siendo su contenido distinto a la materia presupuestaria, por lo que requería un trámite constitucional distinto para su aprobación; con lo que se violan las normas y procedimientos constitucionales reconocidos en los artículos 121 inc. 15.), 176 siguientes y concordantes, referentes al control del quehacer del presupuesto y del gasto público, así como la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre empréstitos. Además, Si resulta inconstitucional la norma impugnada en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a que parte de la emisión de los "Bonos Deuda Interna" se coloquen en el mercado internacional, lo que implica que el empréstito que se emita se sujetará a centros financieros extranjeros y a sus regulaciones, ya que la deuda se localiza fuera del país, por lo que se está ante una autorización comprensiva parcialmente a un endeudamiento externo, contenida en una ley de presupuesto. Doctrinalmente, si la deuda es en moneda extranjera, pero su régimen jurídico está determinado por la legislación nacional, debe entenderse que se está ante una deuda interna; pero si la colocación de esa deuda en moneda extranjera es en el mercado internacional, implica la aplicación de otra legislación, por lo cual se está ante un empréstito externo. La autorización de este tipo de empréstitos está regulada específicamente en el inciso 15.) del artículo 121 de la Constitución Política, trámite especial, por ser distinto del establecido para la aprobación de las leyes generales, y que además es calificado. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula la frase "para ser colocados en el mercado internacional" del artículo 2 de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República para mil novecientos noventa y cinco, número 7465, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y al Ministerio de Hacienda. Notifíquese. CL

52 6223-96. PRESUPUESTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIO. Acción de inconstitucionalidad contra el inciso 3) del artículo 36 de la “Sección V. Disposiciones sobre situaciones apremiantes y de interés social” de las Normas de Ejecución de Presupuesto de la Ley de Presupuestos Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el Ejercicio Fiscal de 1989, número 7111 del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Alega el accionante, que resulta evidentemente atípica en punto de la materia presupuestaria, pues su contenido es realmente el de una disposición legal ordinaria, relativa a los derechos del contratista de la Administración Pública, y no de carácter presupuestario, con lo que lesiona flagrantemente el contenido de los artículos 11, 121 incisos 1), 11) y 14), 123 a 128, y 176 a 180 de la Constitución Política. Estima la Sala, que no puede en consecuencia, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido a esa especialidad. Lo expuesto es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además, con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental. De manera pues, que corresponderá a las autoridades administrativas, y en su caso, a las jurisdiccionales, determinar si resulta o no procedente aplicar, en los reclamos de reajustes de precios en los contratos aún pendientes de resolución definitiva, el parámetro según el cual, la maquinaria y el equipo son elementos componentes del costo de los contratos y, que por ello, tanto sus costos fijos como el costo horario deben ser reajustados conforme al artículo 2 de la ley número 5501, sin perjuicio claro está, de que esta Sala deba analizar ese tema posteriormente, si en ese sentido fuera requerida su intervención en otro proceso. Según lo dicho, como la decisión que se adopta no prejuzga sobre el derecho de fondo, los efectos de la sentencia, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, deja a salvo los derechos adquiridos de buena fe, a la luz de la aplicación de la norma que ahora se anula. Se declara con lugar la acción, y en consecuencia se anula por inconstitucional el inciso 3) del artículo 36 de la “Sección V. Disposiciones sobre situaciones apremiantes y de interés social” de las Normas de Ejecución de Presupuesto de la Ley de Presupuestos Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el Ejercicio Fiscal de 1989, número 7111 del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que dispone: “Interprétese auténticamente el artículo 2 de la Ley para Ajustes de Precios con Empresas Nacionales de la Construcción, número 5501 del 7 de mayo de 1974, en el sentido de que la maquinaria y el equipo son elementos componentes del costo de los contratos y, por ello, tanto sus costos fijos como el costo horario deben ser reajustados conforme con la misma Ley No.5501 de la misma fecha y las normas reglamentarias”. Esta sentencia es declarativa, y sus efectos retroactivos a la fecha de promulgación de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial “La Gaceta” y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Asamblea Legislativa. Notifíquese. CL96-2265 / 22-I-97*. SE ACLARA SENTENCIA 6223-96. A las catorce horas cuatro minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Samuel Hidalgo Solano, Contralor General de la República contra el inciso 3) del artículo 36 de la “Sección V. Disposiciones sobre situaciones apremiantes y de interés social” de las Normas de Ejecución de Presupuesto de la Ley de Presupuestos Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y nueve, número 7111 del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se aclara la sentencia número 6223-96, de las nueve horas treinta y tres minutos del quince de noviembre del año anterior, en el sentido de que se considera de buena fe, el derecho del contratante de percibir los montos pendientes de pago, parcial o total,

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

cuando exista sentencia firme de autoridad jurisdiccional, tanto en la vía ordinaria como en la constitucional, o bien, resolución firme de árbitros, que declaren el derecho, así como en los casos en que exista resolución de la Administración que así lo declare, en este último caso, siempre y cuando dicha resolución haya sido adoptada, en los términos del artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, con anterioridad a la publicación del primer edicto que dio cuenta de la interposición de esta acción de inconstitucionalidad, esto es, antes del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis.-

53 2381-96. TRIBUTARIO. EXONERACIONES. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 36 de la Ley N° 7293 y el Decreto Ejecutivo N° 21443-MEIC. Los personeros de la empresa accionante promueve acción de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo número 21.443-MEIC, de trece de julio de mil novecientos noventa y dos, y el artículo 36 de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, número 7239, de treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, por estimar que el primero resulta violatorio de los artículos 9, 34, 121 inciso 1.) y 129 de la Constitución Política, en cuanto derogó ilegítimamente el Régimen de Incentivos promulgado en el anexo 3 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, número 7017, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, y el segundo, en cuanto derogó el inciso 5.) del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, sin establecer ninguna disposición transitoria respecto de los contratos de incentivos en ejecución, afectando a las empresas que disfrutaban de dichos beneficios. Señala la Sala que resulta inconstitucional la interpretación dada por la Administración Pública de la derogatoria ordenada en el artículo 36 de la Ley número 7293 en el decreto ejecutivo número 21.443-MEIC, por rebasar los límites de la potestad reglamentaria encomendada por mandato constitucional a la Constitución Política, en cuanto dispone la violación de la garantía de la irretroactividad de las normas. Cabe indicar que los incentivos en curso de ejecución, es decir, prorrogados administrativamente antes de la promulgación de la Ley número 7293, no podrían -ni pueden- ser afectados por la derogatoria del inciso 5.) del numeral 7 de la Ley 7017, en virtud del principio de “supervivencia del derecho abolido”, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, el cual fija un plazo máximo diez años, para la duración de los beneficios para una misma empresa, conforme a los ajustes y condiciones que la misma ley establece. Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el decreto ejecutivo número 21.443-MEIC, de trece de julio de mil novecientos noventa y dos; y que resulta inconstitucional la interpretación que la Administración Pública hace del artículo 36 de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y excepciones, número 7293, en cuanto dispone la aplicación retroactiva de la derogatoria de los incentivos tributarios establecidos en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, número 7017. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de entrada en vigencia del reglamento anulado, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, en el sentido de que los incentivos en curso de ejecución, es decir, prorrogados administrativamente antes de la promulgación de la Ley número 7293, no podrían, ni pueden ser afectados por la derogatoria del inciso 5.) del numeral 7 de la Ley 7017, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Incentivos para la Producción Industrial, el cual fija un plazo máximo diez años, para la duración de los beneficios para una misma empresa, conforme a los ajustes y condiciones que la misma ley establece. Se declara sin lugar la acción en relación con la impugnación del texto del artículo 36 de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones, número 7239, de treinta de abril de mil novecientos noventa y dos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial, y comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CL

- 54 6345-97. PRESUPUESTO. INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo #22433H de 12 de agosto de 1993, "Lineamientos Específicos de Política Presupuestaria para 1994" y, por conexidad, contra el #22434H del 12 de agosto de 1993, sobre "Lineamientos Generales de Política Presupuestaria para 1994". De la diversidad de infracciones alegadas pueden extraerse dos medulares: la atinente a la autonomía constitucional del Instituto Nacional de Aprendizaje, como institución descentralizada del Estado, frente a las potestades legales y reglamentarias atribuidas al Poder Ejecutivo y a la llamada "Autoridad Presupuestaria"; y la de la desviación, reglamentaria o administrativa, del fin asignado por la Ley al tributo del 2% sobre las planillas a favor de aquél, con desviación también del fin legal impuesto a la propia Institución. Debe declararse la inconstitucionalidad de: el Decreto Ejecutivo #22433H de 12 de agosto de 1993, "Lineamientos Específicos de Política Presupuestaria para 1994", en lo que se refiere al Instituto Nacional de Aprendizaje; y el Decreto Ejecutivo #22434H del 12 de agosto de 1993, "Lineamientos Generales de Política Presupuestaria para 1994", en lo aplicable a la institución dicha, en cuanto lesiona su independencia y limita el uso de los recursos que percibe el Instituto mediante un tributo, lo que implica la variación por vía de Decreto Ejecutivo del fin que a ese gravamen asignó la Ley, lesionando los numerales 11, 121 inciso 13) y 188 de la Constitución Política. Por consecuencia, la de los Decretos Ejecutivos #23645-H del 14 de setiembre de 1994, #24330-H del 24 de mayo de 1995, #25194-H del 30 de mayo de 1996, y #26008-H del 17 de abril de 1997, por su orden "Lineamientos Específicos de Política Presupuestaria" para 1995, 1996, 1997 y 1998, así como los Decretos Ejecutivos #23367-H del 3 de junio de 1994, #24306-H del 24 de mayo de 1995, #25191-H del 30 de mayo de 1996 y #26006-H del 17 de abril de 1997, "Lineamientos Generales de Política Presupuestaria" para 1995, 1996, 1997 y 1998, éstos en cuanto aplicables al Instituto Nacional de Aprendizaje. El Magistrado Piza salva el voto. Se declara con lugar la acción. CL
- 55 0962-97. PRESUPUESTO. DISPOSICIONES DE CONTENIDO NO PRESUPUESTARIO EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley N°7465, del 6 de diciembre de 1994 (Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por Programas, para el ejercicio económico de 1995. La acción interpuesta tiende a que se declare inconstitucional el artículo impugnado, por cuanto es abiertamente inconstitucional, porque con ella se está modificando la legislación ordinaria que nada tiene que ver con la ejecución presupuestaria. Esta Sala ha externado en reiteradas ocasiones (resoluciones números 121-89 y 568-90) el criterio de que las únicas normas generales que pueden ser incluidas en las denominadas leyes de presupuesto, son aquellas que se encuentran ligadas íntimamente a la materia presupuestaria, esto es, las denominadas "normas de ejecución presupuestaria", de modo que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, es decir, los incisos 1) y 11) del artículo 121 y los artículos 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar la acción. Salvan el voto los magistrados Sancho y Vargas y rechazan de plano la acción. Se declara con lugar la acción. CL

- 56 3535-97. PRESUPUESTO. ANULACIÓN DE NORMA PRESUPUESTARIA QUE NO REGULA MATERIA DE CARÁCTER PRESUPUESTARIO. Acción de inconstitucionalidad contra la Norma Presupuestaria Número 23 inciso 4 del Segundo Presupuesto Extraordinario de Egresos e Ingresos de la República. Señala el accionante que la competencia que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre esa materia, es para fijar en el presupuesto los ingresos y gastos autorizados de la Administración Pública, con las modalidades que para sus modificaciones y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. No puede en consecuencia el Poder Legislativo, bajo la potestad presupuestaria que se señala, regular materias de diferente naturaleza o contenido en esa especialidad. Asimismo, indica que esta norma presupuestaria viene a modificar la ley ordinaria promulgada para establecer y regular el llamado Factor Térmico, mediante procedimientos atípicos, materia totalmente ajena al presupuesto nacional, sea éste ordinario o extraordinario, ya que en ningún momento su contenido se refiere a la expresión de términos contables del plan de acción del Gobierno para un período determinado. Según la Sala, es evidente que la Norma Presupuestaria número 23 inciso 4 del Presupuesto Extraordinario, Ley número 7108 del 8 de noviembre de 1988, no regula materia de carácter presupuestario, sino más bien materia que es propia de la legislación ordinaria, pues regula lo referente al precio de compra de energía eléctrica por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, así como también, lo referente a elementos que deben ser tomados en cuenta para fijar el factor térmico. Por ese simple hecho, y sin entrar en consideraciones en cuanto al objeto de regulación de la norma impugnada, la acción debe ser declarada con lugar. Se declara con lugar la acción. CL.
- 57 1057-97. PRESUPUESTO. AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR O TRASPASAR BIENES PÚBLICOS AL SECTOR PRIVADO. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas contra el artículo 38 numeral 5 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7040 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, reformado por el artículo 61 numeral 1 de la Ley de Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Fiscal y por programas para mil novecientos ochenta y ocho, número 7089 del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y por el artículo 26 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7097 del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, disposiciones en las que se autorizó al Estado para traspasar a nombre de “Coopehacienda R.L.”, la finca ubicada en Coronado, Cantón 11, distrito 1,4, tomo 2464, folio 228, número 253-252, asientos 5 y 6, provincia de San José; norma que según se señala, fue incluida inconstitucionalmente dentro de varias leyes de carácter presupuestario, a pesar de que por la índole de la materia que regula, debe ser objeto de una ley ordinaria, lo que lesiona a juicio de los accionantes, los principios constitucionales derivados de los numerales 11, 33, 121, incisos 1), 4), 11) y 22), 123 a 128, 176 a 180 de la Carta Fundamental, y 75 y 76 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de La Asamblea Legislativa. Ya esta Sala ha establecido reiteradamente, que no constituye materia presupuestaria la autorización al Estado para donar o traspasar bienes públicos al sector privado, y que por esa razón, resulta necesario promulgar una ley ordinaria a esos efectos, para dar cumplimiento a las exigencias constitucionales en la materia. Según la Sala, en el caso en análisis, las normas cuestionadas no hacen sino autorizar al Estado, en varias leyes de presupuesto -valga decir, inconstitucionalmente-, para traspasar un bien de su propiedad, lo cual resulta abiertamente violatorio de los numerales 11, 121, incisos 1), 11), 14) y 22), 123 a 128, y 176 a 180 de la Carta Fundamental. Se declaran con lugar las acciones. CL.

- 58 0554-97 PRESUPUESTO. AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA DONAR O TRASPASAR BIENES PÚBLICOS AL SECTOR PRIVADO. Acción de inconstitucionalidad contra el inciso 13) del artículo 16 de la Ley 7097 y el artículo 63 de la Ley 7131. En la acción se impugnan las dos normas señaladas, en cuanto han otorgado autorización para el traspaso de una área destinada a parque público, a una empresa privada, lo que es contrario a los artículos 121 incisos 1 y 11, 124, 125, 176 párrafo primero, 177, 178 y 180 párrafo primero de la Constitución Política. La jurisprudencia de la Sala al resolver sobre la inclusión de legislación atípica en las leyes de presupuesto de la República, ha sido conteste y reiterada, deben verse, como precedentes y entre otras, las sentencias 121-89, 199-89, 69-90, 88-90, 1262-90, 1336-90, 1466-90, 550-91, 719-91, 980-91 y 3259-94. Siendo evidente la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, por no encuadrar dentro del marco de lo que son las normas presupuestarias, resulta obvio que esos preceptos se promulgaron con clara violación de las normas que se señalan en la acción y ello conduce a la consecuente anulación de las dos disposiciones legales que se eliminan del ordenamiento jurídico. Se declara con lugar la acción. CL
- 59 8520-97. PRESUPUESTO. GRUPO DE PARTIDAS FINANCIADAS CON INGRESOS EXTRAORDINARIOS DENTRO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO PARA 1997. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas contra la Ley número 7652 que es Presupuesto ordinario y extraordinario para mil novecientos noventa y siete Su argumento fundamental es que para financiar parte de los gastos normales o corrientes del funcionamiento del Gobierno se recurrió al endeudamiento mediante la emisión de bonos, con lo que se contradicen los principios de equilibrio y el de anualidad presupuestarias establecidos en los artículos 176 párrafo primero in fine y tercero de, así como en el numeral 177 de la Constitución Política. Analizando los reclamos planteados por ambos accionantes: el primero de ellos se limita a acusar una diferencia entre los gastos clasificados por las autoridades como “ordinarios” y los ingresos corrientes, y con base en ello asume que existe una violación constitucional en atribuible a todo el presupuesto. No comparte la Sala ese criterio pues en primer término, el “gasto ordinario” es entendido aquí desde una perspectiva jurídico-constitucional que no necesariamente coincide con la noción técnico-económica que puedan manejar las autoridades presupuestarias para sus propios y particulares fines; de manera que la clasificación que el propio presupuesto haga solo sirve de orientación para esta Sede. Distinto es el caso de la acción número 0171-97 en la que sí se enlistan las partidas individuales que a juicio del accionante violentan los preceptos constitucionales por lo que procede analizarlas para decretar su inconstitucionalidad, si se determina que son gastos ordinarios que han sido financiados con bonos de deuda interna. Se declaran con lugar las acciones acumuladas y en consecuencia se anulan por inconstitucionales las siguientes partidas del Presupuesto ordinario y extraordinario para el ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa y siete, (ver sentencia completa número 8520-97). El Magistrado Piza concurre con el voto pero, además, declara inconstitucional todo el presupuesto. CL

- 60 4971-97. PRESUPUESTO. NORMA NO PRESUPUESTARIA INCLUIDA EN UNA LEY DE PRESUPUESTO. Acción de Inconstitucionalidad contra la norma número 89 de la Ley de Presupuesto número 6831, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Señala el accionante, que esa disposición constituye una de las denominadas “normas atípicas”, dado que a pesar de estar incluida en una ley de presupuesto, no se refiere a materia presupuestaria, sino a materia impositiva, con lo cual se lesionan los artículos 105, 121 incisos 1) y 13), 124, 125, 128, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política. La Sala Constitucional ha declarado, en reiteradas ocasiones (véanse las sentencias números 121-89, 69-90, 128-90, 453-90, 568-90, 718-90, 1260-90, 1262-90, 1336-90, 100-91, 2488-91, 1795-92, 3051-93, 3168-93 y 3152-94, entre otras) que la inclusión de disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto, viola los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución de competencia de la Asamblea Legislativa para dictar o reformar las leyes y los que otorgan competencia para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República -concretamente los incisos 1) y 11) del artículo 121 y los numerales 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Con base en lo expresado, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de la norma número 89 de la Ley de Presupuesto número 6831 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, con los efectos previstos por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pero en el entendido, al igual que se hizo en el fallo número 6486-95, de que las entidades beneficiarias de un impuesto podrán percibirlo y fiscalizarlo, si otras disposiciones legales vigentes le facultan para hacerlo. Se declara con lugar la acción. CL
- 61 97-002488 / 2469-98. MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA.- Acciones de inconstitucionalidad acumuladas en contra del artículo 143 de la Ley de Modificación del Presupuesto ordinario y extraordinario No. 7097 de 18 de agosto de 1988 es contrario a los artículos 121 incisos 1), 11) y 13), 123 a 128, 176 a 180, todos de la Constitución Política. Indican que el artículo impugnado es inconstitucional, porque siendo una norma general de presupuesto, modifica la legislación ordinaria (norma atípica), al reformar el texto del artículo 123 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo que se derogó el encabezado del inciso c) de esa norma, eliminando la obligación general de actuar como agente retenedor en los pagos de intereses entre personas o entidades que no entren en el mercado financiero y con base en esa interpretación se fundamenta el traslado impositivo que se hace a cada uno de los accionantes, para recalificar el impuesto sobre la renta. Se declaran con lugar las acciones acumuladas y en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 143 de la Ley No. 7097 de 18 de agosto de 1988 y se restituye la vigencia del texto del artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta que tenía antes de la reforma que se anula. Esta sentencia es declarativa y retroactiva al 18 de agosto de 1988, salvo los derechos adquiridos de buena fe, que de conformidad con lo que establecen los artículos 91 y 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan de manera que, con excepción de los accionantes, respecto de los cuales la retroactividad es de principio, lo son todos los pagos efectuados por los contribuyentes en favor de la Administración Tributaria, antes de la publicación del primer aviso de la interposición de las acciones, en el número 217 del Boletín Judicial del 11 de noviembre de 1997. Reséñese en La Gaceta; publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. CL.

62 004647-99. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 101 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7015 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 14 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República de 1985, número 6982 del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y 14 inciso 17 de la Ley de Presupuesto Ordinario para mil novecientos ochenta y seis, número 7018 de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. El accionante alega que contienen normas ajenas a la materia presupuestaria que introducen reformas o adicionan legislación ordinaria, sin respetar el trámite que al efecto exige la Constitución Política en sus artículos 124 y siguientes. Estima la Sala que no puede, el Poder Legislativo bajo la potestad presupuestaria que se apunta, regular materias de diferente naturaleza o contenido de esa especialidad. Lo expresado es congruente con la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de elaboración del proyecto de presupuesto ordinario y la iniciativa de sus modificaciones y de los extraordinarios, así como la de la Asamblea Legislativa en cuanto a su dictado, además con la modalidad ya analizada de que el Poder Ejecutivo no tiene atribución de veto sobre su aprobación, a tenor del numeral 125 de la Carta Fundamental. Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan los artículos 101 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7015 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, 14 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República de mil novecientos ochenta y cinco, número 6982 del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y 14 inciso 17 de la Ley de Presupuesto Ordinario para 1986, número 7018 de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Esta declaratoria es retroactiva a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. CL

63 07965-99*. PRESUPUESTO. LAS PARTIDAS QUE TRANSFIERAN TAMBIÉN DEBERES PROPIOS DEL ESTADO EN CUANTO AL GIRO Y CONTROL DE FONDOS PÚBLICOS. Acción de inconstitucionalidad contra de las siguientes partidas presupuestarias contenidas en la Ley número 7853 de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el ejercicio Fiscal del año mil novecientos noventa y nueve, a) números 639-01-131-42-205; 639-01-131-42-210; 639-01- 131-42-216; 702-27-241-42-205 y 702-27-241-42-210 del título 129 Ministerio de Ambiente y Energía, programa 882 Desarrollo forestal; b) números 637-01-13120204; 637-01-131-20-208 pertenecientes al Título 113 Ministerio de Educación Pública, programa 580 Programa de Administración y Dirección; c) números 639-01-131-28-210 del título 117 Ministerio de cultura Juventud y Deportes,, programa 762 Centro Costarricense de la Ciencia y a Cultura, y d) 639- 01-131-40-760 perteneciente al Título 110 Ministerio de Agricultura y Ganadería, programa 172 Investigaciones Agropecuarias. Reclama que en ellas se han violado alguno o ambos de los dos siguientes principios: a) el principio de especificidad o especificación por el cual la Sala Constitucional ha exigido, en apego a la doctrina sobre el tema, la necesidad de que las partidas presupuestarias contengan una clara determinación, tanto del monto asignado como la finalidad u objeto del gasto, sin que sean válidas apropiaciones de fondos con destinos poco especificados o no especificados del todo a través de conceptos amplios que no delimitan nada; b) además de lo anterior, se infringe el principio claramente establecido en la sentencia 9792-98 en donde se afirma que no resulta posible hacer transferencias de fondos públicos a entidades privadas, con el fin de que ellas se hagan cargo de obligaciones propias del ente central, pues ello violenta todo el sistema constitucional de fiscalización del gasto público. En otras palabras serán inconstitucionales las partidas que transfieran también deberes propios del Estado en cuanto al giro y control de fondos públicos. Por ello solicita la nulidad de las partidas señaladas arriba por infracción a los artículos 9, 121 inciso 11), 125, 178 y 180 de la Constitución Política. Es para la Sala claramente una evasión de los procesos y mecanismos fijados en el artículo 185 Constitucional de modo que lo procedente es anular esa partida para el pago de tales obligaciones se lleve a cabo por los medios constitucionalmente establecidos. Por su parte, respecto de las demás partidas, como se señaló arriba, en ellas se establecen actividades y fines a cumplir por parte de las Fundaciones, ninguno de los cuales pretende sustituir o transferir competencias constitucionales, sino que se trata de la práctica constitucional normal y admisible de entes privados coadyuvando con el Estado para lo cual se les encargan algunas funciones específicas, (sin que se trasladen competencias) y se les apropian con os dineros para llevarlas a cabo en apoyo del Estado y sacando provecho de las diversas ventajas comparativas que presenten frente a las instituciones estatales para el logro de ciertos cometidos. Se concluye que la acción debe ser declarada con lugar, pero solamente en relación con tres de las partidas impugnadas. Tales partidas son la número 639-01-131-28-210 para Fundación Ayudanos para ayudar por 50 000 000,00 colones (incluye 5,0 millones para desarrollar proyectos corales municipales) y la número 639- 01-131-40-760 para Fitacori (Fundación Costarricense para el Fomento de la investigación y Transferencia de la tecnología agropecuaria por la suma de 75 000 0000, 00 colones; estas dos se anulan en razón de violar el principio de especialización en materia presupuestaria, dado que, con excepción de cinco millones de colones para el desarrollo de coros municipales, no existe referencia alguna de cuál es el destino que el legislador quiso darle. La razón para esta nulidad es que en criterio de la Sala, se trata de una situación esencialmente similar a la sancionada en el precedente establecido por la sentencia número 5399-95 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia se anulan por inconstitucionales las partidas presupuestarias números 639-01-131-28-210; con excepción de cinco millones de

52 años de disposiciones atípicas: ¿quién, cuándo y para qué?

colones para desarrollar proyectos corales municipales, la que se mantiene vigente; 639-O 1-131-40-760 para la Fundación Costarricense para el Fomento de la Investigación y Transferencia de la Tecnología Agropecuaria y 702-27-241-42-205 Para la Fundación de Parques Nacionales para el pago de tierras y para el pago de mejoras en el Refugio Nacional de Vida Silvestre de Caño Negro. En lo demás, se declara sin lugar. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de las transferencias que se anulan, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CLP. Voto salvado R. E. Piza

- 64 008702-99. FALTA DE SEÑALAR EL DESTINO DE SUBPARTIDAS CONTEMPLADAS EN EL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA PARA EL AÑO 1999. Acción de inconstitucionalidad contra la partida presupuestaria que identifica como "Asignaciones Globales", incluida dentro del Programa 20 (Casa Presidencial) del Título 104 (Presidencia de la República), contenidas en la Ley 7853 "Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 1999". Reclama el accionante que en dicha partida no se especifica claramente el destino de los fondos públicos, especialmente en cuanto a las subpartidas que la componen y que se identifican con los códigos: 910-01-112-10 de "Gastos Confidenciales", 920-01-112-10 de "Comisiones de Jefe de Estado", 930-01-112-10 de "Relaciones Públicas" y 990-01-112-10 "Otras Asignaciones Globales", los cuales son tan inespecíficos que han dado lugar a abusos como el del fuerte aumento del sueldo del Presidente de la República, mediante el incremento injustificado de dichas subpartidas. Por esa razón pide su anulación a fin de que se corrija tanto en este como en futuros ejercicios presupuestarios la práctica antes dicha, la cual ha sido condenada por la propia Contraloría General de la República. Estima la Sala que no es posible considerar legítima la inclusión, dentro de la Ley de Presupuesto, de partidas en las que no se especifiquen claramente todos sus elementos esenciales: valor, destinatario, fuente de ingreso y destino a ser dado a los recursos, por lo que incluir una somera descripción en el texto de las subpartidas, no resulta suficiente, pues no se trata de una simple ritualidad que pueda cumplirse haciendo indicación de uno o varios destinos más o menos concretos como "pago de personal de la oficina" o "servicios especiales"; por el contrario, lo que interesa a esta Sala es justamente lo contrario, el respeto de la esencia contenida en el principio de especificación del destino del gasto y ello se incumple en este caso donde no se define el destino final del gasto de modo que pueda ejercerse el necesario control político y fiscal sobre él. Encuentra la Sala una voluntad poco cristalina en esta actuación desde que una buena cantidad de dinero se incluye de forma indiscriminada dentro de una partida residual, asignándosele destinos poco claros. Tal proceder se contradice frontalmente con el espíritu de apertura y transparencia que debe prevalecer en este tipo de cuestiones, más aún cuando se trata del control sobre la disposición de los fondos públicos por los funcionarios públicos. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar la acción y anular la subpartida 990-01-112-10, "Otras Asignaciones Globales (para el pago del personal de la oficina del Presidente y Vicepresidente, primera dama, consejeros, asesores, pluses, gastos especiales y servicios técnicos profesionales), que por un monto de 56.000.000,00 de colones se encuentra inserta en la partida de "Asignaciones Globales" del Programa 20 (Casa Presidencial), Título 104 (Presidencia de la República), Registro contable 104-020-00. Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional la subpartida "otras asignaciones globales (para el pago del personal de la oficina del Presidente y Vicepresidente, Primera Dama, Consejeros, Asesores, pluses, gastos especiales y servicios técnicos profesionales) Título 104-Presidencia de la República, Programa 20: Casa Presidencial PP-104-015 Registro Contable 104-020-00, asignación número 920-01-112-10 por cincuenta y seis millones de colones, Ley número 7853" Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, para el ejercicio económico de 1999. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.
-

65 004977-00. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 61 y 62 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por Programas, para el año mil novecientos ochenta y seis, número 7018 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Alega el accionante que la citada ley de presupuesto en su artículo 61 deroga una disposición transitoria que estaba en plena vigencia y que había sido promulgada mediante ley ordinaria. Agrega que también el artículo 62 autorizó a un ente público e institución autónoma, como lo es la Caja Costarricense de Seguro Social, a desplegar una actividad con el fin de prestar el servicio de pensionado en sus hospitales, dictando así una norma jurídica cuyo contenido es ajeno a la materia presupuestaria. Señala que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las normas de presupuesto que regulan materia ajena a ésta, contravienen las normas constitucionales en cuanto desbordan las atribuciones de la Asamblea Legislativa en el trámite de presupuesto de la República. Estima que las normas impugnadas lesionan los artículos 121 incisos 1) y 11), 124, 125, 176 párrafo primero, 177 y 180 párrafo primero de la Constitución Política. Estima la Sala que la inclusión de disposiciones que no tienen contenido propiamente presupuestario en las leyes de presupuesto, viola los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución de competencia de la Asamblea Legislativa para dictar o reformar las leyes y los que otorgan competencia para dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República -concretamente los incisos 1) y 11) del artículo 121 y los numerales 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política-. También ha reconocido esta Sala que es constitucionalmente procedente que se incluyan normas generales en las leyes de presupuesto, siempre y cuando éstas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa -ejecución de presupuesto-. Lo que resulta improcedente es incluir en las leyes de presupuesto las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por las reglas dispuestas para las leyes comunes u ordinarias. La Sala estima que es patente la atipicidad de lo dispuesto por las normas impugnadas, ya que por vía presupuestaria se derogó un transitorio y se autorizó a la Caja a brindar más servicios de pensionado, incurriéndose en las infracciones constitucionales expresamente consignadas en el considerando anterior. Por lo expuesto, es que, debe declararse que las normas 61 y 62 del artículo 14 de la Ley Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el año fiscal de mil novecientos ochenta y seis, número 7018, son inconstitucionales. CL

66 005500-00. PRESUPUESTO. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA SIN SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 2 de la Ley número 7955 de 9 de diciembre de 1999, denominada "Subsidio y Finiquito para los Trabajadores de la Estiba y Desestiba de los Muelles de Limón". Alegan que las normas cuestionadas infringen los artículos 122, 180, 184 y 185 de la Constitución Política, en relación con el Principio de Legalidad Presupuestaria, así como la competencia constitucionalmente atribuida a la Tesorería Nacional y a la Contraloría General de la República. Se violenta el Principio de Legalidad Presupuestaria y de la competencia de la Contraloría General de la República porque el Presupuesto del Estado es una autorización limitativa que determina la legalidad de los gastos públicos. La Sala estima que la restricción del artículo 122 constitucional carece de vigencia en la situación concreta que origina la ley impugnada, porque ciertamente no se está aquí en presencia de obligaciones estatales preexistentes, en el sentido limitado de la disposición constitucional de cita, inscrita, como ya se ha dicho, en el marco del "Estado de Derecho". El subsidio que el legislador ha otorgado a un sector débil o menguado de la población ostenta aquí un carácter de auxilio económico extraordinario, en atención a la difícil situación por la que atraviesa este grupo de personas, ideado como un mecanismo de redistribución de la riqueza inspirado en los postulados del "Estado Social de Derecho". Esta clase de fundamento para el acto legislativo, en el caso de análisis, no es antojadizo; por el contrario, es palpable en la realidad nacional y no puede desconocerse: basta con examinar alguno de los estudios estadísticos que han sido elaborados para medir las variables que reflejan las condiciones socioeconómicas de las distintas regiones del país, para apreciar que la zona de Limón se ve afectada por altas tasas de pobreza y desempleo superiores a las de la región central, que es donde se asienta el mayor porcentaje de la población del país. Señala que no puede perderse de vista que la norma presupuestaria habilitante es un requisito para hacer efectivo cualquier gasto que derive de la legislación ordinaria. Asimismo, la Sala ha entendido que este principio rige tanto para la formulación original del presupuesto anual, como para cualquier cambio que se pretenda introducir durante el ejercicio económico respectivo, sobre lo cual se ha señalado que: "...la competencia o legitimación que constitucionalmente se atribuye a la Asamblea Legislativa sobre tan importante materia, es para fijar en los presupuestos los ingresos probables y los gastos autorizados de la Administración Pública con las modalidades que para su modificación y para presupuestos extraordinarios la misma Constitución señala. Se declara parcialmente con lugar la acción, y en consecuencia inconstitucionales los artículos 1° y 2° de la ley de "Subsidio y finiquito para los trabajadores de la estiba y desestiba de los muelles de Limón", N°7955 del 9 de diciembre de 1999, salvo en cuanto reconocen y otorgan de pleno derecho, por única vez, un subsidio económico a los trabajadores afectados por la no cancelación de sus derechos laborales en el momento de abrirse los servicios de estiba y desestiba de los muelles de Limón. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. CL

67 0011037-00.POSIBILIDAD DE QUE EL MINISTERIO DE HACIENDA MODIFIQUE LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS DICTADAS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN EL MARCO DE LA LEY DE PRESUPUESTO. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1º párrafo primero, 3 y 6 de la Ley de Control de las Partidas Específicas número 7755 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Alegan que tales artículos lesionan lo dispuesto en los numerales 105, 178, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política. Indican que se está en presencia de intereses difusos pues autorizar al Ministerio de Hacienda a que no gire las partidas específicas que incorporaron los diputado por medio de ley, supone una decisión inconstitucional tratándose de una lesión al diputado en condición de representante de la nación. Indican que si bien la ley ordinaria –Ley de Control de Partidas Específicas– puede establecer mecanismos objetivos para el otorgamiento, distribución y buen uso de las partidas específicas con cargo a los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, tales limitaciones han de entenderse dirigidas al propio Poder Ejecutivo para que sean tomadas en cuenta a la hora de preparar el proyecto de presupuesto y distribuir parte de sus recursos a la atención de las necesidades públicas locales, comunales o regionales, pero a través de dicha regulación no es constitucionalmente lícito que se restrinja la potestad de iniciativa de los legisladores en ese campo. Indica que los artículos impugnados quebrantan la intención manifiesta del constituyente plasmada en los artículos 121 inciso 11, 125 en relación con los artículos 105, 129 y 179 de la Constitución, al señalar límites a la iniciativa de los legisladores en materia de ley. Estima la Sala que los alegatos del accionante son parcialmente procedentes por lo cual, la acción debe ser declarada con lugar de manera parcial. En ese sentido, se declara inconstitucional, el párrafo segundo del artículo 3 de la ley así como también se elimina la palabra "únicamente" del párrafo primero del artículo 6 de la misma ley. En todo lo demás, se considera que las normas impugnadas no contienen vicios de inconstitucionalidad. CL

- 68 009992-00. IMPUGNACIÓN DE PARTIDAS DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2000. Acción de inconstitucionalidad contra las partidas contenidas en la Ley No. 7952 "Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, para el Ejercicio Económico del 2000", publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 252 del 28 de diciembre de 1999 y descritas en la acción, son contrarias al Derecho de la Constitución. Señala el accionante que son violados las normas, principios y valores contenidos en los artículos 9, 121 inciso 11), 176, 178 y 180 de la Constitución Política, en razón de que las partidas que se cuestionan, no tienen destino específico o su destino es tan genérico que es como si no lo tuvieran. Cita las sentencias números 6859-96 y 9792-98 de esta Sala como precedentes jurisprudenciales. Acompaña el detalle de siete categorías de partidas presupuestarias que impugna. Estima la Sala que se deben hacer las siguientes conclusiones básicas para la ordenación, en esta materia, de la Hacienda Pública y para aclarar su jurisprudencia: a) el dictado de esta sentencia no está modificando la doctrina expresada en sus precedentes, sino complementándola. Es absolutamente claro que bajo la apariencia de los mismos presupuestos, puedan darse modalidades diferentes de negocios jurídicos y por ello, debe señalarse que el principio de la especificación presupuestaria se mantiene como ha sido diseñado por la Sala en su jurisprudencia. Es necesario que en la formulación del Presupuesto de la República, se observe lo que dispone el artículo 180 constitucional, para que se evite, al máximo, la formulación de gastos en forma genérica e indeterminada, de tal manera que haga difícil o imposible, el ejercicio de las competencias de control superior y fiscalización. Como ya se ha expresado en otras sentencias, las transferencias a entes privados, para hacer efectivos los medios de gestión de ciertas funciones a que se ha obligado la Administración Pública, no son inconstitucionales por sí mismas, puesto que han sido soluciones escogidas libremente por el legislador como posibles, a reserva, eso sí, que la formulación de las partidas presupuestarias, sea como provisión de gastos, sea como transferencias, contengan suficiente información para conocer cómo y cuándo se dé efectuarán las erogaciones y se pueda ejercer el control y la fiscalización que la Constitución Política ha previsto. En razón de todo lo expresado, lo que procede es declarar con lugar parcialmente la acción, anulando las partidas que resultan contrarias a los principios constitucionales que se han desarrollado en este caso concretos. Se declara: a) que las partidas de "Otras Asignaciones Globales", incluidas en la Categoría Número Uno, con los números de Código 731 27 242 15 200, 990 01 112 10, 990 01 112 10, 990 01 112 10, 990 01 112 11 y 990 01 112 10, no son inconstitucionales, a reserva de que se las considere como cuentas de equilibrio presupuestario contra las que no se puede girar directamente, por no tener un destino debidamente asignado, pero sirven como fondos o recursos reservados a ser tomados en cuenta en posteriores modificaciones presupuestarias, con el fin de trasladarlos a otras partidas nuevas o a reforzar las ya existentes; b) parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales las siguientes partidas presupuestarias de la Categoría Número Seis: 666 010132 31 200 Ministerio Gobernación y Policía. Programa 54. Subprograma 3 Transferencias, 702 27 241 27 210 Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54. Subprograma 3 Transferencias, 633 01 131 23 222 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Programa 735 Transferencias y aportes varios, 634 01 131 30 207 Ministerio de Juventud y Deportes. Programa 760. Transferencias varias. 637 01 131 15 261 Ministerio de Ciencia y Tecnología. Programa 785 Transferencias varias, 637 01 131 15 262 Ministerio de Ciencia y Tecnología. Programa 785 Transferencias varias, 637 01 131 31 207 Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias, 702 27 241 27 217 Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias, 702 27 241 27 222 Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias, 702 27 241 27 223 Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54

Subprograma 3 Transferencias, 702 27 241 27 224 Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias, 702 27 241 31 230 Ministerio de Gobernación y Policía. Programa 54 Subprograma 3 Transferencias. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a las fechas de las disposiciones presupuestarias que se anulan, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese en el Diario Oficial "La Gaceta " y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Notifíquese. CLP

- 69 2659-01. NORMAS PRESUPUESTARIAS. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 175 del Código Electoral, 83 de la Ley número 6975 de Modificación al Presupuesto Nacional y el artículo 79 inciso 7 del Reglamento General de la Contratación Administrativa. Alega el accionante que la normas impugnadas son contrarias a los artículos 27, 41, 181 y 184 de la Constitución Política. Indica esta Sala, primero rechazar la acción de plano en cuanto a las infracciones reclamadas en relación con el artículo 27 y 41 Constitucionales por no existir interés difuso para la defensa de esos derechos constitucionales. Por el contrario sí existe legitimación por interés difuso para discutir temas relacionados con las disposiciones relacionadas con la fiscalización de fondos públicos contenidos en los artículos 181 y 184 de la Constitución Política. De esa forma, es procede acoger la acción y declarar la inconstitucionalidad de la norma 83 de la Ley número 6975 de Modificación al Presupuesto Nacional y la del artículo 79 inciso 7 del Reglamento General de la Contratación Administrativa: en el primer caso porque se trata de legislación ordinaria incluida dentro de una norma presupuestaria y en el caso de la disposición reglamentaria porque pierde sustento al haber sido emitido para servir de desarrollo del texto legal que se anuló. Con este pronunciamiento, recobra vigencia el texto que tenía el artículo 175 del Código Electoral antes de la reforma operada en mil novecientos ochenta y cuatro, mediante ley número 6975, el cual ha sido analizado por la Sala quien lo encuentra constitucionalmente válido frente principios y normas constitucionales atinentes a la fiscalización de fondos públicos. Se rechaza de plano la acción en cuanto a la infracción de los artículos 27 y 41 de la Constitución Política. Respecto del resto los reclamos, se declara con lugar la acción y en consecuencia, inconstitucionales el artículo 83 de la Ley número 6975 de Presupuesto Extraordinario del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que modificó el artículo 175 del Código Electoral, y el artículo 79 inciso 7 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, de modo que el texto del artículo 175 del Código recién citado será el que tenía antes de la reforma que aquí se anula. Esta sentencia es declarativa y de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan sus efectos a fin de que se inicien a partir de la fecha de publicación de la parte dispositiva de esta sentencia en el Diario Oficial La Gaceta, todo con respeto de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial "La Gaceta", publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y comuníquese a la Asamblea Legislativa. En lo demás se declara sin lugar la acción interpuesta. Notifíquese. CL

- 70 4885-02. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 23 aparte 29, inciso b) de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República número 7108 del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el alcance 35 a La Gaceta número 215 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Alega el accionante que la norma lesiona lo dispuesto en el artículo 121 inciso 1) en relación con el 11) vinculados a lo dispuesto en los artículos 123, 124 y 125 de la Constitución Política, al utilizar una norma de presupuesto para reformar el ordenamiento jurídico cuyo procedimiento es diverso del establecido para el dictado de las normas de presupuesto. Aunado a lo anterior, con esa norma también se violenta el artículo 190 de la Constitución Política, pues siendo como efectivamente es el Instituto de Desarrollo Agrario, una institución autónoma, se le debió consultar el proyecto de ley, como lo exige dicha norma. Efectivamente, tal y como se alega, se constata que la norma cuestionada no tiene contenido presupuestario, sino que lo que establece es una modificación tributaria, que no corresponde ser establecida mediante una Ley de Presupuesto. Este Tribunal ha sido categórico al determinar que la inclusión de legislación no compatible con la materia presupuestaria en una Ley de esa naturaleza, resulta contraria a la Constitución Política. (Sentencia 1994-03259). En aplicación de la sentencia indicada, por no existir razones de interés público que justifiquen un cambio de criterio, lo que procede es declarar con lugar la acción y anular la norma impugnada. Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el artículo 23 aparte 29 b) de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República número 7108 del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el alcance 35 a La Gaceta número 215 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir de esta fecha, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. CL
- 71 02-01946 / 06043-02. PODER EJECUTIVO. DISPOSICIONES DE CONTENIDO NO PRESUPUESTARIO EN LEYES DE PRESUPUESTO. Consulta judicial referente al artículo 28 de la Ley de Presupuesto para 1989, que es la número 7111 del 12 de diciembre de 1988. El despacho consultante solicita a esta Sala que el artículo 28 de la Ley de Presupuesto cuestionado, que reformó el artículo 24 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que es la N°7064 del 29 de abril de 1987, conocida como Ley FODEA, es inconstitucional por cuanto incluye disposiciones de contenido no presupuestario en leyes de presupuesto, lo que contraviene los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República. Concluye que la norma cuestionada es violatoria de los artículos 121 incisos 1) y 11); 121, 123, 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Analizada la situación del caso concreto a la luz de la jurisprudencia transcrita, se arriba a la conclusión de que sin duda, la norma atípica de presupuesto impugnada tiene el vicio que se le atribuye, pues el artículo 24 de la Ley FODEA que se reforma, es una norma ordinaria que no puede ser modificada mediante el procedimiento prescrito por la Constitución Política para aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. En consecuencia, procede declarar su inaplicabilidad, dejando a salvo los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la norma. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 28 de la ley número 7111 de presupuesto para el ejercicio fiscal de 1989, es inconstitucional. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- CL.

- 72 6927-03. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 61 inciso 20) de la Ley número 7089 del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que es Ley de Presupuesto Ordinario de la República para mil novecientos ochenta y ocho. Consideran los accionantes que dicha norma es contraria a lo dispuesto en los artículos 121 incisos 1) y 11), 124 y 178 de la Constitución Política, por tratarse de una norma atípica contenida en una Ley de Presupuesto. Argumentan que la juventud y las mujeres rurales se han visto afectados por el cambio de naturaleza jurídica de la Fundación, pues al pasar de ser un organismo semiautónomo a un ente privado de utilidad pública, ha perdido el apoyo estatal, lo cual hizo que disminuyeran los socios de los clubes, se redujo la formación de los jóvenes y mujeres para organizar proyectos agro-productivos, y por ende, aumentó la marginación, pobreza y migración a las ciudades en busca de fuentes de empleo. Se cita el voto 554-97. En aplicación de los antecedentes jurisprudenciales expuestos, por no existir razones de interés público que justifiquen un cambio de criterio, lo que procede es declarar con lugar la acción y anular la norma impugnada, por tratarse de una norma ajena al contenido presupuestario, si bien inserta en una ley de presupuesto. Como efecto de esta declaratoria de inconstitucionalidad, cobra vigencia entonces la Ley número 2680 del veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta. Se corrige el error material en la parte dispositiva de la sentencia número 2003-06313 de las catorce horas cinco minutos del día tres de julio anterior, a fin de que se lea correctamente así: “Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 61 inciso 20) de la Ley número 7089 del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que es Ley de Presupuesto Ordinario de la República para mil novecientos ochenta y ocho. Como efecto de esta declaratoria de inconstitucionalidad cobra vigencia la Ley número 2680 del veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta. Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir de esta fecha, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. CL
- 73 3666-03. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa número 4556 de 29 de abril de 1970, según reforma efectuada mediante artículo 113 de la ley 7015 de 22 de noviembre de 1985. Alega que la mencionada reforma se efectuó por medio de una disposición presupuestaria, a pesar de que la materia regulada es de legislación ordinaria, lo cual contraviene los artículos 121 incisos 1) y 11), 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el artículo 113 de la ley 7015 de 22 de noviembre de 1985 y se restablece el texto original del ordinal 19 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, número 4556 de 29 de abril de 1970. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, lo cual implica que los nombramientos realizados conforme a la disposición cuya reforma se anula quedan a salvo. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a la Procuraduría General de la República. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. CL

74 8012-04. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 110 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República número 7015 de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Estima la accionante que la norma, en cuanto incluye sólo a los servidores que desempeñan cargos en propiedad resulta contraria al principio de igualdad constitucional y al derecho al trabajo. Estima esta Sala, tal y como lo señala tanto la Procuraduría General de la República como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la norma impugnada es inconstitucional por tratarse de una norma atípica prevista dentro de una Ley de Presupuesto, lo cual, reiteradamente ha dispuesto esta Sala, lesiona el Derecho de la Constitución. Además, este Tribunal ha señalado que la inclusión de disposiciones de contenido no presupuestario en las leyes de presupuesto es contraria a los preceptos constitucionales que se refieren a la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa para dictar, reformar o derogar las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, y las que otorgan competencia o legitimación para dictar los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la República, es decir, los incisos 1.) y 11.) del artículo 121 y 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Es así como ha considerado que: "... es enteramente procedente que se incluyan "normas generales" en las normas de presupuesto, siempre y cuando ellas se encuentren ligadas a la especialidad que esa materia significa, o lo que es lo mismo decir, a la ejecución del presupuesto. Lo que no es posible incluir en las leyes de presupuesto son las normas que no tienen ese carácter, ya que ellas deben regularse por lo dispuesto para las leyes comunes u ordinarias... Si bien el artículo 105 de la Constitución Política, dispone entre otras cosas, que la potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio en la Asamblea Legislativa, es en los incisos 1.) y 11) del artículo 121 de la Carta Política que se distingue entre dos diferentes modos y formas de legislar según corresponda a la materia de que se trate. El primer texto atribuye de manera exclusiva al Poder Legislativo la potestad de "Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones." Por su parte el inciso 11) atribuye también de manera exclusiva al citado Poder la potestad de "Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República". Como podrá observarse la atribución del inciso primero constituye una potestad muy amplia que atañe en general a las leyes ordinarias o comunes, en tanto que la del inciso 11.) es de carácter especial cuyo desarrollo se contempla en los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 en relación con el numeral 125 in fine que impide al Poder Ejecutivo el veto en materia de legislación presupuestaria. Es así, que si la Constitución contempla por separado esas facultades, es porque se trata de actos legislativos de diferente naturaleza y contenido, aunque el presupuesto sea una ley formal y material y las demás leyes deban tener también ese carácter. Así las cosas, se declara con lugar la acción y se anula el artículo impugnado por considerarse que resulta contrario a lo dispuesto en los incisos 1) y 11) del artículo 121, 123 a 128 y 176 a 180 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, se hace innecesaria cualquier otra consideración a la situación subjetiva de la aquí accionante y la normativa aplicable a sus aspiraciones laborales, cuestión que debe ser analizada en otra sede y no en ésta. Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el artículo 110 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República número 7015 de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. CL

- 75 5908-05. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 78 de la Ley número 6995, Ley de Presupuesto de la República de 1985. Alegan que la norma impugnada dispone el traspaso de un terreno propiedad de la Municipalidad de Desamparados a una Asociación Cultural, está contenida en una Ley de Presupuesto, que de acuerdo con abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional, constituye una norma atípica, y por tanto, es inconstitucional. Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 78 de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República N° 6995 del 28 de julio de 1985. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. CL
- 76 6854-05. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 48 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República número 7040 del 25 de abril de 1986. Alega que la disposición impugnada, por medio de la cual se creó una junta de Administración para gestionar los ingresos originados en el uso del muelle de Golfito, constituye una "norma atípica" de presupuesto, de la clase que esta Sala ha declarado reiteradamente como inconstitucional. Además, estima que existe un vicio adicional de inaplicabilidad, que consiste en el hecho de que la norma de interés no fue consultada oportunamente al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, no obstante ser ésta la entidad autónoma competente en lo relativo a la Administración de los recursos portuarios del litoral pacífico del país. Finalmente, explica que la norma establece fijaciones tarifarias realizadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al margen de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo cual a pesar de no constituir directamente una lesión constitucional, sí contraría los principios de sana Administración que deben regir en esta materia. Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declaran inconstitucionales: a) el artículo 48 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República, N° 7040 del 25 de abril de 1986; b) los decretos ejecutivos N° 24370-MOPT del 12 de junio de 1995, N° 25231-MOPT del 13 de mayo de 1996, N° 27294-MOPT del 23 de julio de 1998, N° 27437-MOPT del 22 de octubre de 1998, N° 28553-MOPT de 24 de febrero del 2000, N° 28600-MOPT del 13 de abril del 2000, N° 29596-MOPT de 22 de marzo del 2001, N° 29759-MOPT de 23 de julio del 2001, N° 30567-MOPT de 1 de julio del 2002 y N° 30744-MOPT de 10 de setiembre del 2002. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de este fallo en el sentido de que la Junta de Desarrollo Portuario del Cantón de Golfito podrá continuar operando y administrando el muelle de esa localidad, sujeta a las directrices y lineamientos que al efecto le señale el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, por el tiempo estrictamente necesario en tanto ambas entidades toman las medidas necesarias para asegurar una ordenada transición administrativa de todos los recursos humanos y materiales así como los derechos y obligaciones, de la primera al segundo. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a la Junta de Desarrollo Portuario del Cantón de Golfito y al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

- 77 6855-05. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. CAMBIO DE CRITERIO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 96 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República, número 7015 de 22 de noviembre de 1985. Se cuestiona la norma al reconocer el derecho de los chóferes del sector público no sujetos a supervisión inmediata, a que se les reconozca el pago de horas extras hasta un máximo de cuatro por día, con lo cual se trata de un asunto que atañe al derecho laboral administrativo, que inclusive reforma –a texto expreso– el artículo 43 del Código de Trabajo, es decir, no tiene relación directa con la materia presupuestaria. Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula del ordenamiento jurídico el artículo 96 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República para mil novecientos ochenta y cinco, número 7015, de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sea, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. CL
- 78 6910-05. PRESUPUESTO. NORMAS ATÍPICAS. Acción de Inconstitucionalidad. Contraloría General de la República en contra de las Leyes que establecen funciones ajenas a la Contraloría General de la República y norma de presupuesto. Alega que las normas cuestionadas de la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito y de la Ley de Control de las partidas específicas con cargo al Presupuesto Nacional atribuyen funciones a la Contraloría General de la República que no se enmarcan dentro de la esfera de su competencia constitucional. Asimismo, cuestiona una serie de disposiciones contenidas en leyes de Presupuesto Nacional que establecen atribuciones de fiscalización al señalado órgano en forma casuística y que, de toda suerte, contravienen la reiterada jurisprudencia sobre normas presupuestarias. Se declara parcialmente con lugar la acción; en consecuencia se declaran inconstitucionales las siguientes disposiciones: El artículo 9 inciso 141 de la Ley de Presupuesto Ordinario número 6700; El artículo 35 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 6963; Los artículos 31 y 99 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 6975; Los artículos 51 y 57 de la Ley de Presupuesto número 6982; Los artículos 28 y 61 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 6995; Los artículos 39 incisos 11 y 25 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7040; Los artículos 21, 67, 71 y 78 de la Ley de Presupuesto número 7055; El artículo 22 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7083; Los artículos 13 incisos 1 y 43 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7108; El artículo 20 de la Ley de Presupuesto Ordinario número 7216; y 20 de la Ley de Presupuesto Extraordinario número 7449. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en “La Gaceta” y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo Y Ejecutivo. Notifíquese.

- 79 7159-05. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 34 de la Sección V denominada de las disposiciones sobre situaciones apremiantes de interés social, de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para 1989, número 7111 de 12 de diciembre de 1988. La norma impugnada autoriza al Consejo Municipal del Distrito de Cervantes a donar terrenos para la construcción de vivienda, destinadas a personas de escasos recursos, que no tengan casa propia, y previo estudio social. Se declara con lugar la acción. En consecuencia se declara inconstitucional el artículo 34 de la Sección V. denominada de las Disposiciones sobre situaciones apremiantes de interés social, de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para mil novecientos ochenta y nueve, número 7111, de doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sea, el primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, esto es, se mantienen las titulaciones otorgadas al tenor de la norma declarada inconstitucional. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.
- 80 7178-05*. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 51 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y Programas para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y ocho, número 7089 de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. La norma se impugna en tanto autoriza el régimen de dedicación exclusiva que se fija en cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el salario base, y el de disponibilidad en el treinta por ciento (30%) sobre el salario base para el Sector Profesional de la Municipalidad de San José; motivo por el cual se constituye en una norma atípica, en tanto en atención a su contenido, debió de haberse promulgado mediante el procedimiento ordinario de formación de las leyes, y no incluido en la Ley de Presupuesto, que es un instrumento de planificación financiera, con vigencia temporal de un año. Asimismo, alega la infracción de los principios de publicidad, el democrático, de unidad de la materia o conexidad por el fin y el de conexidad. Se declara con lugar la acción. En consecuencia se declara inconstitucional el artículo 51 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y ocho, número 7089, de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sea, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, esto es, se mantienen las titulaciones otorgadas al tenor de la norma declarada inconstitucional. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.
-

- 81 13914-05. PRESUPUESTO. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 45 de la Ley número 7097, Presupuesto Extraordinario de la República de 18 de agosto de 1988. La norma cuestionada fija un nuevo valor al timbre topográfico y se dispone que la Universidad Nacional sea la beneficiaria exclusiva de dicho tributo y la responsable de su Administración, lo que constituye evidentemente, una cuestión ajena a la materia presupuestaria. Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 45 de la Ley 7097 que es Presupuesto Extraordinario de la República del 18 de agosto de 1988, publica en el Alcance N° 25 a La Gaceta N° 166 del 1° de setiembre de 1988. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensionan los efectos de esta sentencia, de manera que surta efecto hacia el futuro, a partir del presupuesto del dos mil seis. Los timbres ya pagados no podrán reclamarse. Notifíquese esta resolución personalmente y en forma íntegra a las Rectoras de la Universidad de Costa Rica, de la Universidad Nacional y la Contraloría General de la República.- 05-8789 / 2877-06. SE ADICIONA LA SENTENCIA 13914-05. A las catorce horas con cuarenta y seis minutos. Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 19 sub artículo 45 de la Ley No. 7097. Se acoge la solicitud de aclaración interpuesta por la Rectora de la Universidad de Costa Rica y se corrige el error material contenido en la sentencia 2005-13914 en el sentido de que la norma declarada inconstitucional lo es el artículo 19, sub artículo 45 de la Ley N° 7097. Asimismo se acoge la solicitud de adición presentada por el apoderado de la Universidad Nacional para ampliar el plazo de dimensionamiento de la sentencia, de manera que se dispone que la sentencia 2005-13914 surtirá efecto hacia el futuro a partir del presupuesto del dos mil siete. En lo demás, no ha lugar. Notifíquese esta resolución personalmente y en forma íntegra a las Rectoras de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional y a la Contraloría General de la República
- 82 16778-05. TASACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO DE RENTA. NORMA ATÍPICA. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 104 de la Ley de Modificación de Presupuesto ordinario y extraordinario para 1988, número 7097 de 18 de agosto de 1988, publicada en el Alcance número 25 de La Gaceta número 166 del primero de septiembre de 1988. Se tasa de oficio el impuesto de renta a su empresa. Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 104 de la Ley de Modificación de Presupuesto ordinario y extraordinario para 1988, Ley número 7097 de 18 de agosto de 1988, publicada en el Alcance número 25 de La Gaceta número 166 del primero de septiembre de 1988. CL
- 83 6734-06. NORMA ATÍPICA. NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES EN ESCUELA Y COLEGIO LABORATORIO DE LA UCR. Acción de Inconstitucionalidad contra del artículo 83 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República (N° 7015) modificado por el artículo 40 de la Ley de Presupuesto Extraordinario de la República número 7040 y artículos 4, 8 y 21 del Decreto Ejecutivo número 24782-MEP. Se permite hacer una regulación especial de los nombramientos de profesores mediante normas atípicas. Se excluye a los profesores de estas instituciones de Régimen de Servicio Civil, no existen plazas fijas en Escuelas y Colegio Laboratorio. Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anulan el artículo 83 de la Ley N° 7015 y su reforma (artículo 40 de la Ley N° 7040) así como el Decreto Ejecutivo N° 24782 en su totalidad. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. CL

- 84 12018-06. NORMA ATÍPICA. DONACIÓN DE TERRENO. Acción de Inconstitucionalidad contra de la norma sexagésimo tercera de la Ley número 6305 del cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal del año mil novecientos setenta y nueve, publicada en el alcance 135 a La Gaceta número 246 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. La norma se impugna en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo para que traspase a la Unión Nacional de Cooperativas, la finca sin inscribir que es el mercado de verduras y legumbres, abarrotes y mercancías en general que administra UNACOOOP para beneficio de las cooperativas que la forman; lo cual no es posible establecer mediante una norma de carácter presupuestario. Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula la norma sexagésimo tercera de la Ley número 6305 del cinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República, Fiscal y por programas para el ejercicio fiscal del año mil novecientos setenta y nueve, publicada en el alcance 135 a La Gaceta número 246 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir de esta fecha, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. CL
- 85 13928-06. NORMA ATÍPICA. LEY DE PRESUPUESTO 2006. Acción de Inconstitucionalidad contra de la norma 18 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el 2006. Acusa el recurrente que mediante las normas impugnadas se modifica el ámbito de aplicación de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y la competencia de la Autoridad Presupuestaria, lo que es materia ajena a la presupuestaria. Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula la Norma 18 del artículo 7 de la Ley de Presupuesto ordinario y extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2006, número 8490 de 15 de diciembre del 2005. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. CL
- 86 56-08. NORMA ATÍPICA. PARQUE RECREATIVO DEL NORTE. Alega la accionante que la potestad genérica de dictar leyes por parte de la Asamblea Legislativa está regulada por un procedimiento general, reservado en la formación de legislación común. Sin embargo, respecto de las Leyes de Presupuesto, ya sean ordinarias o extraordinarias, el procedimiento especial que la Constitución contempla sólo habilita para conocer de materia presupuestaria, impidiendo a la Asamblea Legislativa incorporar en ese tipo de legislación, regulaciones propias de las leyes ordinarias, creándolas, reformándolas, derogándolas o interpretándolas auténticamente. La norma impugnada brinda una autorización ajena a la materia presupuestaria, pero dentro de una ley de esa naturaleza, pues a través de ella el legislador ordenó segregar y traspasar un terreno de hasta veinticinco mil metros cuadrados, inscrito en el partido de San José, matrícula 267183-000, situado en los Distritos Anselmo Llorente y San Vicente de los Cantones de Tibás y Moravia, otrora propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario, a un particular, la Asociación pro Construcción del Parque Recreativo del Norte, quien ha dispuesto libremente del mismo desde el momento en que se concretó el acuerdo de donación, llegándose a apartar del fin público para el cual fue originalmente dispuesto el traspaso por parte del legislador en la norma atípica que se cuestiona. Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 16 inciso 22) de la Ley No. 7097 de 18 de agosto de 1988, publicada en el Alcance No. 25 a La Gaceta No. 166 del 1° de setiembre de 1988, que es Ley de Presupuesto Extraordinario de la República, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. CL
-

